

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1963

A) TEMAS FUNDAMENTALES

Visión histórica actual del problema de la subordinación del Estado a la Iglesia.— Nos la presenta el P. PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M. en *Verdad y Vida*¹.

1. *Traectoria doctrinal sobre la potestad de la Iglesia en las cosas temporales.* Según el magisterio eclesiástico, la potestad de la Iglesia se extiende también al orden temporal siempre que esas cosas temporales tengan alguna conexión con el orden espiritual.

Y puesto que se trata de *potestad*, no parece que haya de entenderse de mera potestad imperativa de carácter *ético*, sino de una propia y estricta potestad de jurisdicción. Históricamente las relaciones entre el Estado y la Iglesia como supremos poderes de gobierno en el mundo sobre las cosas que atañen al hombre, portador de valores naturales y sobrenaturales, han obedecido a situaciones de hecho antes de ser formulados los principios de derecho en que deben inspirarse...

2. *Mentalidad medieval en torno al problema.* Nadie puede negar que la potestad espiritual es prevalente a la potestad civil o temporal en dignidad y excelencia. Sobre esto nunca ha habido cuestión. El problema se suscitó con respecto al alcance de ese poder prevalente actuado en el campo del dominio y potestad que puede ser ejercido sobre lo temporal, es decir, en el ámbito político y sobre la autoridad civil. Esa potestad espiritual existe en la Iglesia y se concreta en el Papa. Por eso la cuestión ha venido a centrarse en torno al poder supremo del Primado Pontificio respecto de lo temporal, concebido por muchos canonistas medievales como potestad directa y universal del Papa, en el orden político igual que en el orden espiritual...

3. *Esclarecimiento de la verdadera doctrina.* Se imponía una reconsideración crítica a fondo de una doctrina que no era defendible ni teológicamente ni jurídicamente, pues conducía a la negación del Estado, institución natural necesaria, y, por lo mismo, autónoma, soberana y suficiente.

La distinción de poderes había de fijarse en la materia que cada autoridad tiene como *inmediatamente* propia: para las cosas temporales, la civil; para las espirituales, la sociedad eclesiástica...

Mediante la potestad indirecta queda explicada la actuación secular de los Papas en relación con los asuntos referentes al gobierno temporal de los pueblos...

¹ P. P. G. BARRIUSO, O. F. M.: "VyV" 21 (1963) 5-60.

4. *El choque con una nueva realidad política impone la reconsideración de las bases doctrinales.* La dura realidad de las circunstancias históricas llevó a la reconsideración de los fundamentos doctrinales sobre la cuestión del poder pontificio en orden a las cosas temporales, sobre todo al hacer su aparición los Estados modernos, radicalmente incompatibles con la concepción teocrática de la potestad. El problema de las relaciones entre el poder eclesiástico y el civil, exigía una solución armónica entre dos extremos igualmente viciosos, cuales eran una teocracia absoluta y un absolutismo estatal, siguiendo una vía media, en la que se aceptase cuanto de verdad hay en una y otra postura, y rechazando sus respectivas y desorbitadas pretensiones naturalmente mal fundadas. Para ello ofrecían sólida base doctrinal los mismos textos pontificios oficiales, interpretados a la luz de unos principios adecuadamente aplicados...

5. *El planteamiento de la cuestión en Vitoria.* Lo original de VITORIA es el razonamiento que hace para probar su propia formulación sobre la carencia de *potestad puramente temporal del Papa*. "Potestad civil y temporal, dice, es la que tiene un fin temporal; espiritual, la que tiene un fin espiritual. Según eso digo que *el Papa carece de potestad alguna que se ordene al fin temporal*, que es en lo que consiste la potestad meramente temporal".

La *dualidad de potestades* en el Papa, como tal, propugnada por VITORIA, no suele admitirse hoy. El Papa no tiene *poder alguno temporal* por derecho divino, ni directo ni indirecto; y por derecho natural el dominio o jurisdicción civil sólo compete a los gobernantes seculares. Como Pastor supremo de la Iglesia, el Sumo Pontífice recibe de Cristo su *potestad exclusivamente espiritual*. Esa potestad plena es suficiente para los fines sobrenaturales de la misma Iglesia; incluso para actuar en lo temporal, en la medida necesaria o conveniente que exijan los fines espirituales...

6. *Sistematización de la doctrina sobre la subordinación indirecta.* La terminología de *potestad indirecta* fue ilustrada por SUÁREZ al desarrollar con más detenimiento el concepto, que, ya a partir del Doctor Eximio, quedó consagrado para explicar la posible subordinación de las supremas potestades Iglesia y Estado.

SUÁREZ no se plantea ex profeso el problema de la potestad indirecta, sino que viene a ilustrarlo al estudiar "si los reyes cristianos en lo civil o temporal, tienen potestad suprema, y por qué derecho". *Suprema*, dice, significa negación de otro superior al que se está obligado a obedecer; y *temporal suprema* quiere decir una potestad que en el mismo orden o materia no está sometida a otra...

SUÁREZ refuta la opinión medieval según la cual el Papa por institución de Cristo tiene *per se* y directamente la suprema *potestad civil* en todo el orbe cristiano.

7. *La coordinación subordinada.* Lo mismo cuando se diga que el Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, como afirma VITORIA, que cuando se diga que tiene potestad espiritual, la cual se extiende en cuanto sea necesario a las cosas temporales, como se expresa SUÁREZ, siempre resultará que existe una coordinación subordinada del poder temporal, del que es titular nativo el Estado, con respecto a la Iglesia; y esa subordinación es indirecta...

8. *La superioridad de la Iglesia.* SUÁREZ se plantea la cuestión: "*utrum potestas ecclesiastica sit ita superior civili, ut illam sibi subiectam habeat*", y, después de recoger la aparente objeción de que no se sigue que sea superior en la subordinación y propia jurisdicción la potestad eclesiástica por el hecho de ser más excelente que la civil, ya que puede darse que una facultad sea menos perfecta que otra y no por eso

esté sujeta o subordinada a la misma, pues tal subordinación no se sigue intrínsecamente de la mayor perfección, dice: "*Nihilominus dicendum est potestem ecclesiam non solum esse in se nobiliorem, sed etiam superiorem, et habere sibi subordinatam et subiectam potestatem civilem*". Y afirma que "*est conclusio haec certa et communis inter catholicos*".

9. *Perspectivas que ofrece el análisis de la naturaleza de la potestad eclesiástica.* Para deshacer cualquier equívoco que puede darse al tratar de definir la relación de subordinación entre la potestad eclesiástica y la civil, conviene precisar bien el alcance adecuado de la terminología usual.

Es frecuente ver identificada la potestad de jurisdicción con la potestad de gobierno. La *potestas gubernandi*, que existe en la Iglesia, dado su carácter de sociedad humana y simultáneamente de sociedad sobrenatural, tiene que comprender más actividades que las de emitir leyes, preceptos o disposiciones, que es a lo que se circunscribe la potestad de jurisdicción o de *imperio*.

Como es sabido el gobierno del pueblo cristiano incluye fundamentalmente una doble potestad: de orden y de jurisdicción... La potestad de gobierno se ejerce tanto dentro de la potestad de orden como de la de jurisdicción...

10. *Las potestades distintas en la Iglesia y sus mutuas relaciones.* Sabido es que teólogos y canonistas de un modo concorde han dividido la potestad existente en la Iglesia atendiendo a un doble aspecto: 1) *extrínseco* que pudiéramos llamar; se fija la atención en el sujeto que ejerce la potestad eclesiástica y en el modo según el cual esa potestad le es conferida, distinguiendo así la potestad de orden y la de jurisdicción...; 2) por razón de la naturaleza propia de la potestad cual la revelan de un modo intrínseco y formal los actos, el objeto y fin de esa potestad, se distingue: a) la *potestad de magisterio*; b) la *de régimen*; c) la *de santificación*.

11. *El acto formal de la potestad de magisterio.* En ella se da un aspecto vinculativo con carácter de esencialidad como tal *magisterio auténtico*... Puede concluirse que esta potestad por ser jurídica abarca en su *ius exigendi essensum intellectus* a todos los hombres, bautizados o no...

12. *Sistema armónico de soberanías.* No puede negarse que atendida la naturaleza de los medios y fines confiados a cada una de las dos sociedades, Iglesia y Estado, puesto que ambas tienen su razón de ser y la determinación de sus respectivas competencias en la voluntad del Creador, deducida de la recta interpretación del Derecho natural, o expresamente manifestada en el Derecho divino positivo, las relaciones necesarias entre ambas exigen una regulación jurídica basada en la jerarquía de valores confiados a una y otra; y esto implica una superioridad de la una sobre la otra, *salva rei substantia*...

13. *La "colligata ordinatio" de potestades.* No puede negarse que en razón de los valores y fines que son tutelados por cada uno de los ordenamientos, y puesto que "*societates sunt ut fines*", se puede hablar de prevalencia e infravalencia de los mismos en relación con una y otra sociedad, en expresión más adecuada que la de supremacía o superioridad de la una y de inferioridad y subordinación de la otra. Esa prevalencia que justamente se atribuye al ordenamiento de la Iglesia..., es causa de la delimitación de poderes... La propia naturaleza de las dos sociedades exige que haya un poder que fije la línea de demarcación entre lo que es de la competencia del Estado y de la competencia de la Iglesia...

Y no es necesario detenerse a demostrar que tal potestad y misión ha sido confiada a la Iglesia por el mismo fundador y ordenador de la humana sociedad y de la misma Iglesia. Siendo así, resultaría propio hablar bajo ese respecto de una posición de superioridad sobre el Estado, superioridad que no viene a ser meramente espiritual, honorífica, ética, sino *jurídica*, porque viene a influir *indirectamente*, pero realmente, en la limitación de la soberanía estatal, y esto en virtud de un título *genérico*, por ser la Iglesia la institución a la que Dios ha confiado la misión de definir lo que es justo y lo que es injusto, lo que es obligatorio en ambos fueros, y lo que no obliga, tanto a los individuos como a las colectividades; y también en virtud de un título *específico*, basado en la prevalencia del Derecho divino frente al Derecho positivo del Estado que lo contradiga...

Pero en el campo de la actuación general de la Iglesia ejerciendo el indicado derecho de competencia en la fijación de la competencia no es solamente la potestad *indirecta* señalada la que actúa...; en el caso de que una relación temporal o política se violen y compromentan los intereses de la Iglesia como institución divina y aquellos otros de carácter espiritual de los particulares y de la colectividad, el derecho latente revive y se convierte en potestad *actual y directa*.

14. *Visión actual del problema.* Con lo expuesto aún no queda aclarado todo el fondo del problema. Este hoy es contemplado en un estadio muy particular no considerado ex profeso por los tratadistas clásicos de las relaciones Iglesia-Estado.

En nuestros tiempos el problema se presenta con datos nuevos y más complicados: nos hallamos ante la realidad jurídica y social de una multiplicidad de Estados, cada uno de los cuales presenta frente a la Iglesia diversa actitud en un triple plano: pueblo, órganos de la soberanía, constitución...

Distinguiendo entre el poder de jurisdicción y el de magisterio en la Iglesia, resulta claro que cuando se habla de potestad de ésta sobre la sociedad civil se habla de potestad de jurisdicción...

Según la terminología de SUÁREZ, la Iglesia tiene una *potestad directiva* sobre la sociedad civil, potestad que podrá ser ejercitada en vía de jurisdicción, cuando se pueda hablar de Estado cristiano, en tanto que deberá limitarse al ejercicio en vía de magisterio cuando el Estado no pueda jurídicamente ser definido como cristiano...

15. *Un nuevo enfoque del problema para una solución armónica.* Cabe enfocar el problema general de la potestad eclesiástica desde otro punto de vista en relación con el Estado cristiano. Puede pensarse que la potestad de la Iglesia siempre es directa sobre las personas, aunque el título, alguna vez, resulte sólo indirecto, como de segundo grado, en relación con la heterogeneidad de las cosas; se diría que es una potestad directa sobre las personas en los que las cosas sólo indirectamente le atañen. Sería el *spiritualiter de temporalibus iudicare*, de INOCENCIO IV.

Nos situamos no en el campo del ordenamiento estatal soberano indiscutiblemente, sino en la repercusión que el mismo tiene en el *subditus legis*...

16. *La distinción entre "subditi canonum" y "subditi legum", base de solución del problema.* La lectura de un trabajo de LENER sobre la soberanía de la Iglesia y del Estado en la doctrina general del Derecho, nos hizo ver una posible solución que podría darse al problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado con respecto a la justificación del poder indirecto, cuya actuación en concreto aparece como una antinomia.

Advertimos cómo LENER pone de relieve la tradicional distinción entre *subditi*

legum y subditi canonum, con la cual se alude a dos diversas y completas personalidades en un mismo sujeto, el hombre, en el que se da una doble actuación independiente que corresponde a cada una de las dos personalidades que subsisten y coexisten. Sobre cada una de ellas ejerce su soberanía en su propia esfera exclusiva el ordenamiento eclesiástico y el estatal...

El hombre en posesión de esa doble personalidad debe orientar su conducta hacia el fin prevalente en cada caso, lo que le decide a actuar su personalidad eclesiástica, cuando la actuación de la personalidad civil al observar ciertas normas estatales le impida la consecución del fin superior...

Siendo así, no hay necesidad de recurrir a la teoría de la *potestad indirecta de la Iglesia "in temporalibus"*, con valor de anulación de la potestad del Estado, que así realmente viene a estar subordinado a la Iglesia...

Conclusiones: 1.^a Puede y debe ser admitido el concepto de la *perfecta paridad jurídica* del Estado y de la Iglesia sin contradicción con el principio de la superioridad de la Iglesia sobre el Estado, superioridad que antes se basa en la existencia de los valores prevalentes.

2.^a En el sentido funcional precisado, puede seguirse empleando la tradicional expresión de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus*, sin contradecir el principio de la indiscutible soberanía y competencia exclusiva del Estado sobre las cosas temporales.

3.^a Sin destruir las relaciones jurídicas dentro de la competencia del Estado, esas relaciones *en cuanto estatales*, vienen a resultar inoperantes con respecto a los *subditi legum* por prevalecer la inmediata competencia de la Iglesia sobre la personalidad jurídica de los *subditi canonum*, con esa intervención directa y jurídica sobre el *bautizado*, personalidad canónica, la Iglesia actúa eficazmente, aunque indirectamente sobre el *ciudadano*, personalidad civil, y con repercusión necesaria, también eficazmente, sobre el ordenamiento del Estado.

* * *

Per la sistematicità e la funzionalità del "Ius publicum ecclesiasticum".—Así encabeza EMILIO FOGLIASSO, S. D. B. un artículo publicado en *Salesianum*². Expone los puntos siguientes: 1. *Introduzione*. 2. *Individuazione dell'indole del "Ius Publicum Ecclesiasticum" ricavabile dalla sua qualità di "disciplina principalis" accanto alla "Schola textus" nelle Facoltà di Diritto Canonico*. 3. *Il presupposto teologico immanente nel qualificativo "ecclesiasticum" dell'espressione "Ius Publicum Ecclesiasticum", non esclude un contenuto giuridico-positivo*. 4. *Il peculiare significato legato al qualificativo "ecclesiasticum" congiunto a "Ius Publicum" nella polemica contro il protestantico-cesarista "Ius Ecclesiasticum" (Statale)*. 5. *Il binomio "Ius Publicum" della locuzione "Ius Publicum Ecclesiasticum" è originato dall' "Utrumque Ius"*. 6. *Determinazione del significato delle locuzioni: "Ius Ecclesiasticum Publicum" e "Ius Ecclesiae Publicum". I rapporti di questi "Iura" col "Ius Publicum Ecclesiasticum"*. 7. *Tuti i "Iura" che sono oggetto della scienza denominata "Ius Publicum Ecclesiasticum", costituiscono un medesimo "ius obiective sumptum" della Chiesa?* 8. *Risultati dell'analisi della locuzione "Ius Publicum Ecclesiasticum" nelle trattazio-*

² E. FOGLIASSO, S. D. B.: "Salesianum" 25 (1963) 412-482.

ni che vengono tradizionalmente sotto questa denominazione. 9. Dalla formola *Ecclesia-Societas Inaequalis* alla formola "*Ecclesia Societas Perfecta*". 10. La discussione sulla "*Ecclesia-Societas Perfecta*" al Concilio Vaticano I denuncia la non-trasmisión de esta expresión dai canonisti e teologi dei tempi passati. 11. *Stato e Chiesa, Società Perfette*, l'una riguardo all'altra. 12. Il categorismo o apriorismo circa il concetto di "*Societas Perfecta*" riscontrabile nella consueta trattazione giuspubblico-ecclesiastica è da mettersi in relazione col Diritto Naturale "Ipotetico"? 13. Il richiamo ai rapporti Stato-Chiesa dev'essere fatto nell'enunciato delle due tesi: "*Ecclesia-altera Societas Perfecta*"; "*Chiesa-Ordinamento Giuridico Primario*"; non nella definizione della "*Societas Perfecta*". 14. Conclusione: La definizione (descrizione) del "*Ius Ecclesiae Publicum*", del "*Ius Ecclesiasticum Publicum*", del "*Ius Publicum Ecclesiasticum*" obiective sumptum, e come speciale scienza-disciplina.

En este estudio el autor ha recogido sistemáticamente, integrándolas y desarrollándolas, algunas precisiones respecto del contenido, fin e índole (y aun antes, del origen histórico) del *Ius Publicum Ecclesiasticum* y su tesis fundamental de la Iglesia, *Societas Perfecta*. Estas precisiones fueron expuestas en unos artículos que siguieron a ensayos directamente dedicados a dichos argumentos.

En el nuevo estudio, que es fruto de nuevas investigaciones, se precisan las diferencias existentes entre el *Ius Publicum Ecclesiasticum* y el *Ius Ecclesiasticum Publicum* y el *Ius Ecclesiae Publicum*, así como las relaciones que se originan entre los dos últimos y la ciencia del *Ius Publicum Ecclesiasticum*. Igualmente se manifiesta la necesidad de distinguir en dos tesis separadas (para responder al objeto formal del *Ius Publicum Ecclesiasticum*) la demostración de la perfección jurídico-societaria de la Iglesia Católica, o sea, la Iglesia en cuanto es *altera Societas Perfecta in Oeconomia Novi Testamenti* y la Iglesia Católica en cuanto es *Societas Perfecta Sacra, notas habens Instituti Iuridici Primarii*.

* * *

Realismo ético-jurídico, en Santo Tomás de Aquino, como fundamento del orden normativo.—Trata de eso D. ROQUE LOSADA COSME en *Salmanticensis*³. Después de una breve introducción estudia: 1. *Los principios fundamentales del realismo filosófico*. 2. *Formulación del realismo jurídico en Santo Tomás, como fundamentación del orden normativo*: a) la temática filosófica-jurídica y el contenido material del Derecho; b) *relación entre la materia del Derecho y el problema de su fundamentación: realismo ético en Santo Tomás. Realismo filosófico. Realismo jurídico*. 3. *Diversas denominaciones de "realismo jurídico"*: 1.^a *Realismo sociológico moderno de la Escuela Americana*. 2.^a *Realismo crítico de Franz Sommer*. 3.^a *Realismo en sentido normativista o legalista*. 4. *Visión de conjunto y perspectiva*: 1) *sistemas de base lógica y gnoseológica*; 2) *sistemas que buscaron la superación del logicismo, fundamentando el derecho en un nuevo logicismo, pero sociológico, o en un normativismo estimativo*; 3) *sistemas subjetivos o psicológico-jurídicos*; 4) *sistemas de base experimental y positivista*. Dentro de ellos: a) *el positivismo jurídico, en su dirección formalista, y en sus direcciones de tipo social*; b) *el positivismo sociológico en las formas, o de evolucionismo social, o de solidaridad social, o de espontaneísmo jurídico social*; c) *el materialismo económico*; d) *el utilitarismo y pragmatismo*.

* * *

³ D. R. LOSADA COSME: "*Salmanticensis*" 10 (1963) 501-553.

Il concetto di "interesse soprannaturale" come fondamento del Diritto Canonico.— Lo expone Pfo CIPROTTI en *Apollinaris*⁴. Su contenido lo refleja este SUMMARIUM: Si notiones illae "bonum" et "interesse", quibus generalis iuris doctrina abunde utitur, non in naturali tantum ordine, sed etiam in supernaturali accipiantur, patet ad haec quoque bona et utilitates extendendas esse notiones "solidarietatis" et "conflictus". Conflictus autem intersubiectivi, id est inter "interesse" unius hominis et alterius, haberi possunt non solum si in naturali ordine versamur, sed etiam si in supernaturali; quod maxime evidens est, si respiciamus ad conflictus inter "interesse" supernaturale unius et "interesse" naturale alterius hominis; sed, raro quidem et per accidens, neque umquam complete, oriri tamen possunt etiam conflictus inter supernaturale unius "interesse" et supernaturale "interesse" alterius. Intersubiectivi conflictus possunt utique ab ipsis confligentibus praepediri vel dirimi; sed multo melius est, ut societas recto ordine procedat, si ipsis societatis auctoritatibus hoc munus sit commissum. Cum autem recta ratio postulet ut in praevendis ac dirimendis conflictibus supernaturalis utilitas naturali praeferatur, consentaneum est iis ipsis in Ecclesia committi munus praeveniendi ac dirimendi conflictus, quibus commissum est munus fideles gubernandi eosque dirigendi ad supernaturale bonum.

Haec autem Ecclesiae actio, qua praeveniuntur ac dirimuntur conflictus inter unius et alterius utilitates, exercetur proferendo iuridica praecepta: ea enim praecepta, quibus exercetur potestas iurisdictionis in foro externo (de hac enim tandem agitur), omnes habent notas, quas habeat oportet praeceptum, ut sit iuridicum. Ius igitur, et potestas iurisdictionis in foro externo, ideo sunt Ecclesiae necessaria, quod possunt haberi conflictus inter "interesse" supernaturale unius hominis et "interesse" alterius; videlicet quia fieri potest ut actio unius hominis efficiat ut alteri facilius vel difficilius evadat consecutio boni supernaturalis. Hoc est iuris canonici fundamentum, quo ipsum demonstratur et utile et necessarium ad finem Ecclesiae consequendum, etsi profecto coërcitio alicuius hominis minime est idonea ad eum cum Deo reconciliandum.

* * *

De suprema potestate in Ecclesia (Quaestiones selectae). Les consagra un artículo en *Comentarium pro Religiosis et Missionariis*⁵ el P. I. B. FUERTES, C. M. F., de cuyo contenido da fe este SUMMARIUM:

I. Organizatio politica cuiuscumque societatis, a natura ipsius pendet. Una est Ecclesia, unum Caput. Pius XII in Encyclica "*Mystici Corporis*", memoratur, hanc unitatem Capitis Ecclesiae definitam fuisse a Bonifacio VIII, ex qua consequitur Episcopos habere immediate iurisdictionem a Pontifice et non tantum ut singulos, sed etiam simul sumptos, ut repetitur in Encyclica "*Ad Apostolorum Principis Sepulchrum*", verba iterans, Encyclicae dogmaticae "*Pastor Aeternus*".

II. Munus Pastorum est sub auctoritate Pontificis, regere oves Christi.

III. Potestas regiminis est circa finem, sed qui habet ius ad finem habet ius ad media; quare qui regimen tenet perfectum debet possidere *virtutem* (potestatem) sacerdotalem perfectam; quia res, media ad finem Ecclesiae obtinendum, in primis sunt sacramenta et cultus, et ideo sensu pleno appellatur episcopus persona, quae se-

⁴ P. CIPROTTI: "Apollinaris" 36 (1963) 27-41.

⁵ P. I. B. FUERTES, C. M. F.: "CpR" 42 (1963) 238-276.

cundum gradum hierarchiae iurisdictionis tenet et plenitudine sacerdotii augetur. Sed ex se sufficeret, ut qui regit dioecesim, posset ab alio, iure petere res et media ad bonum regimen convenientia, nam potestas ordinis ministerialis est. Duae ergo potestates connaturaliter existunt in eodem subiecto, ait SUÁREZ, iurisdictionis et ordinis, etsi duo sint episcopatus, scilicet secundus gradus hierarchiae iurisdictionis et primus ordinis.

IV. A Capite quaelibet potestas regendi derivatur in Ecclesia.

V. Episcopi non constituunt Collegium nisi lato sensu, velut apud romanos aderant Collegia Magistratum, Sacerdotum, vel etiam Curiae, sed non eiusdem naturae ac Collegia quae universitates vel corpora appellabantur et etiam societates, quia nullum inter sese ligantur vinculo Episcopi, sed vinculum Episcoporum est hierarchicum, scilicet verticale, uniuntur in Capite, a quo pendent et omnia habent. In Collegiis stricte sumptis, vinculum per primum est horizontale, societas est unio plurium in finem, et Praesides Collegii sunt mandatarii Collegii.

VI. Concilium non est collegium, etsi collegialiter procedat, sed est organum extraordinarium regiminis, quod in omnibus a Pontifice pendet.

VII. Romanus Pontifex ad Concilia oecumenica orientis legatos mittebat e Presbyterio Romano et Presbyterium Romanum perdurat in Collegio Cardinalitio quod primum vocatur in Concilium. In Conciliis Romanis priorum saeculorum, quae quandoque velut in confirmationem, quandoque in praeparationem Concilii oecumenici fuerunt celebrata, Presbyterium Sedis Apostolicae participavit. Mirum non est si postea Pontifices cum episcopis regiminis vocarent ad Concilium et alios qui sub immediata auctoritate Papae pastores ovium Christi habentur, ut Abbates, Supremi moderatores exemptorum, et ultimo simili ratione, etiam plures Superiores Generales Congregationum clericalium non exemptarum.

B) DE LAS NORMAS GENERALES

La autonomía didáctica y científica del derecho concordatario.—Diserta sobre ella D. ALBERTO DE LA HERA en *Ius Canonicum*⁶ desarrollando los puntos que figuran en este SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: "IUS CONCORDATARIUM (UBI VIGET CONCORDATUM)". A. *Tratamiento didáctico del "Ius concordatarium"*. B. *Su tratamiento científico*. 1. El sector de la doctrina que no se plantea la cuestión de la autonomía del Derecho Concordatario. a) Autores de Derecho Público Eclesiástico. b) Comentaristas del can. 3 del Código de Derecho Canónico. c) Tratadistas de las Fuentes del Derecho de la Iglesia. 2. El sector de la doctrina que se plantea la autonomía del Derecho Concordatario. a) El Concordato, entre las Fuentes del Derecho Canónico: Wernz y Wernz-Vidal. b) El Concordato, un tema de Derecho Público Eclesiástico externo: Ottaviani y su esfera de influencia; Bender. c) La opinión de los eclesiasticistas. III. EL PLANO JURÍDICO DEL DERECHO CONCORDATARIO. A. *Distinción entre el plano del Derecho Concordatario y el de las Fuentes del Derecho Canónico*. B. *Autonomía del Derecho Concordatario frente al Derecho Público Eclesiástico*. 1. Perfección jurídica de la Iglesia y relaciones concordata-

⁶ D. A. DE LA HERA: "IC" 3 (1963) 9-63.

rias. 2. Potestad indirecta y relaciones concordatarias. 3. Ética y ciencia del Derecho. 4. Una objeción de D'Avack. IV DERECHO CONCORDATARIO Y DERECHO INTERNACIONAL. A. *Las condiciones*. B. *Las reservas de algunos autores*. 1. Bender. 2. D'Avack. 3. Jemolo. 4. Piola. V. CONCLUSIONES. A. *El Derecho Concordatario positivo*. B. *El Derecho Concordatario comprobado*. C. *La ciencia del Derecho Concordatario*. 1. Los concordataristas. 2. El Derecho Eclesiástico Internacional.

* * *

Génesis del Concordato de 1851. Se ocupa de ella en la misma Revista⁷ D. FEDERICO SUÁREZ, ateniéndose al siguiente SUMARIO: Preámbulo. I. INTRODUCCIÓN. 1. Status questionis. 2. Las fuentes. 3. Sistemática. II. ANTECEDENTES. 4. La situación española tras la muerte de Fernando VII. 5. Las medidas contra la Iglesia. 6. Los problemas en 1844. III. APERTURA DE NEGOCIACIONES. 7. La gestión de Castillo y Ayensa. 8. Las *Bases* presentadas por Roma. 9. Aceptación por el gobierno español. IV EL CONVENIO de 1845. 10. Negociación del Convenio. 11. El Convenio. 12. La gestación del texto. 13. Los Artículos Secretos. V. FRACASO DE LAS NEGOCIACIONES. 14. La no ratificación. 15. Las *Observaciones* al Convenio. 16. La Santa Sede ante las *Observaciones*. 17. Las modificaciones aceptadas por Roma. 18. Suspensión de las negociaciones. VI. RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES. 19. Nueva orientación de la política con Roma. 20. Las *Instrucciones* de 15 de junio de 1846. 21. Los ofrecimientos de Castillo. 22. Los artículos aprobados. 23. La gestión del Delegado Apostólico. VII. EL CONCORDATO de 1851. 24. El Dictamen de la Junta Mixta. 25. Los primeros pasos. 26. Elaboración del texto. 27. El Concordato. APÉNDICE. 1. Convenio de 1845. Texto latino. 2. Concordato de 1851. Texto latino. Texto español.

* * *

El matrimonio y el Concordato español. En la citada Revista⁸ expone ese tema D. AMADEO DE FUENMAYOR ajustándose al siguiente SUMARIO: I. LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANÓNICO. 1. La finalidad sobrenatural del ordenamiento canónico. 2. Miembros y súbditos de la Iglesia. 3. El matrimonio como institución natural y como sacramento. 4. Consentimiento y forma en el matrimonio canónico. II. LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA SECULARIZACIÓN DEL MATRIMONIO. 5. La concepción laica del matrimonio. 6. Cuestiones jurídico-civiles nacidas de la secularización. 7. La Iglesia ante la secularización del matrimonio. 8. El Estado católico ante la secularización del matrimonio. III. EL MATRIMONIO EN EL CONCORDATO ESPAÑOL de 1953. 9. La secularización del matrimonio en España. 10. El Concordato de 1953 y sus comentaristas. IV. ADAPTACIÓN DEL DERECHO INTERNO AL CONCORDATO. 11. Las fuentes en que se contiene la reforma. 12. El sistema matrimonial. a) Las clases de matrimonio. b) El régimen jurídico del matrimonio canónico c) Carácter supletorio del matrimonio civil. d) La norma reglamentaria de tolerancia. 13. Requisitos previos a la celebración. a) La licencia para el matrimonio de los hijos. b) Licencia y permiso para el matrimonio de militares. c) Licencia y dispensa para el matrimonio de diplomáticos. d) Aviso al Juez civil del proyecto de matrimonio canónico. e) Notificación a la Autoridad eclesiástica del proyecto de matrimonio civil de apóstatas. 14. Asistencia del Juez Civil al matrimonio canónico. 15. Inscripción del matrimonio

⁷ D. F. SUÁREZ: "IC" 3 (1963) 65-249.

⁸ D. A. de FUENMAYOR: "IC" 3 (1963) 251-418.

canónico en el Registro Civil. a) La calificación registral de la clase de matrimonio. b) La naturaleza y efectos de la inscripción. c) El mantenimiento del artículo 51 del Código Civil. 16. Formas especiales de celebración del matrimonio. a) Matrimonio *in articulo mortis*. b) Matrimonio secreto de conciencia. c) Matrimonio de españoles en el extranjero. 17. Las causas matrimoniales. a) La competencia de la Jurisdicción eclesiástica y de la civil. b) Las causas de nulidad y de separación. c) La dispensa *super rato* y el privilegio paulino. 18. La reforma del Código penal. a) La supresión de los arts. 474, 475 y 477 del Código penal. b) La supresión de los arts. 473 y 476 del Código penal. c) La modificación del art. 478 del Código penal. V. APRECIACIÓN GENERAL DE LA REFORMA. 19. Los puntos capitalistas del programa de reforma. 20. El reconocimiento del *ius connubii*. 21. El deslinde de competencias en materia matrimonial. 22. Los matrimonios civiles tolerados. 23. La revisión del sistema matrimonial. 24. La intervención de la Iglesia en el régimen de tolerancia.

* * *

Exenciones tributarias en el Concordato de 1953.—En la misma Revista⁹ se publicó ese estudio, firmado por D. ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, sirviéndole de guión este SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Antecedentes. 2. Fuentes legales. 3. Conceptos básicos. 4. Sistemática. II. IMPUESTOS SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA. 5. Delimitación. 1.º *Contribución territorial*. 6. Normas generales. 7. Exenciones declaradas en el Concordato. 8. El problema de la titularidad. 9. Alcance de la exención y modo de obtenerla. 2.º *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal*. 10. Reorganización del tributo. 11. Exención de los rendimientos del ministerio sacerdotal. 3.º *Impuesto industrial*. 12. El ejercicio del ministerio sacerdotal. 13. El problema de los establecimientos docentes de la Iglesia. 4.º *Impuesto sobre las rentas del capital*. 14. Obligaciones emitidas por las diócesis. III. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO. 15. Los objetos del culto. 1.º *Impuestos sobre el gasto y el lujo*. 16. Normas de exacción. 17. Exenciones amparadas en el Concordato. 2.º *Renta de Aduanas*. 18. Conceptos que comprende. 19. Exenciones en favor de la Iglesia. 3.º *Impuesto de compensación*. 20. Impuesto de derecho fiscal a la importación. IV. IMPUESTOS SOBRE EL TRÁFICO. 21. Documentos eclesiásticos y transmisión de bienes. 1.º *Timbre del Estado*. 22. Idea general. 23. Exenciones en favor de la Iglesia. 2.º *Derechos reales*. 24. Impuesto de derechos reales. 25. Régimen aplicable a la Iglesia. 26. Impuesto sobre el caudal relicto. 27. Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas. 3.º *Impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios*. 28. La Ley de 20 de diciembre de 1952. V. IMPUESTOS LOCALES. 29. Exacciones municipales. 30. Exacciones provinciales. VI. RÉGIMEN DE GARANTÍAS JURÍDICAS. 31. Planteamiento de la cuestión. 32. Garantías de Derecho común. 33. Garantías de Derecho concordado.

* * *

Ambito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953. Finalmente, *Ius Canonicum*¹⁰ publica este artículo de D. CARMELO DE DIEGO-LORA, cuyo contenido se indica en el siguiente Sumario: 1. Planteamiento. 2. El territorio del Estado como supuesto básico de su jurisdicción. 3. Problemas de colisiones entre diversas jurisdicciones. 4. La colisión de jurisdicciones en el Derecho español. 5.

⁹ D. A. PÉREZ HERNÁNDEZ: "IC" 3 (1963) 419-506.

¹⁰ D. C. DE DIEGO-LORA: "IC" 3 (1963) 507-677.

Compatibilidades jurisdiccionales. 6. Un nuevo aspecto del concepto legitimación. 7. La legitimación peculiar de la Jurisdicción de la Iglesia. 8. Concurrencia de actividades jurisdiccionales. 9. La concurrencia de jurisdicciones con anterioridad a 1953. 10. Materias sometidas por naturaleza a la Jurisdicción de la Iglesia. 11. Planteamiento metodológico que ofrece el nuevo Concordato. 12. El privilegio del fuero: a) *La persona física*; b) *La persona moral*. 13. Otros privilegios procesales en razón a las personas. 14. El privilegio, llamado por el Concordato, de inviolabilidad. 15. Tratamiento jurisdiccional de las personas y cosas eclesiásticas: a) *Personas eclesiásticas*; b) *Cosas eclesiásticas*; c) *Problemas de colisión entre Derecho formal y Derecho material*. 16. Causas matrimoniales. 17. En materia penal. 18. La ejecución procesal: a) *Efectos civiles de las sentencias canónicas en las causas matrimoniales*; b) *La ejecución en general de las decisiones canónicas*. 19. Una última referencia al concepto de legitimación.

C) DE LAS PERSONAS

La actividad mercantil, prohibida a las personas consagradas.—En *Estudios Eclesiásticos*¹¹ apareció un comentario del P. JUAN A. EGUREN, S. I. al Decreto "Pluribus ex documentis" que, con fecha 22 de marzo de 1950, expidió la S. Congr. del Concilio, por orden expresa de Pío XII, agravando las sanciones canónicas anteriores impuestas a los Clérigos y Religiosos, mercaderes o negociantes.

El Decreto abarca dos partes: *la expositiva* o *histórica* que refiere sumariamente tanto la antigua disciplina canónica a este respecto, como la del Código actual; y *la dispositiva* que crea una sanción penal contra los Clérigos y Religiosos que ejerzan cualquier clase de comercio prohibido, así como contra los Superiores que no tienen reparo en permitirlo.

I. *El elemento objetivo de la nueva ley penal*, comprende tres cosas: 1.^a la negociación comercial o lucrativa; 2.^a la negociación industrial; 3.^a la negociación bancaria. Esta última es la practicada a base de títulos o valores, por ejemplo, las obligaciones y acciones de sociedades ya comerciales, ya industriales...

II. *Las personas sometidas a la nueva ley penal*: 1) *Los clérigos*, tomados con la amplitud que los define el can. 108, § 1; 2) *Los religiosos*, es decir, los que han emitido votos en alguna religión (can. 488, n. 7.^o). Véase también el can. 592; 3) *Los afiliados a las sociedades de vida común*, en virtud del can. 679, § 1; 4) *Las personas afiliadas a los Institutos seculares*, ya que el Decreto los menciona expresamente...

III. *La sanción especial decretada por Pío XII*, es la siguiente: Los infractores del Decreto incurrían automáticamente en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, y si el caso lo exige, sean castigados con la pena de degradación. Los Superiores que, según su cargo y sus atribuciones, no impidieran tales delitos, han de ser destituidos del oficio y declarados inhábiles para todo cargo de gobierno y administración.

El autor, una vez expuestos detalladamente esos extremos, termina con estas pa-

¹¹ P. J. A. EGUREN, S. I.: "EE" 38 (1963) 325-347.

labras: "La actitud tan enérgica que en este punto capital adoptó Pío XII, más bien inclinado a la bondad paterna, nos da a entender los graves peligros que el afán excesivo por los intereses terrenos puede acarrear al estado clerical y religioso; también nos revela la solicitud de la Iglesia por mantener intacta la antigua disciplina a este respecto, pese a los cambios radicales que ha experimentado la sociedad moderna en el terreno económico".

* * *

De momento Conciliorum pro iuris Ecclesiae formatione.—Se ocupa de eso el P. MICHAEL BRLEK, O. F. M. en *Antonianum*¹², fijándose en los puntos siguientes: I. *De Conciliis uti fontibus iuris in Ecclesia*, 1. *De momento definitionum, decisionum et condemnationum pro formatione iuris in Ecclesia*. 2. *De canonibus Conciliorum et initiis iuris canonici*. II. *De canonibus Conciliorum et formatione collectionum iuris canonici in Ecclesia*. III. *De Conciliis fontibus Corporis et Codicis Iuris Canonici*, 1. *De Corpore iuris canonici*. 2. *De Codice iuris canonici*. IV. *De momento Concilii Vaticano II pro redactione novi Codicis iuris canonici*. V. *Animadversiones circa novi Codicis redactionem, fontium adnotationes et formam*.

* * *

La Potestad de los Legados Pontificios.—Versa acerca de ella un trabajo del DR. JOAQUÍN SABATER MARCH, Pbro. publicado en *Estudios Franciscanos*¹³. Diserta sobre estos conceptos: 1. Planteamiento general del tema. 2. El cargo de Legado Pontificio. 3. La potestad pastoral. 4. La legación pontificia, verdadera Prelatura jurisdiccional: a) Sentencia negante; b) Crisis de la anterior sentencia. 5. ¿Son los Legados Pontificios verdaderos Ordinarios? 6. Significado de una limitación general de potestad. 7. Principio general de la jurisdicción ordinaria del Legado. 8. Finalidad de la jurisdicción del Legado. 9. La vinculación al Papa y a los Obispos como determinante primordial de la jurisdicción del Legado. 10. Limitaciones generales a la jurisdicción del Legado: a) Los derechos reservados a los diversos oficios; b) El fuero interno; c) El orden judicial. 11. La jurisdicción administrativa del Legado: a) El derecho de legislar; b) El derecho de imponer preceptos; c) La potestad de imponer penas; d) Aplicación de las penas establecidas por el Legado; e) La forma paternal de proceder; f) El derecho de predicar la palabra de Dios; g) La función informativa al Romano Pontífice. 12. Las contiendas de jurisdicción ante el Legado: a) Naturaleza de las contiendas de competencia; b) La potestad contenciosa del Legado; c) Las partes en las contiendas de jurisdicción: 1) La personalidad, de oficio, para comparecer; 2) Cómo ha de efectuarse la comparecencia; 3) Quiénes han de ser partes litigantes; d) Ejecución de decretos o resoluciones. 13. Prerrogativas de precedencia y derechos litúrgicos de los Legados. 14. La denuncia de libros perniciosos por los Legados. 15. El Legado Pontificio y los Ordinarios religiosos. 16. La potestad del Legado y los acuerdos de los Metropolitanos. 17. Instituciones que pueden afectar a facultades del Legado: a) La costumbre jurídica; b) La usucapción; c) La prescripción extintiva. 18. Cotejo entre la potestad ordinaria y la delegada del Legado. 19. La potestad del Legado en circunstancias graves y anómalas. 20. El cese en el oficio de Legado. 21. Conclusión y epílogo.

* * *

¹² P. M. BRLEK, O. F. M.: "Antonianum" 38 (1963) 50-86.

¹³ DR. J. SABATER MARCH: "EF" 64 (1963) 321-398.

De evolutione muneris Vicarii Generalis.—Le consagra tres artículos en *Revue de Droit Canonique*¹⁴ el P. C. J. KUHLMANN, O. P.

En esa evolución hay que distinguir dos momentos. Al principio los Vicarios Generales eran constituidos sólo durante las ausencias de sus Obispos, a quienes sustituían, gozando de toda la potestad episcopal de jurisdicción. Pero más tarde fueron nombrados con carácter permanente, para estar junto al Obispo y prestarle su ayuda en el gobierno de la diócesis.

Tocante al origen del cargo de Vicario General hay dos opiniones. Algunos defienden que tuvo lugar en los siglos XII y XIII en sustitución de los antiguos Arcedianos, los cuales se habían ido arrogando excesivas atribuciones en el gobierno de la diócesis llegando a actuar con independencia del Obispo...

Otros, en cambio, afirman que la institución del Vicario General no tiene ninguna relación con la lucha entre los Obispos y los Arcedianos, sino que obedeció a especiales necesidades de las diócesis.

Según éstos los Vicarios Generales más bien que sucesores de los Arcedianos, lo fueron de los Procuradores que los Obispos acostumbraban a dejar al cuidado de las diócesis cuando tenían que ausentarse por asistir a los Concilios o por otros motivos.

De Vicario Generali potestate praedito universal: Tempore Decretalium; Post Decretales; *De Vicario Generali constituto a latere Episcopi.*

De Vicario Generali potestate praedito limitata: De Vic. Gen. potestate praedito in solis voluntariis; De Vic. Gen. potestate praedito ratione territorii limitata; De Vic. Gen. praedito potestate ratione materiae limitata.

Conclusio finalis. Según el P. KUHLMANN está fuera de toda duda que el origen del cargo de Vicario General¹⁵ se debe poner en los siglos XII y XIII, y era nombrado como lugarteniente del Obispo en sus ausencias...

A partir del siglo XIV en varias diócesis de Francia frecuentemente se le nombraba con carácter estable y con iguales poderes que tenían los que suplían al Obispo en las ausencias...

Después de consignar algunas de las vicisitudes por las que atravesó dicho cargo, termina con estas palabras: "inde a tempore, ex que Vicarii Generales stabiliter constituebantur, solum auxilium quam efficacissimum accipere volebant Episcopi a suis Vicariis Generalibus; ambitus potestatis cuiuslibet Vicarii Generalis ex illo tempore regitur ratione seu idea servitii quam efficacissimi, ex parte Generalium Vicariorum eorum Episcopis praestandi.

* * *

El Gobernador Eclesiástico.—A él se refiere el P. EDUARDO F. REGATILLO, S. I. en *Sal Terrae*¹⁵. Con motivo de la asistencia al Concilio Vaticano II, muchos Obispos han nombrado *Gobernador Eclesiástico*, que rija la diócesis con plenos poderes episcopales, mientras el Prelado propio permanezca en Roma. El nombramiento del Gobernador unas veces ha recaído en la persona del Vicario General del Obispado, otras veces en sacerdote distinto.

¹⁴ P. C. J. KUHLMANN, O. P.: "RDC" 13 (1963) 149-174; 227-247; 327-339.

¹⁵ P. E. F. REGATILLO, S. I.: "ST" 51 (1963) 158-166.

Figura jurídica del Gobernador Eclesiástico. En España, antes del actual Código Canónico, era práctica corriente que los Obispos para ausencias un tanto largas, v. gr., para la visita *ad limina*, designasen un Gobernador Eclesiástico, cuyo nombramiento recaía en persona distinta del Vicario General...

El Gobernador Eclesiástico es un delegado *ad universitatem causarum*, cuya jurisdicción tendrá por límites los que le señale el Obispo, y los principios generales del derecho (cáns. 196-210).

Digo que es un *delegado*..., porque en el derecho canónico no existe la figura jurídica u oficio de Gobernador Eclesiástico; ni hay alusión a cargo semejante, como no sea la que se hace en el can. 429, al hablar de la *Sede impedita*.

En las diócesis pequeñas, para las cuales no parezca necesario el Vicario General, bien puede constituirse un Delegado General, v. gr., en caso de ausencia o enfermedad del Obispo; y este Delegado General bien puede llamarse *Gobernador Eclesiástico*.

En general, cuando el Obispo en sus ausencias encomienda el gobierno total de la diócesis al Vicario General, ¿podrá éste llamarse Gobernador Eclesiástico? Pase el nombre; pero, como veremos, este Gobernador que sea el mismo Vicario no tiene el mismo alcance jurídico que el Gobernador Eclesiástico arriba definido, pues no tendrá potestad delegada, según algunos, sino toda ordinaria.

Potestad del Gobernador Eclesiástico. Si es persona distinta del Vicario General, su potestad es *delegada* por el Obispo...

Siendo el Vicario General nombrado Gobernador Eclesiástico, su potestad será *ordinaria* en todo lo que no se haya reservado el Obispo, o que requiera por el derecho *mandato especial* de éste.

Pero es natural que al nombrarle el Obispo como Gobernador Eclesiástico, le ampliará las potestades habituales, más o menos, y tal vez totalmente...

Pues bien, si al nombrar Gobernador Eclesiástico al Vicario General le amplía de este modo las facultades, la potestad así ampliada ¿será *delegada* o más bien *ordinaria*?

Es cuestión general debatida entre los canonistas, si la potestad que el Obispo da a su Vicario General, para lo que por el derecho requiere *mandato especial*, es potestad delegada u ordinaria...

Nosotros nos inclinábamos a tenerla por delegada...

¿Tiene el Gobernador Eclesiástico facultad para asistir al matrimonio? Si el Gobernador es el Vicario General, sin duda que la tiene...

Pero si es otro sacerdote, entonces será un delegado del Obispo... Siendo un delegado *ad universitatem negotiorum*, ¿tendrá esta potestad?

La dificultad está en que el can. 1096, § 1, excluye las delegaciones generales para asistir a los matrimonios, solamente admite la delegación *para matrimonio determinado*...

Hoy está auténticamente resuelta la controversia en sentido negativo por la Comisión de Intérpretes del Código...

Conclusión. Luego, si el Obispo constituye para el tiempo de su ausencia o enfermedad un Gobernador Eclesiástico distinto del Vicario General, tal Gobernador no tiene potestad general para asistir a los matrimonios, ni se la puede dar el Obispo. Y menos podrá delegar esa potestad que no tiene, ni siquiera para cada caso.

* * *

Hierarchica utriusque cleri unio.—Diserta sobre ella el Cardenal LARRAONA, C. M. F. en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*¹⁶. Divide su trabajo en tres partes: *Pars prima. Hierarchici "Statuum perfectionis" aspectus.*

I. Relationes hierarchicae in genere. II. Relationes hierarchicae in particulari: a) Relationes cum Vicario Christi, totius Hierarchiae centro; b) Relationes cum Hierarchia ecclesiastica locali externa (Ordinarii locorum, can. 198, § 2); c) Relationes cum Hierarchia interna, ecclesiastica (Ordinarii, can. 198, §§ 1, 2) ad normam Iuris, vel eidem aequiparata, intra limites ipsius Iuris.

Pars altera. Aspectus perfectionis in Statibus hierarchicis. Status sacerdotis vel clerici saecularis, est status formaliter hierarchicus. Eo autem non appellatur status perfectionis, quod non sit perfectio ratio eiusdem formalis; cum vero non sit, nec in omnibus ordinatus est iuxta eam.

Pars tertia. Unio totalis hierarchica, spiritualis et apostolica utriusque cleri: Unio hierarchica et motus renovationis Statuum perfectionis. Praxis vitae unionis hierarchicae. Unio spiritualis in praxi perfectionis sacerdotalis et religiosae. Societates clericales dioecesanae vitae communis. Instituta saecularia dioecesana et membra dioecesana Institutorum saecularium characteris generalis. Consociationes sacerdotales. Spiritus sacerdotalis in Religiosis. Unio apostolica utriusque cleri in apostolatu atque in ministeriis apostolicis.

* * *

Evolución de la vida religiosa.—La expone el P. JOSÉ LUIS DE URRUTIA, S. I. en *Confer*¹⁷, fijándose en: *Los anacoretas; los monjes; las Congregaciones de monasterios; los canónigos regulares; espiritualidad monacal; los frailes; los clérigos regulares; las Congregaciones religiosas; los Institutos seculares.*

* * *

Il pensiero di san Tommaso sulla vita religiosa in particolari degli Ordini Mendicanti.—Lo analiza el P. ATANASIO MATANIC, O. F. M. en *Antonianum*¹⁸, citándose a estos puntos: 1) *Concetto di vita e perfezione cristiana e religiosa in genere.* 2) *Diversi generi di vita religiosa.* 3) *Povertà dei religiosi, particolarmente degli Ordini Mendicanti.*

El autor cierra con estas palabras: En esta breve exposición del pensamiento de Sto. Tomás sobre la vida religiosa se ha podido apreciar cuán eficazmente ha contribuido el Doctor Angélico a fijar el recto concepto, hoy común, de la perfección cristiana y religiosa; cuánto ha coadyuvado asimismo a la exacta comprensión del estado religioso, y, de una manera especial, a mostrar a todos en qué consiste la vida y la actividad de las Ordenes Mendicantes...

* * *

Crisis religiosa.—Se ocupa de ella el P. MARIO J. SAURA, S. I. en *Confer*¹⁹. La pa-

¹⁶ Cardenal LARRAONA, C. M. F.: "CpR" 42 (1963) 29-71; 167-190.

¹⁷ P. J. L. DE URRUTIA, S. I.: "Confer" 3 (1963) 67-80.

¹⁸ P. A. MATANIC, O. F. M.: "Antonianum" 38 (1963) 193-207.

¹⁹ P. M. J. SAURA, S. I.: "Confer" 3 (1963) 337-357.

labra "crisis", llámese debilidad de carácter, cobardía, fracaso, ausencia de sumisión, etc., es una de las palabras que hoy día más flotan en el ambiente y sobre las que se discute más...

Crisis, tratándose de religiosos, es un período sumamente delicado de la vida del espíritu.

La crisis la pueden sufrir los de arriba y los de abajo, los superiores y los súbditos.

En este artículo trataremos: 1.º Del gobierno de los superiores. 2.º De la obediencia de los súbditos. 3.º De la crisis en las vocaciones de los jóvenes y de los religiosos.

Gobierno de los superiores. Tres dimensiones bien determinadas y concretas señalan y marcan el cargo del superior: *La dimensión representativa* como cabeza de familia, en sus relaciones sociales. *La dimensión administrativa*, pues al superior toca resolver los negocios e incidencias de la Comunidad. *La dimensión específicamente gubernativa* en todo cuanto se refiere al trato con los súbditos.

Nunca ha de olvidar el superior que es padre, y padre de hijos que buscan la salvación y perfección de sus almas...

A la luz del magisterio pontificio de Pío XII diremos primeramente cómo deben los superiores gobernar a los sujetos que Cristo Jesús les confió; en segundo lugar, ya que San Ignacio de Loyola es tenido universalmente como modelo de superiores y eminente maestro y director de almas, citaremos algunos de sus consejos y enseñanzas; y, por último, aduciremos algún otro testimonio, que ratifique la doctrina de la Iglesia, respecto de la conducta de los superiores para con sus subordinados...

La obediencia de los súbditos. La obediencia —dice Vaughan— implica el sacrificio, para seguir la voluntad del superior, *que está en lugar de Dios...*

Nadie niega que obedecer siempre y en todo cuesta. Es cierto que la obediencia exige el sacrificio de lo más íntimo y más permanente en la persona humana, *del yo propio...*

De lo dicho hasta ahora respecto al gobierno de los superiores se pueden deducir los siguientes corolarios:

1.º Puesto que gobernar *no es* ni conceder, ni condescender, todo superior ha de procurar que todos sus súbditos sean fieles a su vocación. Por tanto, ha de mandar y ha de exigir...

2.º Todos los súbditos, a imitación de Cristo N. Señor, se esforzarán en hacer siempre la voluntad de Dios, obedeciendo a Cristo en la persona del superior.

3.º Los súbditos nunca pedirán, ni manifestarán deseos de obtener nada que sea contra las reglas, o contra las constituciones, o contra las costumbres admitidas, aprobadas y bendecidas por los superiores mayores.

Crisis en las vocaciones de los jóvenes. Que el número de vocaciones para el estado religioso sea cada día menor; que crezca, de día en día, el número de los que, infieles al llamamiento de Dios, abandonan la religión y salen en los noviciados y aun después de hecha la profesión religiosa, son hechos innegables.

Apuntaremos algunas de las causas que, en las distintas épocas de la vida, influyen en la actual crisis de vocaciones para el estado religioso, entre los jóvenes de uno y otro sexo.

Causas en las familias... Causas en los colegios y universidades... Causas en las casas religiosas...

* * *

La cuenta de conciencia de los novicios y estudiantes religiosos profesos con sus respectivos maestros de espíritu, según los Estatutos Generales anejos a la Constitución "Sedes Sapientiae". Diserta acerca de ella el P. E. MARTÍNEZ MARCOS, C. SS. R. en Confer²⁰, explanando los puntos siguientes: I. *Ambientación histórica.* A) La cuenta de conciencia en el derecho particular de los Institutos religiosos y en la legislación de la Iglesia, precedente a la *Sedes Sapientiae*. B) Significado y alcance de la cuenta de conciencia. II. *Examen de los Estatutos Generales.* A) Dirección espiritual activa por parte de los Maestros y Prefectos de espíritu. B) Manifestación y cuenta de conciencia por parte de los novicios y estudiantes profesos. a) Recomendación de la práctica de la cuenta de conciencia en sus diversas modalidades: 1.º La cuenta de conciencia religioso-ascética, teórica y práctica. 2.º Cuenta de conciencia moral o íntima. b) Libertad y obligatoriedad en la cuenta de conciencia.

Conclusión. La idea central es el interés que la Iglesia muestra porque los novicios y los estudiantes religiosos vean en sus Maestros y Prefectos de espíritu unos auténticos padres espirituales, y que, a fuer de tales, vayan siempre a ellos con filial confianza para abrirles los secretos de su espíritu y dejarse adoctrinar y dirigir por ellos en los difíciles caminos de la perfección religiosa y sacerdotal.

Si en las cosas que son de fuero estrictamente sacramental, esas relaciones se prohíben o, más bien, quedan condicionadas a limitaciones muy estrechas, en las que son de fuero externo y del interno extrasacramental, son expresamente queridas y aconsejadas por la Iglesia.

* * *

De recto sensu urgentis religiosorum accommodationis.—Lo expone el P. ANTONIO PEINADOR, C. M. F. en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*²¹. Comienza diciendo que no intenta historiar esa acomodación, sino establecer algunos principios generales con los que se defina y declare el modo y sentido recto de semejante acomodación, la cual reclaman nuestros tiempos, sobre todo en lo que atañe al apostolado externo o social.

A tal efecto somete a discusión estos tres puntos:

- A) *Quid sit, quid vero non sit auspicata accommodatio?*
- B) *Quid oporteat immutabile servari, sub quacumque accommodatione?*
- C) *Quid valeant, quoad rectam instaurandam accommodationem, hodierni mores iuvenum utriusque sexus?*

Resume la exposición del primer punto con estas palabras: *Salvatis elementis, sive theologicis sive canonicis, vigentibus statuum perfectionis, in aliis attendatur potiori rationi et menti Fundatoris exactius evolvendae et mediis adhibendis ad fines proprios retinendos et prosequendos, utilibus atque efficacioribus, et humano progressui fruendo in bonum animarum.*

E consequenti, *accommodatio legitima non illa intelligenda est, quae unice vel*

²⁰ P. E. MARTÍNEZ MARCOS, C. SS. R.: "Confer" 3 (1963) 9-46.

²¹ P. A. PEINADOR, C. M. F.: "CpR" 42 (1963) 277-292.

principaliter consisteret in primitivo rigore leniendo, solum ut, pedetentim pugna reiecta perpetuo existente inter mundum et Christum, in dies minus de spiritu evangelico apud selectum religiosorum coetum servetur. Praedicta rigoris primitivi deminutio esse poterit, et aliquando moraliter debet, necessarius effectus *accommodationis*. Ast minime licet illam intendere uti finem unicum vel principalem; sive *accommodationem* ad illam tandem reducere.

Acerca del segundo punto dice: Summi quidem est momenti ponderatio seria eorum quae ad essentiam spectant religiosae vitae, eorumque aliorum quae, ea intacta, licet *variari*...

Numquam in id pervenire valebit *accommodatio*, quo vel vita communis totaliter pessumdetur; vel obedientia religiosa, re et veritate, desinat *existere*; vel *paupertas* vel *castitas*...

Por lo que al tercer punto concierne, reconoce que nunc quoad omnes, datur: a) *conscientia clarior propriae personalitatis*, ex quo consequitur maior *independentia a maioribus*, sive aetate, sive auctoritate, in iudicando et in agendo; b) *contactus immediatior cum realitate totali actuali*: religiosa, morali, sociali, politica, oeconomica, etc...; c) *tenor*, qui dicitur, *vitae*, elevatior...; d) *feminismus* qui mulieri actuali confert notas valde alias ab eis quibus antea dignoscebatur, quae christiana profitebatur in omnibus.

Facile patet, sola facta praedictorum enumeratione, *influxus* quem in vocatione religiosa concipienda et vivenda tribuent ista iuvenibus nostri temporis...

Quod spectat clariorem conscientiam propriae personalitatis. Ea, imprimis, afficitur recta religiosae obedientiae formatio. Unde immediate quaeritur: *Utrum aliqua, quoad hoc, varietas inducenda sit in praeparatione iuvenum ad vitam religiosam, quae in Novitiatibus dari debet atque in Communitatum regimine?*

Credimus, revera, classicum conceptum obedientiae, etiam illius quae dicitur *iudicii*, cohaerere perfecte posse atque oportere, cum formatione in qua debitus tribuatur locus praedictae clariori conscientiae propriae personalitatis...

De altiore vitae tenore disserendum aliquid est, quia, quoad paupertatem, simplicitatem et disciplinam religiosam, iuvenes hodierni solent aliter atque praecedentis aetatis esse affecti, praecise ratione conditionis diversae in qua habitualiter vivunt.

Hoc in mente debet haberi a cultoribus vocationum religiosarum et ab eis quibus cura demandatur iuvenum religiosorum...

De feminismo actuali quaedam nobis addenda sunt, in ordine ad rem quam inquirimus.

Feminismus definiri valet uti *mulieris hodiernae progressiva liberatio ab statu subiectionis atque absentiae socialis in quo illa constituta videbatur*. Huius rei, quae quidem nova minime habetur, notae praecipuae dignoscuntur sequentes: 1.^a *clarior conscientia*, in muliere, iurium suorum, qua persona; 2.^a *accessus plenior ac facilior*, quem, ad culturam, acquisivit, his nostris diebus; 3.^a *pars*, quam in dies *habet* in muneribus atque officiis, ad commune bonum ordinatis. Istaque bona simpliciter dicenda sunt, ob quae *feminismus* laudatur et ab Ecclesia probatur.

Sunt tamen in eo alia quae acceptari minime possunt. Ex. causa: 1) *domus et familiae derelictio* munerisque oblivio coniugis et matris; 2) *habituum et morum vi-*

rilium appropriatio...; 3) spiritus insubordinationis atque libertas agendi totalis cum despectu inclinationis innatae ad homini parendum...

Religiosi et religiosas semper sibi constantes manere debent, sub quibuscumque variationibus accidentalibus, ipsis a circumstantiis impositis. Unde *modus se habendi* in istis novis formis apostolatus, proprius atque specificus eorum, perpetuo debet retineri; nam et hoc ab eis exigunt iidem ipsi quibus adiutorium apostolatus praestare obligantur: nolunt religiosos et religiosas ut saeculares degere, quamvis inter istos et istas frequentius quam antea nunc conversari ipositeat. Placet e contra quod fideles declarentur et sint renuntiationibus a Professione impositis.

* * *

Los Institutos seculares como estado de perfección.—Así rotula el P. ANTONIO ARZA, S. I. un artículo publicado en *Confer*²², donde expone los puntos siguientes: *El fenómeno de los Institutos seculares. Actitud de los Obispos. Actitud de la Santa Sede. Las reuniones de Salzburgo. Estado de perfección. Verificación de los elementos del estado de perfección en los Institutos seculares. Los Institutos seculares constituyen un estado jurídico. Peculiaridades de los Institutos seculares.*

* * *

La qualification juridique de l'Action catholique.—Diserta sobre eso el ABBÉ ANDRÉ MAYENCE en *Nouvelle Revue Théologique*²³ fijándose en estos conceptos: I. *Le sens du mot "Action Catholique"*. A. La définition de Pie XI. B. Le laïcat. C. L'apostolat hiérarchique. II. *Le statut juridique de l'Action catholique comme organisation*. A. L'Action catholique, institution non-collégiale. B. L'Action catholique et les associations de fidèles. C. L'Action catholique et la personnalité morale. *Conclusion.*

D) DE LAS COSAS

El caramelo y el ayuno eucarístico.—Se ocupa de ello el P. EDUARDO F. REGATILLO, S. I. en *Sal Terrae*²⁴ respondiendo a una consulta.

La cuestión del caramelo en relación con el ayuno eucarístico sigue siendo *traída y llevada*...

Qué se entiende sólido y qué líquido.—Son *sólidos* los cuerpos que tienen volumen y forma fija, como una piedra, un pedazo de pan; *líquidos*, los que tiene volumen fijo, pero forma varia, adoptando siempre la forma de la vasija que los contiene... Más en concreto, *alimentos sólidos* son los que se mastican para pasarlos al estómago; *alimentos líquidos* los que no se mastican, sino que sorben para deglutirlos...

Para discernir si una cosa se toma como comida sólida, o como bebida, ¿ha de considerarse el estado físico que tenga la sustancia antes de introducirla en la boca; o más bien al estado físico que tenga cuando se pasa al estómago?

Según muchos moralistas, ha de considerarse el estado físico que tenga antes de introducirse en la boca; porque según el sentido común entonces se dice que *se toma* cuando se introduce en la boca, si es cosa sólida o líquida. A nosotros más bien nos

²² P. A. ARZA, S. I.: "Confer" 3 (1963) 65-96.

²³ A. A. MAYENCE: "NRT" 85 (1963) 387-409.

²⁴ P. E. F. REGATILLO, S. I.: "ST" 51 (1963) 350-356.

parece que puede considerarse el estado que tenga cuando se pasa al estómago; porque entonces *se toma* en verdad...

Dicha cuestión no es nueva...

Pero nuestro consultante objeta: Esta no es ya cuestión *traída y llevada*, sino resuelta por decreto de la S. Congr. del S. Oficio, según el cual el *alimento debe ser ya líquido antes de ser introducido en la boca*.

Pero ese decreto, aunque lo publicaron algunas Revistas, no apareció en *Acta Apostolicae Sedis*. Por tanto, la cuestión de los caramelos, etc., aún no se ha resuelto por decreto de la Santa Sede, y sigue siendo de libre disputa.

Nosotros, con todo respeto a los que sientan de otra manera, preferimos abrazar la opinión más benigna.

En cuanto a los caramelos: a) No se puede *comer* caramelos, esto es, triturarlos entre los dientes, y pasarlos así despedazados en estado sólido, sino hasta tres horas antes de la misa o de la comunión; b) Pueden pasarse disueltos en la saliva, hasta una hora antes de la misa o de la comunión; c) Recomendamos ahincadamente que ni aun así se tomen sino hasta tres horas antes de la misa o comunión...; d) No desaconsejamos tomarlos disueltos en la saliva hasta una hora antes, cuando haya causa razonable, v. gr., para suavizar la voz el sacerdote que ha de cantar la misa, y los cantores en ella; e) Si acaso alguno chupando un caramelo le pasó sin acabar de disolverle en la saliva, una hora antes de la comunión, involuntariamente, no por eso le negaríamos la comunión...; f) Lo dicho de los caramelos, lo aplicamos a otras sustancias sólidas que se disuelven en la saliva.

* * *

Los caramelos y el ayuno eucarístico.—En *Resurrexit*²⁵ discutió el mismo tema el Abad de Alcalá, alegando las mismas razones que el P. REGATILLO y resolviendo el problema igual que éste.

Refiriéndose *al cómputo de las horas* de ayuno eucarístico, dice que no ha de entenderse en sentido matemático, sino moralmente, pudiendo considerarse transcurridas las tres horas de ayuno, aunque falten algunos minutos.

* * *

Chicle y ayuno eucarístico. Computación de las tres horas para dicho ayuno.—Examina esos dos puntos el P. ANTONIO PEINADOR, C. M. F. en *Vida Religiosa*²⁶, y resuelve en sentido contrario a los dos anteriores.

Acerca del primer punto se expresa de este modo: Como en rigor masticar no es deglutir, si se escupe la sustancia alimenticia del chicle, como de cualquier yerba aromática, no se quebranta el ayuno. La deglución dentro de la hora antes de comulgar quebranta ciertamente el ayuno, porque, por lo menos, habrá de tomarse por deglución de líquido. Pero ¿no se tratará más bien de algo sólido? Como los caramelos, por los que también se nos pregunta, creemos con la mayoría de los teólogos y canonistas que, efectivamente, son sólido, aunque se deshacen en la boca y se degluten ya hechos líquido. Sin embargo, en España hay muchos que opinan, siguiendo

²⁵ D. DOROTEO FERNÁNDEZ: "Resurrexit" 23 (1963) 277-279.

²⁶ P. A. PEINADOR, C. M. F.: "VR" 20 (1963) 391-393.

a un canonista muy renombrado, que pueden considerarse como líquido y que, por lo tanto, respecto de ellos, sólo urge el ayuno de una hora antes de comulgar.

Como se trata de algo positivo, en la práctica, quien no sea capaz de resolver la cuestión por sí mismo, puede atenerse a esta opinión benigna.

Por lo que atañe al cómputo de las horas, *preguntan a veces las niñas* (del Colegio) *si pueden comulgar cuando faltan sólo cinco minutos para completar el término de las tres horas. Si el Capellán se ha de marchar enseguida ¿se habrán de quedar sin comulgar?*

No hay ninguna razón para que ahora que tanto se ha facilitado la ley del ayuno, se cambie la manera de computar el tiempo. Antes se computaba física o matemáticamente ¿Porqué ahora no? En rigor, esas niñas se habrán de quedar sin comulgar, *porque no están en ayunas.*

Decimos: *en rigor*, porque de hecho o dudarán de si faltan o no algunos pocos minutos, y entonces se pueden acercar tranquilamente; o con una explicación al sacerdote todo se arreglará. Tampoco faltan algunos que, en esto, quieren ir introduciendo parvedad de materias. Son canonistas y tienen merecida fama. Ellos le responderían que se podían acercar a comulgar, porque *moralmente* ya habían pasado las tres horas, faltando sólo cinco minutos. Vd. puede atenerse a cualquiera de estos dos pareceres. Que ¿qué haríamos nosotros en su caso? Decir a las niñas que se queden sin comulgar, si el Capellán no accede a esperarse, ni tienen ya donde acudir.

* * *

Ecclesia sanat in radice matrimonia inita cum impedimento iuris divini.—Bajo ese encabezamiento publicó un artículo el P. URBANO NAVARRETE, S. I. en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*²⁷.

No obstante la respuesta del S. Oficio, fechada el 2 de marzo de 1904, declarando que "no puede ser subsanado en la raíz un matrimonio contraído con impedimento de derecho natural o divino", el Código Canónico no se atrevió a afirmar ni a negar dicha posibilidad. En el can. 1139 § 2 se limitó a decir que "la Iglesia no subsana en su raíz un matrimonio celebrado con algún impedimento de derecho natural o divino, aunque el impedimento haya cesado después, ni siquiera desde el momento en que cesó".

Num vero —subraya el P. NAVARRETE— *Ecclesia hanc normam teneat, quia non potest an quia non vult huiusmodi matrimonia sanare, ex canone non constat. Immo tempore codificationis C. J. C. nec in doctrina canonica constabat.*

Scitur tamen Sanctam Sedem aliquando concedere sanationem in radice a momento cesationis impedimenti iuris divini...

A continuación expone los siguientes puntos:

I. *Delineamenta historica evolutionis doctrinae. Impedimenta dirimentia et consensus matrimonialis. Sanatio in radice secum ferens convalidationem vinculi: 1) Consensus naturaliter sufficiens et scientia nullitatis; 2) Sanatio matrimonii initi cum impedimento iuris divini. Responsum Sti. Officii 2 mart. 1904: a) Ratio sententiae Sti. Officii; b) Retrotractio effectuum canonicorum.*

²⁷ P. U. NAVARRETE, S. I.: "Periodica" 52 (1963) 348-390.

II. *Doctrina post Codicem promulgatum*. Consensus inexistens. Matrimonium inexistens. Matrimonium civile non est matrimonium inexistens, sensu canonico. Causalitas consensus naturaliter sufficientis: a) In ordine ontologico (psichologico); b) Inordine iuridica-morali.

Conclusiones. Entre otras cosas, el autor propone que se modifique el can. 1139, redactándolo de esta forma: § 1. Quodlibet matrimonium initum cum utriusque partis consensu naturaliter sufficiente, sed iuridice inefficaci ob dirimens impedimentum vel ob defectum legitimae formae potest in radice sanari, dummodo consensus perseveret et impedimentum, si est iuris divini, cessaverit.

§ 2. Matrimonium vero contractum cum impedimento iuris (naturalis vel) divini, etiamsi postea impedimentum cessaverit, Ecclesia non solet sanare in radice, ne a momento quidem cessationis impedimenti.

* * *

Cultura y vocación sacerdotal.—Versa acerca de eso un estudio de D. JOSÉ MARÍA MORÁN publicado en *Seminarios*²⁸ cuyo Sumario reza así: A) La cultura es importante para el ejercicio sacerdotal: 1. Determina la madurez humana posible. El ejercicio sacerdotal requiere esta madurez. 2. La sociedad exige al sacerdote que le enseñe a vivir según una determinada cultura: la cristiana. 3. Cristo confió a los sacerdotes como misión importante el enseñar a los hombres a vivir según la cultura o escala de valores, que El mismo había enseñado. B) En la sociedad moderna, los hombres de ciencia — encargados de levantar la *ciudad terrena*— con sus técnicas, son los promotores de la civilización; los sacerdotes — encargados de transformar la ciudad terrena en ciudad *celestes*— tienen por misión la promoción y transmisión de la cultura cristiana. C) Doble vivencia de los valores: por cultura y por fe. No se excluyen, sino que se incluyen la una a la otra. La educación cultural lleva a la adquisición y jerarquización del cuadro de valores.

Termina el autor su trabajo con estas observaciones: La segunda tarea de la educación es una fe que engendra otra fe en un sistema de valores de vida. La misión del educador —y la del educando en cuanto que éste al crecer ha de ir tomando las riendas de su propia educación—, es ponerle en ocasión de vivirlos y experimentarlos...

Queda así claro cómo la adhesión por la fe y por la cultura a unos valores, que Cristo encerró en unas palabras, siendo El mismo supremo Valor, suprema Verdad y suprema Palabra, contribuyen conjuntamente a arrancar toda actitud mostrenca y a enganchar con la "verdad, camino y vida", que los sacerdotes tienen encomendado enseñar a todos los hombres de todos los países y de todas las culturas; y cómo la cultura moderna ha de estar hecha de la conjunción de la llamada de Dios, que es lo más profundo en el hombre, con el halo científico, que es el mayor atractivo...

* * *

Apuntes para una pedagogía de la vocación.—Firmados por el P. ROBERTO ZABALLONI, O. F. M. se publicaron en la misma Revista²⁹.

²⁸ D. J. M. MORÁN: "Seminarios" 9 (1963) 7-21.

²⁹ P. R. ZABALLONI, O. F. M.: "Seminarios" 9 (1963) 45-65.

Tomando como base unas encuestas realizadas entre seminaristas y aspirantes religiosos de Italia, el autor sugiere algunas orientaciones educativas para mejor dirigir al joven de hoy, que tan diferente se muestra del joven de ayer. Es preciso ante todo usar los nuevos hallazgos de la psicología de la adolescencia y tener en cuenta que los rasgos que caracterizan la vida juvenil se encuentran en una fase de transición: hay que tenerlos muy en cuenta en su desarrollo, pero en el fondo son pasajeros; por eso hay que aprovechar el idealismo del joven, procurando formar en él convicciones; procurar en él un equilibrio psíquico, favoreciendo el desarrollo íntegro de su personalidad. El Seminario Menor o Aspirantado deberá atender al ambiente familiar en que ha brotado una vocación, tener en cuenta que en los niños no está definida todavía la vocación, crear a su alrededor un ambiente familiar, considerarse más bien como un lugar de orientación vocacional que de selección de vocaciones y por lo mismo intentar formar en los alumnos, paulatinamente, el sentido de aceptación consciente de la llamada de Dios. A continuación propone unas orientaciones sobre la formación en la pureza, en la afectividad, en el sentido de responsabilidad, y plantea la necesidad de distinguir la vocación del niño de la vocación del adolescente: la elección vocacional no es un *acto*, sino un *proceso* que va evolucionando poco a poco. Insiste, finalmente, en la importancia del ambiente familiar, del ejemplo de los sacerdotes y del interés por el florecimiento de las vocaciones, si se quiere que sea mayor el número de los candidatos a la vida sacerdotal y religiosa.

* * *

¿*Disciplina diferencial en el Seminario Mayor?* Contesta a ese interrogante³⁰. D. URBANO SÁNCHEZ el cual desarrolla un esquema de psicología diferencial aplicada a los seminaristas. Basándose en la caracterología del norteamericano SHELDON y en la tipología religiosa del español P. ROLDÁN, S. I., distingue tres tipos: el sociable-indolente, el dinámico-rebelde y el espiritual-hipersensible. En cada uno de ellos, con referencias constantes a su conducta ante el reglamento, estudia su madurez o inmadurez, su posible pedagogía y su postura ante la vocación al sacerdocio.

* * *

El diálogo en la dirección espiritual de los seminaristas.—Diserta sobre él D. JOSÉ MARÍA IMICOZ BARRIOLA³¹, y expone estos conceptos: 1. La palabra como diálogo. 2. Diálogo y dirección espiritual. 3. Prenotandos: forma y técnica del diálogo. 4. ¿De quién parte la iniciativa? Motivación extrínseca (diálogo pasivo) y motivación intrínseca (diálogo activo). Mecanismos de defensa y mentales: racionalización, idealización, proyección. 5. Despiértese interés por la vocación. 6. La confianza. 7. Fines de la dirección espiritual. 8. Caracteres del director: entrega, amabilidad y comprensión. 9. Aportaciones de la moderna psicología. 10. Algo de técnica: el diálogo no es sicoterapia; saber escuchar con serenidad; atención especial al estado afectivo del sujeto; a veces hay que instruir; conocimiento personal del dirigido y de sus circunstancias; ambientación externa agradable.

* * *

El principio de separación de fueros en el régimen del seminario.—Se ocupa de

³⁰ D. U. SÁNCHEZ: "Seminarios" 9 (1963) 67-98.

³¹ D. J. M. IMICOZ BARRIOLA: "Seminarios" 9 (1963) 209-225.

esto D. TOMÁS G. BARBERENA⁸² y desarrolla los puntos siguientes: *Fuero interno y fuero externo*. ¿Cuál ha de ser la acción del Rector y de sus colaboradores del fuero externo en el fuero interno de los seminaristas? Y, viceversa, ¿Qué campo de acción hay que asignar al Director de espíritu y a los confesores en el fuero externo?

Autoridad, educación, dirección. El Rector en el seminario es a la vez un gobernante y un educador. Como gobernante rige la vida social o comunitaria con las normas estatutarias reguladoras de la conducta pública de seminaristas y superiores (c. 1357 § 3)...

Los superiores de fuero externo no son sólo jerarcas dotados de poderes gubernativos, sino además educadores encargados de la formación de los alumnos. El seminarista es a la vez súbdito y educando...

El principio de separación de fueros... Es sintomático que respecto de los seminarios el Código no contenga una norma paralela a la del c. 530 dado para los religiosos...

"Rector pro disciplina". Así llama el Código al superior del fuero externo del seminario (c. 1358)...

La actividad del "Rector pro disciplina" es social y jerárquica, y se funda en las relaciones de superior a súbdito que el rector en cuanto tal tiene con relación a todos los que participan en la vida del seminario...

"Ad statum clericalem instituantur". El canon 1354 § 1 expresa con estas palabras la finalidad del seminario. Más adelante vuelve a una formulación parecida al señalar la meta que los superiores han de proponerse en su gestión; además de formar científicamente a los alumnos del seminario, manda procurar "ut spiritu vere ecclesiastico imbuantur" (c. 1369 § 1).

A la finalidad de educar para el sacerdocio responde toda la gestión de los superiores del seminario y el seminario mismo. Por tanto la autoridad del rector sirve a los fines educativos de la institución. Tal vez nadie mejor que Sto. Tomás ha aproximado entre sí estos dos conceptos: autoridad y educación...

La educación requiere contactos personales con el educando... A esos contactos se llega insensiblemente siempre que la gestión del rector y de los prefectos esté bien orientada y sea eficaz. Y cuando el contacto se produce, el educando normalmente manifiesta zonas más o menos íntimas de su conciencia. Y así, por ese encadenamiento, autoridad-educación, educación-contacto, contacto-automanifestación, el superior de fuero externo del seminario se verá implicado cada día en problemas de fuero interno de sus súbditos. ¿Qué pasa ahora del principio de separación de fueros?

Pues pasa esto: que el principio sigue vigente, y funciona para proteger al súbdito, hasta donde y cuando el súbdito quiere protegerse por el principio. Por tanto: a) El superior no debe hacer nada, absolutamente nada encaminado a penetrar en el santuario de la conciencia del súbdito... b) El superior que recibe manifestaciones íntimas de conciencia, está obligado *en justicia* a guardar un riguroso secreto frente a terceras personas, incluso frente al Obispo y no puede utilizar ese secreto con gravamen del seminarista que lo confió...

El director espiritual. Este director espiritual que aparece en los Estatutos de

⁸² D. T. G. BARBERENA: "Seminarios" 9 (1963) 227-241.

la *Sedes Sapientiae* tiene exacta correspondencia con el director espiritual del seminario. Su misión es de fuero interno. Los documentos pontificios que hablan de él le recuerdan con insistencia que de ningún modo se mezcle en asuntos del gobierno externo del seminario... Su cargo propio es dirigir espiritualmente a los seminaristas, lo cual se realiza en el terreno privado que, convencionalmente, llamamos aquí fuero interno.

Y así como al hablar de los superiores del fuero externo, hemos señalado su actividad en el fuero interno ya directa ya indirecta, ahora tenemos que preguntarnos si el director espiritual actúa a su vez en el fuero externo de un modo directo o de un modo indirecto.

En cuanto al primer modo, nuestra respuesta ha de ser negativa...

La influencia indirecta en el fuero externo del director espiritual es profundísima y de eficacia incalculable, porque sus recursos educadores llegan a la raíz honda de la personalidad del seminarista al sumar, a los medios naturales de comprobada eficacia, los de la ascética cristiana...

Si comparamos al superior de fuero externo con el director espiritual en cuanto a la posibilidad de tránsito de un fuero a otro, deduciremos de lo dicho que el superior de fuero externo puede convertirse accidentalmente en director espiritual, pero que éste nunca puede simultanear su cargo con actividades de fuero externo...

* * *

La castidad sacerdotal. Discurre sobre ella el P. JACQUES M. POHIER, O. P.³³ y, se fija en estos puntos: 1. *Algunos aspectos del problema:* sexualidad y celibato del sacerdote. Cuestiones que pueden plantearse ante la perspectiva ecuménica. El celibato no es una virtud, sino un estado de vida. Otros aspectos interesantes. 2. *La castidad sacerdotal* es una respuesta a un doble problema: empleo total de la *energía afectiva* al servicio del reino de Dios y control de la principal fuente de *afectividad*, es decir, de la *sexualidad*, convirtiéndola en un estado de vida. Este estado de vida no es anormal, ni tampoco una castración. Algunas consecuencias y consideraciones: pobreza afectiva de nuestras vidas en común; nuestras relaciones con las mujeres; nuestra concepción de la sexualidad y del matrimonio. 3. *Consecuencias pedagógicas*, principalmente sobre la madurez afectiva y la posibilidad de su realización en el Seminario.

* * *

Alcance del reconocimiento, a efectos civiles, de los grados mayores en ciencias eclesiásticas obtenidos en Facultades y Universidades de la Iglesia.—Publica un artículo sobre eso en *Confer*³⁴ el P. CARLOS M. CORRAL, S. I. cuyo contenido se indica en este *Índice-Sumario*:

1. Objeto del trabajo. 2. Grados, ciencias y facultades eclesiásticas. 3. El fundamento jurídico del reconocimiento de los grados y estudios eclesiásticos. 4. Reconocimiento de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas para el ingreso directo en las Facultades del Estado. 5-7. Reconocimiento de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas en cuanto a sus estudios y títulos. 8-10. Reconocimiento del grado mayor eclesiástico en Filosofía. 11. Reconocimiento de los grados mayores eclesiásticos

³³ P. J. M. POHIER, O. P.: "Seminarios" 9 (1963) 243-267.

³⁴ P. C. M. CORRAL, S. I.: "Confer" 3 (1963) 359-378.

obtenidos en Facultades eclesiásticas fuera de España. 12. Reconocimiento de dichos grados obtenidos por los extranjeros. 13. Tramitación de la convalidación de títulos y estudios eclesiásticos y de la matrícula en las Facultades civiles. 14-16. Reconocimiento del valor profesional de los grados eclesiásticos en cuanto a la docencia. 17. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas, ¿habilitan para la enseñanza universitaria no oficial? 19-20. Reconocimiento de dichos grados para la enseñanza de la religión. 21. Reconocimiento de dichos grados para la docencia en los cursos sistemáticos de ciencias eclesiásticas en las Universidades estatales. 22. Conclusión. Apéndice.

E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Solución a la temática del fin esencial de la pena jurídica.—La propone el P. BENITO GANGOITI, O. P. en *Angelicum*³⁵.

Acotando el tema. En nuestro precedente ensayo jurídico "Presupuestos para la solución de la problemática del fin esencial de la pena jurídica civil", quedó en claro que la pena jurídica tiene varios fines. Nos preguntamos ahora: ¿Cuál es el fin esencial, el contenido del mismo, y cuál es la medida en que deben entrar a constituir la sus partes constitutivas?

El objeto de nuestro trabajo no es buscar el fin esencial de la pena eclesiástica, ni el de la pena jurídica en cuanto está insertada en la ley o precepto substantivos, sino investigar el fin esencial de la pena jurídica civil aplicada al delincuente...

Los puntos a desarrollar son los siguientes: I. Cuál sea el fin esencial de la pena jurídica. II. Cuál sea su contenido o partes que la constituyen. III. Equilibrio que debe existir entre sus partes componentes.

I. El fin esencial de la pena jurídica consiste en la restauración del orden social violado por el delito. Los argumentos con los que trataremos de probar nuestra posición son cuatro: 1) Por la noción misma de causa final esencial. 2) Por la necesidad, en la autoridad, de la potestad de restaurar la perversión social del delito. 3) Por analogía con el fin esencial de la pena en el plano divino. 4) Por la autoridad de los teólogos y canonistas y de los penalistas civilistas.

II. *Partes esenciales constitutivas del fin esencial de la pena jurídica.* A) Partes constitutivas de la perversión social del delito. B) Partes esenciales constitutivas del fin esencial de la pena jurídica.

III. *Equilibrio entre sus partes esenciales.* En la restauración del orden social quebrantado por el delito, han de entrar, dentro de lo posible, con proporción igual a la que entraron los daños en la violación causada por éste...

Conclusión. 1) La reparación del orden social violado por el delito es el fin esencial de la pena jurídica civil aplicada.

³⁵ P. B. GANGOITI, O. P.: "Angelicum" 40 (1963) 56-95.

2) Las partes esenciales constitutivas del mismo, son las antitéticas a las constitutivas de la perversión social del delito. esto es: *a)* la reparación de la injuria y ofensa causadas por el delito a la autoridad y a todo ciudadano; *b)* la restauración de la eficacia al organismo normativo penal y al no penal ante la opinión del delincuente, del perverso y del correcto ciudadano, y de la misma eficacia intrínseca en la medida que le ha sido sustraída por el delito; *c)* la restitución de la autoridad a la potestad ejecutiva, tanto penal como no penal, ante la opinión del delincuente, del malo y del buen ciudadano, y de la misma autoridad intrínseca en la proporción en la que se ha quitado del delito; *d)* la corrección del delincuente y la ejemplaridad del malo y del buen ciudadano, en tanto en cuanto el delito ha causado las tendencias contrarias; *e)* la restauración del organismo de la acción, en la medida en que ha sido roto por el delito; *f)* la restauración de la paz y de la tranquilidad social, en proporción a la intranquilidad y a la pérdida de paz causadas por el delito; *g)* la reparación del atropello de un derecho de la sociedad, verificado al cometer un acto contra la norma penal.

Porque en el delito se descubran daños sociales distintos a los que enumeramos, y por tanto, partes distintas en el fin esencial de la pena jurídica, no queda comprometida nuestra teoría; ya que sería cosa de colocar los daños y las partes de la pena, respectivamente, en la suma de los daños sociales constitutivos de la perversión social y en las partes constitutivas del fin esencial de la pena. Y esto, sólo en el caso de que esos daños sean propios de todo delito.

3) Esas partes entrarán en la pena en la proporción en que están en su contrario: la perversión social.

La corrección y la ejemplaridad no son, por tanto, ni fines esenciales secundarios, ni tampoco efectos de la pena: sino partes esenciales constitutivas del fin esencial de ésta.

4) La auténtica corrección y ejemplaridad de la pena se dan, en nuestra teoría, dentro de la restauración del orden social. La pena, siendo restaurativa, es correccional y ejemplar; siendo ejemplar, correccional, etc., es restaurativa. La corrección y la ejemplaridad, así como las demás partes no deben buscarse fuera de la restauración, sino dentro de la misma y en la medida indicada.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

II. RECENSIONES

PIERRE ANDRIEU-GUITRANCOURT: *Introduction a l'etude du Droit en général et du Droit canonique contemporain* (París "Sirey" 1963). Un volumen de XVI y 1403 páginas.

Habíamos visto anunciada y esperábamos la obra del Decano de la Facultad de Derecho canónico de París con verdadero interés. Un volumen de casi mil quinientas páginas hace presumir que nada puede quedar sin tratar sobre la materia a la que se dedica.

Pero a fuer de sinceros hemos de reconocer que tras la lectura del libro nos hemos sentido defraudados; su contenido no guarda relación con su extensión y al final nos llena una profunda desilusión. Parece un tanto extraño que en tan gran número de páginas sin tocarlos apenas problemas de tanta trascendencia y actualidad como pueden ser los referentes al concepto, naturaleza y metodología del Derecho canónico; o se dedique todo un capítulo al estudio y enseñanza de esta disciplina sin profundizar más allá de una simple relación de centros y nombres de cultivadores; o se haga referencia a canonistas extranjeros (en su mayor parte españoles) sin acertar, salvo en raras ocasiones, a escribir correctamente su nombre; o a enjuiciar determinadas facetas de la Filosofía del Derecho y del mismo Derecho canónico sin tener en cuenta apenas la moderna bibliografía sobre ello. Podríamos citar aquí en prueba de nuestras afirmaciones páginas y más páginas del extenso volumen, pero cualquier lector que sienta curiosidad por ojear la obra puede darse cuenta inmediatamente de la certeza de cuanto decimos.

No quisiéramos, y nos duele profundamente, tener que decir esto de un libro de tal envergadura y hecho por una autoridad reconocida. Pero precisamente por eso juzgamos que nuestra crítica debe de ser estrictamente objetiva y, en cierta manera, no indulgente. No se piense sin embargo que la obra carece de valores, ni que nosotros pretendemos minimizarla sin más; hay que reconocerle bastante bien elaborada la parte en la que trata de las fuentes canónicas, con un documentado estudio de las colecciones canónicas, así como interesantes estudios en régimen comparativo entre la Iglesia y su Derecho y los diversos Estados.

Divide el autor su extenso trabajo en cinco libros o grandes capítulos, distinguiendo a su vez dentro de ellos títulos, secciones, capítulos y artículos. El primer libro es dedicado a la profesión de fe católica; en el segundo se trata del Derecho en general, sus elementos constitutivos, fundamento, clases o principales divisiones y fin; en el tercero ya se estudia el Derecho canónico en particular y de los que denomina Derechos canónicos acatólicos (ortodoxo y anglicano), etc.; el cuarto comprende el estudio de las fuentes del Derecho canónico, con un tratamiento de los poderes de la Iglesia y relaciones entre la Iglesia y el Estado; el quinto se dedica, finalmente, al estudio y enseñanza del Derecho canónico.

Como anteriormente hemos expuesto quizá el más completo de todos estos apartados sea el referente a las fuentes, y dentro de él la parte correspondiente a las fuentes históricas. Aquí sí que pueden encontrarse multitud de datos interesantes y útiles, de la misma manera que pueden también hallarse en el siguiente libro con la enorme cantidad de nombres sobre centros de enseñanza y canonistas de todas las épocas.

En resumen, una obra con indudables méritos pero de la que esperábamos mucho más. Presentada con decoro por la editorial "Sirey", será de utilidad para las partes buenas que hemos reseñado y sobre todo para conocer la historia del Derecho canónico en Francia.

LUIS PORTERO

ALVARO D'ORS: *Una introducción al estudio del derecho*. Ediciones Rialp. Madrid 1963, 192 págs., 18 cm.

No es este libro una introducción escolar clásica en la que se expone las nociones del derecho y las distintas teorías y escuelas acerca de su naturaleza. Es un libro cuyo interés radica en que contiene reflexiones originales y personales del autor acerca del derecho, reflexiones tanto más interesantes cuanto que entre nosotros libros de esta clase son casi desconocidos. El autor ha enraizado su saber clásico con sus ideas personales, buscando la significación honda del derecho y de sus instituciones en las relaciones humanas y sociales, hermanando una mentalidad profundamente humanista con una preparación especial de jurisprudencia.

Con esto no queremos decir que estemos completamente de acuerdo con esa teoría personal "judicialista" del derecho; al contrario la consideramos discutible por distintas razones. Para el autor el derecho fundamentalmente es una realidad judicial, nacida de la aprobación que da el juez a una determinada conducta. Y así viene a concluir que derecho natural viene a ser aquello que alcanza la aprobación de Dios en cuanto Juez, conclusión sumamente original y no exenta de audacia. Sin esta suprema instancia de un imperativo al Tribunal Divino, la norma sería, según el A. no una regla jurídica, sino solamente una regla de moralidad.

La diversidad de los derechos vigentes se explica también por la diversidad de los jueces y de sus respectivos tribunales.

Después de reflexionar así sobre el derecho en general, se tratan algunos problemas particulares, como propiedad, mentalidad jurídica, el principio de subsidiariedad, los pequeños países en el nuevo orden mundial, la autoridad política. Termina el libro con una visión de un orden mundial nuevo alentado por los grandes principios de la doctrina social de la Iglesia.

El lector que se sumerja en las páginas de este curioso e interesante libro acaso no quedará convencido, pero desde luego no quedará defraudado.

TOMÁS G. BARBERENA

Thesaurus resolutionum Sacrae Congregationis Concilii. Tomo 168 (años 1909 y 1910). Roma. Officium libri catholici. 1963. 430 págs. 28 ctms.

Nos hemos visto gratamente sorprendidos por la aparición de este volumen, que sale a la luz pública cuando ya hace más de medio siglo que fue editado el tomo 167, el cual apareció en 1909. Cuando creíamos que la edición del célebre "Thesaurus" estaba definitivamente terminada, este nuevo volumen viene a darnos la grata sorpresa de su continuación. Lo que es el "Thesaurus" de la Sagrada Congregación del Concilio no hay canonista que lo ignore. En sus 167 volúmenes han quedado vivos y palpitantes fragmentos interesantísimos de la vida de la Iglesia, y ellos constituyen una riquísima mina de curiosos datos históricos y un monumento de sabiduría jurídica y de equidad canónica. Tampoco ignoran los canonistas que con la reforma de la Curia realizada por la Constitución *Sapienti Consilio* la competencia de la S. C. del Concilio quedó muy disminuida; por otra parte, en la citada Constitución se establecía que las resoluciones de las Sagradas Congregaciones habrían de publicarse en AAS, que entonces iniciaba su vida. De hecho este volumen que presentamos remite para muchas resoluciones al comentario oficial de la Santa Sede, con criterio muy discutible, pues sería mucho más cómodo que el tomo contuviera el texto de

todas las resoluciones correspondientes a los dos años que abarca. También esto es una novedad, pues los tomos anteriores contienen resoluciones de solamente un año.

Aparte de esta modificación sugerida por el menor número de documentos disponibles para su publicación, los criterios de la edición actual son una fiel continuación de los que presidieron la elaboración de los volúmenes anteriores, con la notable diferencia de que en los volúmenes anteriores aparecían únicamente las causas tratadas *in folio*, mientras que en la nueva serie que ahora comienza se ha creído conveniente incluir tanto las causas tratadas *in folio* como las tratadas *per summaria precum*.

No es posible en esta breve nota de presentación un análisis, ni siquiera sumario, de su contenido. Los que hayan manejado los volúmenes anteriores comprobarán al hojear éste que su contenido tiene el mismo interés jurídico y práctico que la serie anterior.

Este volumen que inicia la nueva serie que se pretende continuar, aparece con ocasión del cuarto centenario de la erección canónica de la Sagrada Congregación del Concilio, la cual tuvo lugar en 1564. Es una feliz idea de los jefes que están al frente de dicho Dicasterio, bajo la prefectura del Cardenal Ciriaci. Le deseamos una vida tan larga y fecunda como a la serie que había quedado interrumpida en el año 1909.

De la edición se ha encargado la casa *Officium libri catholici*, la cual ha realizado su trabajo con la dignidad y el decoro que corresponde al Organismo pontificio del que procede la documentación publicada y a la materia que contiene el volumen recientemente editado.

TOMÁS G. BARBERENA

- A. VERMEERSCH, S. I. (†); I. CREUSEN, S. I. (†): *Epitome Iuris Canonici cum commentariis*. Tomus I. Libri I et II Codicis Iuris Canonici. Editio Octava, ab AEM. BERGH, S. I. et I. GRECO, S. I. accurate recognita et aucta. Museum Lessianum. Mechliniae-Romae, 1963. XVI + 736 pp.

Siempre tuve en gran aprecio este Epítome; por eso celebro mucho que la muerte de sus autores no haya sido obstáculo para que siga publicándose.

Los encargados de la presente edición no sólo han incluido en ella los documentos emanados de la Santa Sede con posterioridad a la edición anterior, aparecida el año 1949, sino que para promover los estudios ulteriores aumentaron notablemente la bibliografía de obras y artículos, poniendo especial cuidado en lo referente a cuestiones misionales.

Tocante al libro I casi siempre han respetado las opiniones de Vermeersch-Creusen, sin dejar de aludir a veces a otras más recientes. Pero en lo que atañe a los cán. 1 y 2 han hecho una completa refundición por exigirlo así el nuevo Derecho de la Iglesia Oriental y los progresos de la sagrada Liturgia.

En cuanto al libro II, Sección II, describen los nuevos institutos pertenecientes a la jerarquía episcopal en los territorios de misión, a las conferencias episcopales, a los Vicarios y capellanes castrenses, etc. Han completado lo concerniente a los religiosos con las disposiciones de la Const. *Sponsa Christi*, la Instr. *Inter cetera* sobre la clausura de las monjas, y la Const. *Sedes Sapientiae* y *Estatutos Generales* anejos a ella relativos a la formación en los estados de perfección clericales.

Finalmente, por lo que hace a la tercera parte, exponen los principios referentes a los Institutos seculares y a la Acción Católica.

Mirando al contenido del volumen, en obsequio a la brevedad, sólo me voy a fijar en tres puntos:

1) Refiriéndose al domicilio de los religiosos Bergh y Greco defienden que lo tienen propio y voluntario (n. 217).

2) Aludiendo a la respuesta de la Comisión Intérprete (del 26 de marzo de 1952) sobre la aplicación de lo dispuesto en el can. 209 al caso de un sacerdote que asiste a un matrimonio careciendo de delegación, admiten que puede darse error común y, por ende, la validez del matrimonio ante dicho sacerdote contraído (n. 322 bis).

3) Es de lamentar que no hayan corregido lo del número 785, 5, donde se afirma que los Superiores de religión clerical exenta, *etiam non maiores*, possunt, *sicut Ordinarii* (los subrayados son míos), dispensare a temporibus sacris servandis; toda vez que el can. 1245, § 3 dice: *In religione clericali exempta eandem dispensandi potestatem habent Superiores ad modum parochi, quod attinet ad personas, de quibus in can. 514, § 1.*

No obstante mencionar el can. 1245, § 1, expresamente a los *Ordinarios de lugar*, entre los cuales no se cuentan los Superiores mayores religiosos, conforme advierte el can. 198, § 2, hay algunos autores que al interpretar el § 3 del can. 1245, pretenden equipararlos; pero los autores de la presente obra van más allá todavía, propasándose a afirmar que también los Superiores menores gozan de igual potestad en esa materia que los Ordinarios.

Huelga advertir que esto es una cosa insignificante, sobre todo si nos fijamos en el conjunto de la obra, de tan subidos quilates; pero me ha parecido útil anotar lo por sí tienen a bien remediarlo en posteriores ediciones, que ojalá sean muy numerosas.

Fr. S. ALONSO, O. P.

SCHMITZ Dr. HERIBERT: *Die Gesetzssystematik des Codex juris canonici Liber I-III.*

In: *Münchener Theologische Studien*, III. Kanonistische. Abteillung 18. Band, Max Hueber Verlag, München 1963. XXXIX u. 355 págs.

Según las propias palabras del autor, la presente investigación quiere ser una aportación al perfeccionamiento legislativo del Derecho canónico, al cual está tanto más llamada la ciencia desde el anuncio de un "aggiornamento" del mismo, hecho por Juan XXIII, el 25 de enero de 1959. Esta aportación se extiende a proposiciones referentes a la sistemática de las leyes, y a su "sistema interno" o sea consecuencia lógica, como también al "sistema externo", o sea su orden práctico. Schmitz está convencido, que la sucesión de títulos y cánones no es una mera cuestión de conveniencia, al contrario, el orden correcto o falso tiene también sus consecuencias para el contenido de las leyes.

Después del cuadro sinóptico del contenido y de una rica bibliografía, ofrece en la introducción "Proposiciones fundamentales para una sistemática de las leyes". A continuación recorre el autor los primeros tres libros del Código de Derecho canónico, mostrando la actual sistemática para indicar luego sus propias correcciones.

Indica dónde algunos giros no están en su lugar, dónde todo un canon debería formularse de otra manera, dónde debería tener otro lugar; hace esto donde encuentra lagunas y, ciertamente, en el sentido de que algunas cuestiones no han sido tratadas. Cada vez que un conjunto de títulos carece de un correcto principio ordenador hace hincapié en ello, y muestra cómo hemos de introducirlo. Y tan lejos van sus proposiciones, que cambia la actual división: Libro II "De personis" y libro III "De rebus" por esta otra: Libro II "De Ecclesiae constitutione" y libro III "De Ecclesiae administratione". Además el libro II debe entonces dividirse en: 1.ª parte: "De constitutione in genere" y 2.ª parte: "De constitutione in specie". El libro III lo puede dividir en: 1.ª parte: "De cultu divino"; pertenecerían también aquí los sacramentos. 2.ª parte: "De magisterio eclesiástico". 3.ª parte: "De bonis ecclesiasticis temporalibus". En la página 345 y ss. da el autor una vez más una pequeña visión de conjunto de sus resultados, y en las páginas 347 a 355 se encuentra la disposición del Código de Derecho canónico según las proposiciones del autor hasta en títulos y capítulos.

Ciertamente que Schmitz se ha sometido a un meritorio trabajo en vistas a la actual reforma del Código de Derecho canónico. Además se debe reconocer que sus proposiciones, tanto en vistas a la totalidad del nuevo libro de las leyes, como también con referencia a las correcciones aisladas hasta en la aclaración de importantes conceptos —como estado clerical, estado religioso, laicado, oficio eclesiástico, poder eclesiástico, estipendios de las misas— representa una innegable mejora de las actuales leyes de la Iglesia. Su disposición permite una buena enseñanza de Derecho canónico. Claro está, algo absolutamente perfecto no lo alcanzará nadie. Pero también bajo el punto de vista relativo el trabajo de Sch. admite, seguramente, algunas correcciones. Ciertamente el autor se ha remontado hasta los esquemas anteriores al actual Código de Derecho canónico; además de aducir el actual Código para la Iglesia oriental. Se ha orientado también en numerosos autores, pero, hasta donde se ha esforzado a penetrar su pensamiento con toda honradez, por lo menos interior, es otra cuestión. A pesar de ello, queda bastante lugar para corregir y completar a nuestro autor, hasta se puede oponer a su visión total otra totalmente nueva. Será el trabajo para la comisión de la reforma del Código de Derecho canónico el presentar de entre el material, más amplio posible, algo que también en cuanto a la exposición sistemática de las leyes esté a una altura relativamente notable.

P. Dr. JOSÉ FUNK, SVD

Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Volumen I: cánones 1-681. Por MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., ARTURO ALONSO LOBO, O. P., y SABINO ALONSO MÓRAN, O. P. Prólogo del Obispo de Salamanca, Dr. Fr. FRANCISCO BARBADO VIEJO. Madrid, BAC, 1963, XXIV-963 págs. 22 x 12 cms.

No vamos a descubrir ahora los méritos y la oportunidad del *Código de Derecho Canónico*, bilingüe y comentado, editado por la BAC, ni los servicios que sus AA. han prestado al público estudioso de lengua española. Si lo recordamos, es simplemente porque entre la obra que reseñamos y el referido Código bilingüe existe una cierta vinculación de origen. Aquellos comentarios al pie de página, breves, certeros, meros apuntes exegéticos algunos de ellos, otros de más empaque doctrinal dentro de su

obligada concisión, otros en fin con carácter de simples acotaciones de jurisprudencia y decisiones auténticas, estaban pidiendo una elaboración de conjunto, amplia y conexa, de la doctrina canónica, que más de una vez les fue sugerida a los AA. La pluralidad de colaboradores no debía ser un inconveniente; en algunos aspectos podía ser incluso una ventaja. Esta obra, por muchos esperada, ha visto ahora la luz con el clásico nombre de *comentarios*. El nombre nos sugiere, por de pronto, el alcance que los AA. han querido darle, el cual ha sido deliberadamente limitado. No han querido examinar todos los aspectos y cuestiones posibles; han prescindido de varios problemas, menos importantes en el conjunto, condensando la doctrina en estilo sobrio y sencillo, y en cuanto a problemas de investigación, se han atenido, con preferencia, a los resultado de la misma, que a los procedimientos que a ella conducen. Por otro lado, debo anotar que la titulación que la obra lleva no debe menguar en nada la estimación de su contenido. En realidad, nos hallamos con un tratado de alto vuelo exegético y doctrinal, si bien es obligado también consignar que estos calificativos no corresponden en igual grado a cada una de sus partes.

A los bien conocidos AA. del Código bilingüe: MIGUÉLEZ-ALONSO MORÁN-CABREROS, se han unido ALONSO LOBO y GARCÍA BARBERENA, sucesores en la Cátedra de Salamanca de los dos primeramente enumerados. En la obra hay una evidente unidad de propósito, siendo menos evidente la unidad de resultado. Si el Código no es igual en todas sus partes, si en algunas es más clara la línea sistemática, mientras otras se diluyen en los detalles preceptísticos, nadie deberá extrañarse de que esto mismo deba decirse del desarrollo de las mismas por cada uno de los profesores. No será ocioso dejarlo estampado, con el fin de que los lectores tengan desde el principio la clave de la diversidad que en las varias partes de la obra es observable. Es cierto además que "el estilo es el hombre", y es difícil que varios coincidan en criterios y enfoques, como muy justamente advertían en 1945 los AA. del Código bilingüe.

Este volumen primero contiene los comentarios de los cánones 1-681, es decir de todo el libro primero del Código, y de las partes primera y segunda del libro segundo. Anotemos, como observación general, aplicable a éste y a los restantes volúmenes, que la partición de materias, si no es del todo lógica y metódica, está probablemente reclamada por razones prácticas, y es fácilmente adivinable que no habrán dejado de influir motivos de índole editorial. El volumen se abre con un sucinto y bien pensado prólogo ambiental firmado por el Obispo de Salamanca, Dr. BARBADO VIEJO, O. P.

Viene luego, en el primer lugar de los comentarios, la aportación del P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., el cual desarrolla las cuestiones preliminares del Derecho canónico, y todo el libro primero (cánones 1-86). El A. ha preferido la elaboración sistemática por encima de la exégesis positiva, aunque ésta no puede preterirse, ni él lo ha intentado en ningún momento. Empleando un método didáctico, basado en el orden y la lógica del discurso, consigue evitar la superfluidad farragosa, temible en algunos textos canónicos, sin dejar nada de lo fundamentalmente necesario. No se concede lugar al minucioso planteamiento casuístico, y abunda en cambio la construcción dogmática. Particularmente meritorio, a nuestro juicio, es el título de las leyes, que en estilo sobrio y compendioso nos ofrece una cabal explicación de este tratado central: deberá ser contado entre los clásicos *De Legibus*, salvo en la brevedad. Los títulos *De Consuetudine*, y *De dispensationibus* nos parecen muy bien contruídos.

A cargo del P. ARTURO ALONSO LOBO, O. P. ha corrido el comentario de la sección primera, y parcialmente de la segunda, parte primera, libro segundo (cánones 87-328). En los comentarios del P. Alonso Lobo hemos creído descubrir el empleo pre-

valente del método analítico genético. Más que partir del sistema ya hecho, se intenta forzar al estudioso a recorrer el camino que lleva a su composición. Perfecto para la Cátedra, y para aquéllos que descubren por primera vez un campo científico cualquiera, los avezados pueden hallarlo quizá menos grato. Pero estos rasgos no son exclusivos; simplemente nos ha parecido que dominan con alguna frecuencia, y distan mucho de ser un lunar.

A las clásicas explicaciones en torno a los factores o elementos que condicionan la personalidad jurídica en la Iglesia, el A. ha añadido otros que están subyacentes en los preceptos del Código, y que no siempre hallan comentario en los tratadistas. Tal es, v. gr., la condición del sexo, ciertas cuestiones disputadas en torno al canon 90, fijación del domicilio en algunos casos dudosos, existencia del domicilio legal propio (no mutuado) en los casos de encarcelamiento o confinamiento, posesión de beneficio residencial y respecto de los religiosos. Respecto de éstos, la teoría de los tratadistas no es concordante, y el A. ha aportado elementos originales para solventar doctrinalmente la cuestión, la cual por lo demás no reviste especial trascendencia práctica. Los cánones preliminares del libro segundo (cc. 87-107) son ciertamente de los que más se prestan a la sistematización sólida, y el A. no ha desaprovechado la ocasión. Encontramos este estudio francamente original, con puntos de vista que destacan y se diferencian de lo usualmente recibido. Es una de las partes mejor logradas, para nuestro gusto. Muy notable el tratado de la persona moral, y el de los actos jurídicos. Inútil seguir página tras página, los pasos del A. Nos parecen suficientes estas indicaciones generales. El P. Alonso Lobo debe figurar entre los buenos tratadistas del Derecho canónico. Se me ocurre pensar que el tratado *De sacra Hierarchia*, así como el *De Officiis*, podrá recibir en lo futuro un tratamiento algo diverso (cosa que es válida también para otros tratados, en razón de la mentalidad y de la terminología suscitada por el Concilio, sin aludir a los futuros retoques de fondo en la disciplina). En general, no faltan las alusiones teológicas, cuando ha hecho falta, sobre todo en aquellos lugares que más de cerca entroncan con el Dogma.

Al P. SABINO ALONSO MORÁN, O. P., le ha correspondido el comentario del título VIII, sección segunda de la parte primera, y toda la parte segunda que forma el tratado de Religiosis (cánones 329-681). El A. es ventajosamente conocido por los diversos estudios publicados en las revistas especializadas. Nota común a muchos de ellos es el replanteamiento de los problemas canónicos a la luz de la historia y de la mejor exégesis jurídica, muy en consonancia con los temas que el P. Sabino ha gustado desarrollar. En ellos destaca siempre el criterio equilibrado y prudente del maestro maduro en largos años de reflexión y enseñanza. Estas mismas características se manifiestan en esta parte de los comentarios. Alguien hubiera acaso deseado en ellos un tono más compacto y doctrinal, con algo de aligeramiento de las inmediatas proyecciones prácticas, lo cual tiene especial aplicación al tratado de religiosos. Pero se pueden también conjeturar las razones que el A. ha tenido para elegir otra vía, dado sobre todo, según nos parece, que la mejores obras sobre religiosos suelen ser monográficas, y aquí había que encuadrar el tratado en una obra de conjunto. Las cuestiones cobran claridad con el comentario del A., y desde este lado es muy de agradecer el decidido enfoque exegético y práctico, sobre todo en aquéllos que, como la mayoría de los desarrollados por el P. Alonso Morán, son esencialmente pragmáticos. Los interesados encontrarán aquí un consejero seguro, y una orientación clara y definida.

Resta advertir que este volumen primero de los Comentarios al Código de Derecho canónico, como el resto en general, se halla al día en cuanto a la documentación

auténtica, pontificia y concordada, en todo aquello que ha sido necesario e interesante. Una bibliografía selecta orientada suficientemente a cuantos deseen más amplitud en las materias expuestas. Las indicaciones históricas son, en general, simples apuntes sintéticos, en conformidad con el plan adoptado para la obra.

CAYO GORRICO, C. M. F.

Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Volumen II: cánones 682-1321. Por ARTURO ALONSO LOBO, O. P., LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ y SABINO ALONSO MORÁN, O. P. Madrid, BAC, 1963, XXV-912 págs. 20×12 cms.

Este volumen segundo contiene los comentarios de la parte tercera, libro segundo (*de los laicos*), y de las tres primeras partes del libro tercero, a saber, *sacramentos, lugares y tiempos sagrados, y culto divino* (cánones 682-1321). En cuanto a sus características externas, es enteramente válido cuanto quedó dicho del volumen primero, ya conocido de los lectores. Se abre con el doble índice, de cánones y de comentarios, y un catálogo bibliográfico seleccionado. Las notas internas generales a toda la obra quedaron también anteriormente insinuadas.

Del P. ARTURO ALONSO LOBO, O. P. son los comentarios de la parte tercera del libro segundo, junto con el tratado de los cinco primeros sacramentos (cánones 682-947). El A. está especialmente preparado para la construcción científica de un tratado canónico sobre los laicos: son suficientemente conocidos sus estudios en torno a este tema de gran actualidad. Nos satisface la breve introducción general en la que se puntualizan los términos de la pretendida o real "minoridad" de los laicos frente a la legislación canónica. Quien debidamente reflexione sobre las observaciones que aquí hace el P. Alonso Lobo, estará en mejores condiciones para juzgar hasta qué punto "en la Iglesia y en su cuerpo legal se ha mantenido una disminución abusiva de la personalidad que los laicos han obtenido por el bautismo, aprisionando demasiado los anhelos que el Espíritu Santo despierta en el alma para convertirse en miembros activos y operantes de la comunidad cristiana".

La disciplina sobre las *asociaciones* (objeto preferente de esta tercera parte del libro segundo) forma el verdadero derecho corporativo de los laicos en la Iglesia, mientras que los derechos que les competen como personas singulares están esparcidos a lo largo y ancho del Código, no siendo necesaria, por lo mismo, la dedicación de un tratado especial. En cuanto derecho corporativo, esta parte ofrece no leves semejanzas con sus paralelas que hablan del estado clerical y del estado religioso. Es cierto, sin embargo, que esta visión del Código deberá ser enriquecida en lo futuro, en lo cual estamos todos de acuerdo, indudablemente. El A. ha colocado al final de este tratado dos oportunos apéndices. El primero está dedicado a la *Acción Católica*, estudiada en su composición jurídica, más bien que en sus aspectos apostólicos, de acuerdo con aquello que a una obra doctrinal canónica corresponde. En el segundo, se sugieren algunos elementos dignos de tenerse en cuenta al enmarcar el futuro derecho corporativo de los laicos.

El libro tercero: *De rebus*, es posiblemente el de contenido más complejo de todo el Código. Bajo esa denominación genérica se comprenden demasiadas cosas, bien diversas las unas de las otras. Se ha sugerido por los técnicos la separación de sus diversos tratados, lo que contribuiría al esclarecimiento lógico de los mismos. Por

eso, no dejamos de admirar el equilibrio del A. al moverse entre cosas tan distanciadas que obligan a un tratamiento doctrinal no poco diverso. En el tratado *de sacramentis* encontramos repetido, una vez más, el amable esquema doctrinal de los conocidos manuales, no sin cierta originalidad en el enfoque.

Don LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ prosigue el comentario doctrinal de los sacramentos, con los tratados acerca del *Orden* y del *Matrimonio*, con el breve apartado referente a los *sacramentales* (cánones 948-1153). Monseñor Miguélez ha dedicado la vida entera a la enseñanza y a la práctica del Derecho canónico, en los puestos de gobierno eclesiástico, en la cátedra universitaria y en el alto tribunal de la Rota Española, de la que fue Auditor y Decano. En cuanto a su aportación en los presentes comentarios, su personalidad científica queda reflejada principalmente en el tratado sobre el matrimonio, por muchos títulos meritorio: por su amplitud, sin desbordar los límites que era oportuno tasar en relación con las restantes partes del conjunto, por su profundidad, por el criterio selectivo de las cuestiones, y por la incorporación de la mejor jurisprudencia rotal, como no podía menos de ser en un tema que en tan amplia medida ocupa la actividad de los tribunales eclesiásticos. Imposible seguir al pormenor en esta breve reseña todos los puntos que integran el clásico tratado, desde la naturaleza y propiedades del matrimonio, hasta su convalidación y sanación, pasando por los impedimentos, consentimiento, forma y efectos. Creemos que este tratado es uno de los definitivamente logrados de toda la obra; y en él, el apartado referente al consentimiento matrimonial, y a los factores que lo condicionan y acaso lo vician, es, según creemos, el de mayor profundidad y el mejor trabado, junto con el de los impedimentos, dentro de un conjunto homogéneo que se distingue por el tono macizo y moderno, lleno de un destacable equilibrio científico.

Finalmente, el P. SABINO ALONSO MORÁN, O. P. se ha encargado de la segunda y tercera parte del libro tercero (cánones 1154-1321), y con esta materia se cierra el volumen. Trata el A. de los lugares sagrados, del derecho funeral, de los días festivos y de los ayunos y abstinencias, así como del culto divino, utensilios sagrados, del voto y del juramento. Materias, como fácilmente puede apreciarse, sumamente positivas, de regulación no pocas veces minuciosa y detallista. El A. nos da un comentario sobrio, exegéticamente seguro, apoyado en los más serios criterios morales y canónicos que tanto hemos siempre admirado.

CAYO GORRICO, C. M. F.

FERNANDO DELLA ROCCA: *Saggi di Diritto Processuale Canonico* (CEDAM, Padova 1961), pág. XII-327.

El Prof. *Della Rocca* es uno de los eminentes seglares italianos que cultivan, con amor y competencia, el estudio del Derecho canónico. *Della Rocca* se ha especializado en el Derecho procesal canónico, como lo prueban su conocida obra "Istituzioni di Diritto Processuale Canonico" y la colección de estudios procesales que ahora resemos.

He aquí los títulos de los estudios o ensayos que se contienen en esta colección: el privilegio de las causas matrimoniales en orden a la cosa juzgada; el *neglectus legis* como motivo de la *restitutio in integrum*; aspectos de la formación histórica de la *oppositio tertii* en el proceso canónico; notas críticas en la doctrina de Duranti y

de Scaccia; *de actionibus rescissoriis*; aspectos y problemas del proceso canónico en el pensamiento del Sumo Pontífice Pío XII; la introducción de la causa de la nulidad del matrimonio; la jurisprudencia en el derecho canónico; apuntes sobre los gravámenes del proceso canónico; el derecho de acción en el ordenamiento canónico; del efecto sociológico de la *intersubjectividad* en el derecho canónico; el proceso en Graciano; algunas aportaciones canónicas sobre el notariado, el instrumento notarial y la escritura privada; el notariado en el Derecho canónico; *de morali certitudine in sententia canonica*; un tratado clásico (el derecho procesal del Card. Lega); el mandato forense en el proceso canónico; problemas para el *ius condendum* en el proceso canónico.

Estos estudios que ahora se coleccionan fueron originariamente escritos en tiempos muy diversos y varios de ellos son ponencias leídas en Congresos de Derecho. Por esta causa hay variedad de estilo, de extensión y de mérito. Pero todos estos ensayos tienen una impronta seriamente científica y casi todos son una aportación muy valiosa al progreso de la ciencia procesalista canónica.

Característica y mérito especial de estos estudios procesales es el aspecto histórico que en ellos predomina. Esto contribuye a dar a conocer el interés que la Iglesia ha tenido siempre por la recta y prudente administración de la justicia —base de todo orden y de toda virtud— así como el avance de la ciencia procesal que los antiguos canonistas cultivaron con más empeño que en los tiempos actuales, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil.

No podemos, dentro de los breves límites de esta recensión, hacer crítica de cada uno de los ensayos o estudios, aunque ciertamente varios de ellos se prestan a una alta e interesante discusión. Digamos solamente que a nosotros nos parecen de mérito más relevante los siguientes estudios: el privilegio de las causas matrimoniales en orden a la cosa juzgada; el *neglectus legis* como medio de la *restitutio in integrum*; *de morali certitudine in sententia canonica*.

Damos el más sincero parabién a nuestro distinguido amigo, el Prof. Della Rocca, y deseamos que continúe laborando por la Iglesia y por la *salus animarum*, fin al que también los seglares son llamados y al que tan eficazmente pueden cooperar con su ciencia y con su acción.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

BRUNO FRIES: *Forum in der Rechtssprache*. Max Hüber Verlag, Munich 1963, XXIII-242 págs., 24 × 16 cm.

La distinción entre fuero interno y externo constituye uno de los rasgos característicos del Derecho canónico. Aunque son varias las monografías dedicadas a explicar la naturaleza de tal distinción, ninguna abunda en la historia del empleo por la literatura jurídica del concepto de fuero y en las conclusiones de ahí deducibles. Este es el objeto de la obra de B. Fries. Consta de dos partes. La primera, tras un ligero excursus introductorio por la literatura no jurídica, analiza la evolución del concepto en el antiguo derecho romano y en el *ius utrumque* medieval. Con este último queda definitivamente configurado y preparado para su aceptación por la canonística y la teología.

La segunda parte se dedica a examinar su empleo en el uso eclesiástico y su significado particular dentro del derecho canónico (canonística primitiva, decretistas,

decretales). Pero el concepto de foro sigue aún evolucionando al impulso de sus dos componentes: la componente teológico-penitencial y la componente ético-jurídica. Ofrece a continuación dos minuciosos estudios sobre la distinción tomista entre fuero interno y externo y sobre la utilización del doble concepto hasta y en el Código de Derecho Canónico, para terminar con algunas observaciones sobre su alcance eclesiológico. Completan el volumen las laudables secciones de bibliografía e índices a que nos tiene acostumbrados la colección de publicaciones de la Facultad Teológica de Munich.

MARTÍN MERINO

ANIANO ESCANCIANO, S. J.: *Reducción de los clérigos al estado laical*. Bogotá, 1963. 237 págs. 25 cm.

Este libro es una tesis doctoral que trata, según expresa el título acerca de la reducción de los clérigos al estado laical. El libro se abre con una introducción titulada "lo moral y lo jurídico en la Iglesia de Cristo". Nada menos. Pero no hay motivo de alarma, pues sólo son 3 páginas.

Viene luego la parte primera titulada reducción gubernativa; el autor diserta acerca del carácter sacramental, de su naturaleza y propiedades, de su relación con la gracia, de la configuración con Cristo, del sacerdocio y realeza de Jesucristo, del sacerdocio como potestad (las actuales ideas que insisten en la nota de oficio con predominio sobre la nota de *potestas* no han entrado en este libro), luego diserta el autor sobre la imposibilidad de reiterar los órdenes que imprimen carácter recogiendo la doctrina y la tradición y discutiendo los hechos controvertidos que no desvirtúan la tradición y los que la afirman. Al llegar al capítulo 3, el autor nos anuncia que va a hablar de la esencia y límites de la reducción, pero vuelve a hablar de la extensión de la potestad eclesial con citas de padres de concilios y de teólogos. Por fin, en la pág. 77, el autor llega al tema. Título: naturaleza e historia de la reducción. Comienza la historia con un texto de "el emperador Justiniano" (sic) el cual está contenido en un libro llamado *Digestum* (sic). Este texto trata de los motivos para expulsar a los militares romanos de los cuerpos de la milicia. Divide luego la historia en tres etapas; hasta el siglo XIV, hasta el código y hasta la actualidad. Va recogiendo textos de concilios antiguos en los cuales no se habla de la reducción, sino del delito de abandono de la clericatura y de las penas correspondientes y luego se explaya acerca de las condiciones que deben reunir los ordenandos y de su formación para evitar deserciones. Estamos en la página 75, donde aparece el título "causas de la reducción". Ahora sí, ahora va en serio. El autor habla efectivamente de la reducción de los clérigos al estado laical, de los clérigos menores y de los clérigos mayores. Destaquemos como un elemento positivo lo que nos dice el autor sobre la reducción ipso iure de los clérigos dispensados para contraer matrimonio ya por el c. 1043, ya por indulto particular. Total cinco páginas. El autor se vuelve a descarrilar con "dos cuestiones incidentales", la primera sobre el miedo ante la moral y el derecho, que empieza con la inevitable definición "instantis vel futuri periculi..." cuyo autor es Justiniano (sic): aparecen San Paulino de Nola, San Agustín, las decretales, los antiguos canonistas, la jurisprudencia. La segunda cuestión incidental es sobre el origen inmediato del celibato eclesial, con nuevo desfile de teólogos y canonistas. De reducción al estado laical, nada. En la página 111 comienza el capítulo 5.º que trata

de la reducción mediante proceso canónico con sus efectos y la imposibilidad de regreso al estado clerical. 15 págs.

Parte segunda. Comienza por un estudio sobre la deposición, empezando, como siempre, *ab ovo* por un estudio sobre el poder coercitivo, el elenco completo de penas vindicativas, y luego doctrina amplia sobre deposición, con sus causas, los delitos que a ella dan lugar y desde luego con citas de San León, del Lateranense, de Nicea y sin olvidar al emperador Justiniano. De reducción al estado laical, nada. El siguiente capítulo trata de la degradación estudiado por un método semejante al de la deposición, asunto del que también trata el siguiente capítulo que es el 9, en el que se trata del sujeto activo de la deposición y de la degradación. Las páginas que faltan, 10 en total, tratan en gran parte de la reducción de los clérigos al estado laical.

En cuanto a claridad y orden en la exposición y en cuanto a perfección técnica en sus muchísimas citas el libro es sumamente encomiable. Y además está muy bien impreso y presentado. Su defecto capital, el no tratar del tema, ha quedado más que de sobra explicado.

TOMÁS G. BARBERENA

AMATO PIETRO FRUTAZ: *La Sezione Storica della Sacra Congregazione dei Riti. Origini e metodo di lavoro. Seconda edizione. Tipografia poliglotta Vaticana. 1964. 98 págs., 25 cms.*

Este libro es el número 1 de una colección titulada "Documenti e studi sulle cause dei santi", cuya publicación se debe a la iniciativa del Colegio de Postuladores; el Presidente de este colegio, Padre Paolo Molinari, S. J., es el autor del prólogo con que se abre el libro. Con esto ya se entiende que de las dos misiones fundamentales atribuidas a la Sección Histórica, la atención preferente y casi exclusiva del libro se centra en la labor de dicha Sección referente a las llamadas causas históricas de beatificación. Sin embargo, no faltan datos importantes referentes a la misión de enmendar y editar los libros litúrgicos, misión que le fue asignada en el *Motu Proprio* "Già da qualche tempo" de Pío XI y que hoy aparece codificada en el can. 200, § 3 del M. P. "Cleri sanctitati" por el que Pío XII promulgó los primeros 528 cánones de la codificación para la Iglesia de Oriente.

El A. es el Relator General de la Sección III, o Sección Histórica de la S. C. de Ritos; este dato ya dice bastante al lector, aun antes de que haya recorrido sus páginas. El libro consiste en una conferencia de Mons. Frutaz dirigida al Colegio de Postuladores el 23 de enero de 1963, en la que se dan amplias explicaciones sobre los precedentes históricos y la constitución actual de la Sección Histórica y normas para instruir el proceso informativo de una causa histórica y para preparar una *Positio*; la conferencia se cierra con una estadística que recoge el trabajo de la Sección en sus 33 años de vida.

A esta conferencia siguen 10 apéndices añadidos por el A. en los cuales se recoge una interesante documentación que en parte era hasta ahora inédita, y en parte publicada, pero dispersa por las revistas y por tanto difícilmente accesible. Parte de esa documentación va completada por comentarios autorizados que se escribieron en su día, p. ej., los comentarios al citado *Motu proprio* "Già da qualche tempo" que es el documento por el que Pío XI dio vida a la Sección, y los escritos para comentar las *Normae servandae* aprobadas por Pío XI el 22 de octubre de 1930. Me-

rece mención especial el apéndice número 9 que contiene un elenco bibliográfico de 122 títulos de trabajos editados por la Sección desde 1930 hasta el fin de 1963. Y como dato curioso diremos que en la pág. 35 aparece el nombre de don **Marcelino Menéndez Pelayo** entre los consultores de la S. C. de Ritos.

Con lo dicho ya tiene el lector una idea aproximada de lo que es este libro. Y teniéndola, huelga decir que el libro es sobremanera interesante.

TOMÁS G. BARBERENA

ROBER W. CROOKER: *The discipline of enclosure in clerical Congregations and Societies.* Toronto. The Basilian Press. 1963. 176 págs. 25 ctms. Precio \$ 3.75.

De las cuatro categorías de comunidades clericales (Ordenes, Congregaciones, Sociedades de vida común e Institutos seculares), el A. ha tomado como objeto de su estudio sólo las congregaciones y las sociedades; dice que ha excluido los institutos porque la clausura no les afecta directamente y que prefiere tratar de Congregaciones y de Sociedades porque considera que éstas "representan una adaptación más reciente a las exigencias modernas" excluyendo por tanto a los Ordenes.

El libro está dividido en dos partes. La primera se titula "elementos del problema" y en ella se habla de la noción, sentido y fines de la clausura religiosa y de sus vicisitudes históricas desde los antiguos monasterios hasta el período siguiente a la revolución francesa. Esta parte histórica está muy bien narrada y su lectura resulta muy interesante; sin alardes de erudición, pero apoyándose siempre en fuentes seguras, cuenta cómo el monaquismo primitivo era laico, cómo luego por la preparación de sus miembros para el apostolado y por la misión evangelizadora que se encomendó a los monjes, el monaquismo se "clericaliza" a la vez que el clero se "monaquiza" adoptando sus prácticas relacionadas con la clausura que han llegado hasta hoy p. e. en los seminarios diocesanos; cómo en el siglo XIII aparecen nuevas formas de vida religiosa entre las cuales el A. destaca la fundación de los Dominicos atribuyendo a Santo Domingo un papel singularísimo, lo mismo que en el s. XVI a San Ignacio de Loyola y a los Jesuitas, de los que dice sin embargo que son una evolución lógica de los principios sentados por Santo Domingo, salvo la total abolición del oficio coral que éste sólo había acortado y salvo sobre todo la profesión de los votos simples; habla luego de la aparición y desarrollo de las Congregaciones y de las Sociedades de cuasi-religiosos, para explicar luego la práctica de la clausura en cada una de las instituciones descritas.

La segunda parte se ocupa de la disciplina vigente en materia de clausura religiosa. En tres capítulos recoge toda la problemática que la materia presenta y la examina a la luz de las normas y comentarios autorizados; lo más destacable de esta parte es que el A. no se ha limitado a los textos de derecho común, sino que ha examinado una treintena de constituciones y reglas de distintas religiones para explicar el modo especial de entender la clausura en estas fuentes de derecho particular. En relación con el derecho a inspeccionar la correspondencia de los súbditos, nos parece demasiado absoluta la afirmación que hace en la pág. 154 al decir que la única referencia del código al asunto es la del c. 611, olvidando el canon 2025 § 2 que también contiene normas de excepción al derecho de los superiores de inspeccionar las cartas cuando se trata de testificar en los procesos de beatificación.

La visión de conjunto que arroja la lectura del libro es sumamente interesante.

La clausura, monacal en su origen, ha sido aceptada sucesivamente por las instituciones no monásticas; en la reforma tridentina fue el problema cardinal de la restauración de la disciplina de los Regulares y de las Congregaciones que les sucedieron, aunque su clausura fue siempre más flexible, pero siempre han practicado la vida en común en unos moldes procedentes de la clausura tradicional. El conocimiento de esta antiquísima práctica y experiencia de la Iglesia tiene un interés evidente y un aspecto práctico cuya utilidad no alcanza sólo a los religiosos, sino también a los institutos seculares y a los seminarios diocesanos.

TOMÁS G. BARBERENA

RUPERTO NÚÑEZ BARBERO: *El delito imposible*. Salamanca, 1963. Tomo V, núm. 1 de "Acta Salmanticensia, Iussu senatus universitatis edita". 181 págs. 24 cms.

Más que un libro de construcción doctrinal es un libro de información y de crítica. No pretendemos con esta frase infravalorar la aportación del autor al tema estudiado; sería injusto decir que no ha puesto nada de su peculiar cosecha, pues la verdad es que expone con claridad su postura en relación con los temas debatidos, no sólo en las conclusiones que cierran cada uno de los tres capítulos en que se divide el libro, sino también, con frecuencia, al fin de las cuestiones particulares tratadas e incluso a veces después de describir las posturas de determinado autor o las componentes doctrinales de un sistema. También hay que decir que esas notas críticas y esa exposición de opiniones personales están muy bien trazadas y fundamentadas.

A pesar de todo, lo que más nos ha agradado en esta excelente monografía, es la visión del problema del delito imposible que el autor ha logrado sistematizar de un modo impecable. La lectura de este libro demuestra que el escritor domina el tema, que lo ha examinado desde todos los ángulos jurídicos posibles y que ha dado de él una exposición que con toda justicia debe calificarse de perfecta.

Los dos primeros capítulos son doctrinales. El primero trata de la tentativa y el segundo del delito imposible. La inclusión del problema de la tentativa en un libro cuyo asunto es el delito imposible, está justificada eficazmente en un capítulo preliminar y todavía con más evidencia en la exposición de la problemática cuya lectura denuncia desde las primeras líneas que es imposible separar el tema del delito imposible de la tentativa de delito.

El número de autores examinados y de citas justificantes es muy grande. El talento del autor y su habilidad de escritor ha conseguido fundir ese enorme número de elementos en una exposición ordenada y fluida, en nada parecida al método torpe y facilón de yuxtaponer papeletas, en el cual caen con tanta frecuencia los escritores noveles.

El capítulo tercero trata de la punibilidad del delito imposible en las legislaciones tanto extrajeras como españolas, lo cual es un acertado complemento a las doctrinas de autores extranjeros y de las posturas doctrinales analizadas en los dos primeros capítulos, ya que con frecuencia las vacilaciones conceptuales y las diversas tendencias de solución tienen su eco en las normas incriminantes positivas, las cuales son en parte causa y en parte efecto de la doctrina.

Ningún reparo tenemos que oponer al libro. Al contrario, repetimos que nos ha parecido excelente y elogiabile en sumo grado. Aun en puntos de detalle es bien poco lo que podría objetársele. Su bibliografía es excelente y contiene todos los datos

para que el lector pueda identificar rápidamente el libro o artículo citado. No faltan, sin embargo, citas en las que sería deseable una mayor perfección técnica, sobre todo en los artículos de revistas, en las que con frecuencia falta la mención de las páginas en las que se contiene el artículo citado. El citar el año y no el tomo también puede dar lugar a confusiones cuando se trata de libros editados por una editorial cuya denominación coincide con la de una revista. En ocasiones excepcionales el autor, al exponer doctrinas extranjeras, llevado sin duda de su afán de exactitud ha incurrido en galicismos e italianismos; p. e., al enfretarse con el francés GARRAUD dice que la ley *entende* proteger determinados fines (p. 71) y refiriéndose a ANTOLISEI, dice que tal autor *retiene* existentes determinados elementos legales (p. 135). Pero permítanosos repetir que estas leves observaciones no empañan el relevante mérito intrínseco de la obra que presentamos.

No dudamos en recomendar el libro a los canonistas, aunque no ha sido escrito pensando en ellos y no se les menciona. Es cierto que doctrinalmente poco han aportado al problema. Sin embargo, el análisis de los cc. 2212-2213 cabría perfectamente en el cap. 3.º, si bien este análisis no puede hacerse sin referencia a los principios generales del ordenamiento penal de la Iglesia. Pero es indudable que el libro de Núñez Barbero será un auxiliar precioso para los expositores de los cánones citados como medio de orientarse en la doctrina general con seguridad y precisión. Lo recomendamos con todo interés a la vez que felicitamos al autor por su excelente contribución al estudio en España de tan interesante tema.

TOMÁS G. BARBERENA

SALVATORE CALDERONE: *Costantino e il Cattolicesimo*. Volumen I, Firenze, Felice Le Monnier, 1962. 22 x 15. XLV-362 pp. 3500 Lire.

Los problemas político-eclesiásticos en torno a la figura de Constantino han ejercido desde finales del siglo pasado gran fascinación sobre los investigadores. Se trata de una pieza clave sin duda: cierra bruscamente una época en la que la Iglesia sufre las más atroces violencias, como si la sociedad recién fundada no pudiera encajar de ningún modo en el viejo organismo del imperio romano, y abre, también bruscamente, un período nuevo, no ya de abierta concordia entre dos personas morales que desean vivir pacíficamente, sino de identificación de ambas estructuras sociales —la romana y la cristiana— bajo una misma autoridad suprema, el emperador. Es el contenido del amplio prólogo, donde encontramos en germen las ideas mentoras de la presente obra, cuyo primer volumen reseñamos. Bajo este punto de vista es interesante el análisis a que somete la célebre y discutida frase, que Eusebio pone en boca del primer emperador cristiano: “vosotros sois los obispos de dentro; en cuanto a mí, Dios me ha constituido obispo de los de fuera”. Los tres sentidos hasta ahora más comunes —custodio de los que están fuera de la Iglesia, ejecutor de las órdenes episcopales, un obispo más— son desechados para darle el significado de “superintendente de la Iglesia, del pueblo cristiano”. Como tal sus funciones no se limitan al campo extra-eclesiástico, sino que todos los problemas que tengan lugar dentro del orbe cristiano, le conciernen y debe vigilar sobre ellos. Para mejor comprender la actitud de Constantino ante la Iglesia, estudia también el autor la cuestión del primado de la Iglesia romana. El examen de los escritos de los primeros siglos, que parecen entrañar una confesión del primado de Roma, es negativo en exceso. Ni en Cartago ni en Egipto

se reconocería en el siglo III un verdadero primado en la sede romana. "La Iglesia de Roma y su obispo son, esencialmente y solamente la *Iglesia* y el obispo de la metrópoli del imperio" (p. 130). La tesis es insostenible, pues a pesar de las controversias que tiene que mantener el papa en esa época con san Cipriano y con san Dionisio por ejemplo, en ambos casos se reconoce esa superioridad de la sede romana, no por ser la cabeza del imperio, sino por ser la sede del sucesor de san Pedro, la "cathedra Petri". El autor pretende resaltar los privilegios que Constantino confirió a la Iglesia, pecando a veces de hipercrítica, al querer ver en la hegemonía romana, no ya una nota de carácter apostólico, sino una contingencia de institución profana (pp. 100-101).

P. RAMÓN HERNÁNDEZ, O. P.

PIERRE FERNESOLE: *Pie IX. Tome II 1855-1878*. (París, P. Lethielleux, 1963). Un volumen de 493 pp.

En esta misma revista nos ocupamos ya del primer tomo de esta obra e hicimos destacar la sólida erudición, y el contacto directo con las fuentes, con que está escrito. El autor ha dispuesto de una documentación excepcional al tener acceso no sólo a los archivos vaticanos, sino incluso al mismo archivo privado de Pío IX que se considera "reservadísimo". Ha podido utilizar también el proceso apostólico de beatificación y los legajos y colecciones relativas al Syllabus y al primer concilio vaticano. En este sentido la obra resulta ejemplar, pues además se hace un amplísimo uso de las fuentes impresas, ambientándose debidamente cada una de las afirmaciones.

El tomo comprende la parte más discutible de la vida de Pío IX. Si como monografía científica convence plenamente este libro, no así como apología. El lector queda firmemente convencido de la santidad de Pío IX, de su espíritu de fe y de su gran fortaleza, pero continúa teniendo serias dudas sobre su visión política y el acierto de algunas de sus actuaciones. Ni el trato dado a la minoría en el Concilio Vaticano, ni la orientación y forma de preparación del Syllabus, ni la actuación en el Oriente... ni, sobre todo, los planes de confederación de estados italianos y pervivencia del poder temporal convencen. El autor se ha desentendido de los hechos posteriores, que podrían causarle algún embarazo, y escribe casi como se podría escribir a principio de siglo.

Para el historiador del Derecho canónico el libro tiene interés, no solo por las derivaciones prácticas a que dio lugar la aplicación de las censuras eclesiásticas a raíz de la usurpación de los Estados pontificios, sino también por permitir conocer mejor la profunda impronta que Pío IX causó en la teoría y en la práctica del Derecho público eclesiástico, así como valorar su labor en la estructuración canónica de las Iglesias orientales unidas a Roma.

Un conjunto de láminas recogen en los apéndices abundantes documentos, reproducidos con gran perfección. El índice alfabético de nombres propios ayuda a encontrar rápidamente lo que se desea, la presentación, sencilla, pero cuidada, con láminas intercaladas que ofrecen el retrato de los principales personajes que intervienen en la historia recogida en el libro.

En síntesis: una monografía concienzudamente elaborada, de clara orientación reivindicatoria de Pío IX y con algún interés para los historiadores del Derecho canónico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PAUL-HENRI LAFONTAINE, o. m. i.: *Les Conditions positives de l'Accession aux Ordres dans la première législation ecclésiastique (300-492)*. (Éditions de l'Université d'Ottawa. Ottawa, Canadá, 1963). Un vol. 24 cm., 398 págs.

Se trata de una obra maestra en su género que se lee con verdadero interés por su fondo y tema, y al mismo tiempo con gran comodidad por la nitidez y variedad de los tipos de imprenta, por otra parte muy bellos y bien escogidos. La calidad y color hueso del papel resulta agradable fondo tabular.

Es obra póstuma dada a la imprenta por los profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Ottawa en homenaje al autor, "investigador infatigable y minucioso" que hasta la misma víspera de su muerte no dejó de dar los últimos retoques a este estupendo volumen. Aquí decir "obra póstuma" equivale a lo contrario de prematura; quiere significar fruto de madurez. Y eso que su egregio autor falleció ya, en 1961, a los 10 años justos de haber publicado su también ponderada tesis doctoral: *L'Evêque d'Ordination des Religieux, des débuts du Monachisme à la mort de Louis le Pieux (840)*, de las mismas características que la presente. Aquella forma en la serie de publicaciones de la Universidad con el n.º 38; y la que reseñamos corona la colección con el n.º 71 en 1963.

Baste añadir que el P. Lafontaine fue discípulo predilecto de Le Bras quien le guió sabiamente por los dédalos de la investigación y escribió con respecto a esta obra: "Es preciso publicarla toda; hará honor a nuestro llorado Padre Lafontaine, del que he sabido recientemente y con enorme pena su muerte prematura; hará honor también al Canadá, a la Iglesia y a Francia".

Va a apreciar el lector el subido interés del índice, especialmente en este período de concilio ecuménico en que se están estudiando innumerables cuestiones a la luz de la investigación histórica, porque en las fuentes están las aguas más limpias y refrescantes y estamos en tiempos de rejuvenecimiento primaveral de la Iglesia.

En la I parte estudia *Las condiciones para la validez* en 3 capítulos: "El sexo masculino", "El Bautismo" y "La libertad de intención".

Con respecto al sexo requerido para la ordenación "asistimos, dice, desde los primeros siglos no sólo a tentativas de las mujeres para usurpar el dominio de funciones clericales, sino también a obstinaciones y justificaciones de orden doctrinal. Las sectas heréticas favorecen esta corriente y admiten mujeres en el sacerdocio o en funciones que le son propias. Contra tamaños abusos protestan con energía los escritores eclesiásticos de su tiempo y la legislación conciliar". Tras una breve excursión por el paganismo y judaísmo, precisa el papel de la mujer en la Ley nueva bajo el aspecto cultural. En la época apostólica la Iglesia abre a la mujer vastos horizontes en el campo de la oración y del sacrificio, pero las excluye de toda función doctrinal, y con mayor razón de la administración de los sacramentos. Precisamente en aquellas cosas donde la ayuda femenina parecía más oportuna (el bautismo, por inmersión, a las mujeres, la predicación pública y la ofrenda del sacrificio) surgieron los primeros peligros de usurpación. Estudia el autor los precedentes del Priscilianismo: los marcosianos, la célebre profetisa de Capadocia, etc.; la secta montanista con sus falsos fundamentos bíblicos, como el profetismo de la hermana de Moisés aducido para justificar el acceso de las mujeres al clericalato y aun al sacerdocio y episcopado. La ordenación de las mujeres, afirma, además de necesariamente ineficaz fue reprobada por el concilio nacional de Galia tenido en Nimes en 396.

En la segunda parte de este capítulo explica detenidamente las diversas acepciones de la palabra "diaconissas"; sus poderes y atribuciones en el campo de la caridad,

en las funciones sagradas, su ordenación por la imposición de las manos, la edad requerida, su situación en relación con el clero, su inscripción en el "canon" de la iglesia, concluyendo: En el s. IV y V aparecen las diaconisas como dotadas de ciertos poderes eclesiásticos, aunque no sacramentales, para los que han sido habilitadas por una ordenación semejante a la que recibían los demás clérigos. "Las mujeres, de derecho divino, son inhábiles para el sacerdocio y para el diaconado. En cuanto a los órdenes menores y a un cierto diaconado (impropiamente dicho) no parece que las mujeres sean radicalmente incapaces. Puesto que estas órdenes son de institución eclesiástica, la Iglesia puede determinar la materia, la forma y el *sujeto*. Históricamente, la Iglesia ha admitido cierta ordenación de diaconisas. Hoy la Iglesia descarta de una manera absoluta a las mujeres del sacramento del orden. No juzga necesario ya su ministerio".

En el cap. dedicado a la "Libertad de intención", aporta interesantes datos sobre las ordenaciones impuestas por fuerza o sorpresa, tales como la sacerdotal o episcopal de S. Gregorio Nacianceno, Acepto de Fréjus, San Agustín, S. Paulino de Nola, y la pintoresca y a distancia de Daniel el Estilita, que no permitió acercaran la escalera para imponerle las manos, etc. "Ninguna ley eclesiástica —concluye Lafontaine— salvaguardaba la libertad del sujeto antes de finales del s. V; esto hace deducir la historia de múltiples ordenaciones violentas".

En la II parte del libro —casi trescientas páginas de las 400 del mismo— estudia *las condiciones para la licitud*, en dos grandes secciones, "Las cualidades de aptitud" y "La ley del progreso en los órdenes".

"Necesidad, objeto, forma y sujeto de los escrutinios previos". (Maravilla la perfección del expediente de órdenes a la luz remota de aquellos siglos).

"Edad para la ordenación". Oscila mucho según estuvieran bautizados desde niños o no. Los intersticios, proporcionales al grado de la ordenación, condicionan mucho la edad. Esta es muy varia y preocupa menos que otras cosas a los legisladores. Hasta S. Siricio y Zósimo no hay legislación detallada. Hubo "lectores" desde la infancia. S. Epifanio de Pavía fue ordenado de lector a los 8 años; subdiácono, a los 18; diácono, a los veinte, "facie necdum bene barbata"; consagrado obispo, a los 28. Varios cánones conciliares fijan en 30 años la edad para el sacerdocio. Las "Constituciones apostólicas" exigen 50 para el episcopado... (Nos ha resultado de particular interés el "cursus honorum" de los Doctores de la Iglesia de este tiempo: S. Ambrosio, S. Jerónimo, S. Agustín, S. Atanasio, S. Basilio, S. Gregorio Nazianzeno, S. Gregorio de Nisa, S. Juan Crisóstomo. En un cuadro sinóptico comparativo se nos da en un vistazo su fecha de nacimiento, bautismo, lectorado, subdiaconado, diaconado, sacerdocio, episcopado y muerte. Todos fueron bautizados después de los 24 años y recibieron el sacerdocio pasados los 30).

Al estudiar la "castidad clerical" resalta en mérito e interés el ensayo de clasificación de textos sobre la irregularidad de relaciones hombre-mujer. Se llega a esta conclusión: "La Iglesia no condena como intrínsecamente malo el matrimonio ni su uso, pero, de acuerdo con el Apóstol, otorga sus preferencias a la virginidad y la continencia y pide a sus ministros prediquen con el ejemplo para acercar "el misterio de Dios" por medio de la santidad de alma y cuerpo".

Sobre "la ciencia requerida" hay laguna en la legislación que se historia, porque realmente no había necesidad de insistir en un estudio que exigían las circunstancias. Y por otra parte la formación de los clérigos de los primeros siglos tenía lugar en la escuela episcopal y por vía de imitación: escuchando, mirando a los obispos o sacerdotes mayores, especialmente en la práctica y vivencia de los sacramentos.

Con especial detenimiento investiga el autor sobre la que él llama "ley de la progresión" en las órdenes, con su doble instituto de ascensión: los "intersticios" y la "recepción de las órdenes inferiores". En los siglos IV y V se llamaba "ordinationes per saltum" a la omisión de intersticios. Se estudian las ordenaciones prematuras y neófitos o laicos, las ordenaciones precipitadas a clérigos y los motivos variados de las mismas. Pasa luego a considerar las normas positivas de la ley desde San Pablo por toda la tradición hasta el concilio de Sárdica y Nicea. Pondera los motivos internos de esta ley insistiendo en el argumento directo que la exige: la adquisición de las cualidades necesarias y la prueba de aptitud. Termina con un minucioso examen de las disposiciones de la misma ley en cuanto a intersticios y en cuanto a la recepción de las órdenes inferiores, etc., omisión del diaconado o presbiterado en la consagración de obispos, etc. Los intersticios prevalecen sobre la ley de la ascensión por grados. (En el apéndice se transcriben textos notables con respeto a esta ley).

Una extensa bibliografía corona el trabajo. Y un índice general resume su trazado. Esta frase de Lafontaine podría ser broche de oro de toda la obra: *Ya desde el siglo IV y V la Iglesia logró un sistema legislativo casi completo sobre la admisión a las órdenes*. El árbol se conoce por sus frutos. Y una floración de santos brotó del seno del clericalato y del pueblo fiel de aquel entonces.

HORTENSIO VELADO

Studia gratiana post octava decreti saecularia. Collectanea Historiae Iuris Canonici. VIII, curantibus Jos, Forchielli Alph. M. Stickler. Institutum Gratianum, Bononiae, 1962.

Siete volúmenes de "Studia Gratiana", constituyendo una obra básica e imprescindible para el historiador del Derecho Canónico, han precedido al actual. Pero este volumen VIII no es uno más en la serie de los "Studia Gratiana"; los siete primeros forman un ciclo cerrado consagrado exclusivamente al Decreto de Graciano, cuyo octavo centenario celebrado en Bolonia en 1952 hizo nacer este magnífico conjunto de publicaciones. Cada año nos traía un nuevo y grueso volumen repleto de artículos de especializada investigación, pero precisamente esta extrema especialización, limitada al Decreto de Graciano, hacía muy dificultoso, si no imposible, la continuación de los Studia Gratiana al ritmo alcanzado en el primer decenio.

Hubieran podido los Directores Profesores Forchielli y Stickler descansar satisfechos con la obra realizada y dar por terminados los Studia Gratiana con el tomo 7.º; pero su "elan" creador les llevó precisamente a lo contrario, a ampliar el campo de su actividad. Se inauguraría una nueva serie; al viejo título "Studia Gratiana" se le añadiría un subtítulo "Collectanea Historiae iuris canonici" indicando que la nueva serie abarcaría de ahora en adelante todo el campo de la Historia del Derecho Canónico en su triple dimensión: Fuentes, Instituciones y Ciencia Canónica.

Los dos primeros volúmenes de la nueva serie, VIII y IX, han sido dedicados como Homenaje al Profesor Forchielli con ocasión de su jubilación.

Aquí vamos a presentar únicamente el volumen VIII; he aquí el índice:

	Págs.
J. KEJR: <i>Les manuscrits du Decret de Gratien dans les Bibliothèques tchécoslovaques</i>	1
G. RABOTTI: <i>Le interpolazioni dei testi romanistici nel "Decretum Gratiani" secondo Diomede Brava. Storia di una falsificazione di Guido Grande</i>	115
A. GARCÍA: <i>Los manuscritos del Decreto de Graciano en las Bibliotecas y Archivos de España</i>	159
N. GRASS: <i>Kirchenrechtslehrer der Universität Graz und ihre Bedeutung für die Erforschung des Klassischen kanonischen Rechts</i>	195
M. BOHACEK: <i>Le opere delle scuole medievali di diritto nei manoscritti della Biblioteca Capitolare di Olomouc</i>	305
P. HOFMEISTER: <i>Die Strafen für den Apostata a Religione</i>	423
L. NOVELLI: <i>Costituzioni della Chiesa bolognese emanate nel Sinodo diocesano del 1310 al tempo del vescovo Uberto</i>	447
A. MARONGIU: <i>Il principio della democrazia e del consenso (quod omnes tangit ab omnibus approbari debet) nel XIV secolo</i>	447
P. MICHAUD-QUANTIN: <i>Le droit universitaire dans le conflit parisien de 1252-1257</i>	577
J. SYDOW: <i>Die Kamaldulenserklöster in den libri obligationum der apostolischen Kammer</i>	601
A. ADVERSI: <i>Gli scritti canonistici di Lodovico Bolognini giureconsulto bolognese del secolo XV</i>	637

De estos once artículos, tres de ellos: KEJR, GARCÍA y BOHACEK constituyen magníficas aportaciones a la Historia de las Fuentes reseñando, describiendo y analizando los manuscritos de diversas bibliotecas españolas y checoslovacas.

También dentro de la Historia de las Fuentes hay que clasificar el trabajo de RABOTTI que pone en claro la historia de una falsificación del siglo XVII destinada a tener fortuna y a encabezar la edición de Boehmer del Decreto de Graciano. Entre las Fuentes del Derecho particular, concretamente de la diócesis de Bolonia hay que contar con las páginas de NOVELLI.

La Historia de la Ciencia canónica está representada en este volumen por los escritos de GRASS y de ADVERSI. Los cuatro trabajos restantes: HOFMEISTER, MARONGIU, MICHAUD-QUANTIN y SYDOW habría que clasificarlos más bien entre la Historia de las Instituciones.

Vemos pues como este volumen ha alcanzado perfectamente la meta que pretendía: "Collectanea Historiae Iuris Canonici": el forum donde confluyan todas las vertientes, todas las facetas históricas del Derecho Canónico cualquiera que sea su ubicación en el tiempo o en el espacio para ser allí presentadas y científicamente examinadas. Desde ahora los historiadores todos del Derecho Canónico tienen ya su tribuna abierta.

No podemos examinar aquí particularmente cada uno de los artículos de tan variado interés; sus títulos orientan suficientemente acerca de su contenido y además los editores de la Revista han tenido el gran acierto de anteponer a cada trabajo un breve resumen del mismo en cuatro lenguas que hace que el investigador encuentre inmediatamente aquello que le interesa más especialmente¹.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

M. P. SHEEHY: *Pontificia Hibernica. Medieval Papal Chancery Documents concerning Ireland 640-1261 I* (Dublin, M. H. Gill & Son, 1962) lix + 269 pp., 270 × 170 mm., 60s.

Este primer volumen de *Pontificia Hibernica* comprende la presentación y edición de los documentos dirigidos a Irlanda, emanados de la cancillería pontificia desde el año 640 al 1261. Un segundo volumen, con índices de toda la colección documental, completará esta publicación. Esta obra constituye un importante paso para unos *Regesta Pontificum Romanorum* universales, científicamente al día, y una colección de fuentes de primer orden para la historia medieval de Irlanda. En una introducción de unas treinta páginas, el editor realiza una bien lograda síntesis de cuanto hoy sabemos sobre la diplomática y práctica curial pontificia del Medievo. En dicha introducción se tocan temas obligados en esta materia, como es el de los autores materiales y formales de los documentos emanados de la cancillería pontificia en cada época, su estructura interna, clases de documentos, su conservación, su tradición manuscrita, etcétera. Los métodos empleados por el editor están en perfecta consonancia con la moderna técnica preconizada para este tipo de trabajos. Sigue el orden cronológico de los documentos, siempre que esto es posible. Los textos no fechables, son colocados al final del pontificado respectivo. El texto impreso es el original, cuando existe. En todo caso, es el contenido en la primera de las fuentes indicadas en el aparato crítico. En éste se registran las variantes de las otras fuentes transmisoras del documento en cuestión. Los documentos se editan en latín, precediendo a cada uno un breve resumen en inglés, la fecha críticamente establecida y una indicación de las fuentes existentes para cada documento. Algunas notas históricas del editor sobre algunos temas que lo merecen, resultan muy oportunas. Este trabajo, realizado con una depurada metodología, es digno del mayor encomio y está llamado a prestar relevantes servicios a los historiadores de las instituciones medievales en general y de Irlanda en concreto.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

G. G. PAVLOFF: *Papal Judge Delegates at the Time of the Corpus Iuris Canonici. The Catholic University of America Canon Law Studies*, n. 426 (Washington, 1963). x + 59 pp., 230 × 153 mm.

En el siglo y medio que corre entre el Decreto de Graciano y Bonifacio VIII, los jueces delegados de la casi no existencia pasan a ser una refinada institución judicial. En líneas generales, las fuerzas en juego en toda esta cuestión se polarizan en dos

¹ Por un error que lamentamos, esta recensión apareció fragmentaria y carente de sentido en el fascículo precedente, pp. 680-681. Rogamos al lector que tenga aquellas líneas como no publicadas (*N. de la R.*).

diferentes direcciones o binomios. En primer lugar, tenemos la tensión entre los derechos de las partes litigantes que buscan una justicia objetiva y ponderada y el interés de la Iglesia en prevenir el abuso de la ley, evitando todo retraso innecesario y costoso. Otro binomio de fuerzas de difícil equilibrio es el uso de la jurisdicción papal ordinaria, y de la local de los obispos. Después de unos cuantos decenios de prevalencia del primer elemento de estos dos binomios, Inocencio III comenzó a cambiar en alto grado la proporción de estos elementos hasta entonces existentes. Se le considera por lo mismo como el principal artífice de esta institución. El A. estudia este problema brevemente en sus antecedentes romanos, describe con más extensión su evolución en el período anteriormente indicado, basando su estudio en las fuentes contenidas en el *Corpus Iuris Canonici* y en el comentario de dos de los principales comentaristas de Gregorio IX (Enrique de Susa y Guillermo Durantis). Quien quiera comprender el largo alcance de los dos cánones que el Código de Derecho Canónico dedica al tribunal delegado, hará muy bien en leer este libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

C. MUNIER: *Concilia Galliae A. 314-506*, Corpus Christianorum, Series latina vol. 148 (Turnhout, Ed. Brepols, 1963) xi + 285 pp., 260 × 162 mm., Frs. B. 445 encuadernado y 370 en rústica.

En 1948, se lanzó el proyecto de reeditar, a base de las mejores ediciones existentes y con el *minimum necessarium* de correcciones, la *Patrologia Latina*. Sin embargo, a la hora de realizar este proyecto, se hizo necesaria, para muchas de las obras, una verdadera edición crítica, por no corresponder las ediciones existentes al estado actual de nuestros conocimientos sobre los textos en cuestión. Con el que hoy reseñamos, son ya 34 los volúmenes aparecidos, anunciándose otros diez en prensa. Los concilios galos no sólo necesitaban una edición crítica, sino que ni siquiera habían sido nunca presentados en una edición de conjunto. En ésta entran desde el Arelatense del año 314 hasta el Agathense del 506, o sea un total de unos 20 más algunos otros documentos relacionados con la actividad conciliar. La edición crítica de estos concilios está realizada a tenor de las normas que hoy día se exigen en este género de trabajos. El Editor y su obra son ya conocidos de los estudiosos por su monografía y edición crítica de los *Statuta Ecclesiae Antiqua* (cf. reseña en esta misma revista 16, 1961, pp. 231-2). A la edición crítica de cada concilio, preceden las indicaciones necesarias sobre la tradición manuscrita del mismo, que generalmente se desarrolla a través de las colecciones canónicas llamadas *cronológicas*. Cuatro índices bíblicos, de nombres, materias y lexicológico hacen muy utilizable todo el contenido de esta edición. El influjo de todos estos concilios galos en la tradición de las colecciones canónicas pregracianas no necesita ponderación. Es bien conocido de todos los que han examinado alguna vez la lista de fuentes materiales y formales de las colecciones canónicas que preceden al Decreto de Graciano. De las colecciones canónicas, el Editor sólo anota, en su aparato de fuentes, los lugares de Graciano en que se reproduce alguno de estos cánones.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- K. GANZER: *Die Entwicklung des Auswärtigen Kardinalats im hohen Mittelalter. Ein Beitrag zur Geschichte des Kardinalkollegiums vom 11. bis 13. Jahrhundert*, Bibliothek des Deutschen Historischen Instituts in Rom, vol. 26 (Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 1963) xxxiv + 217 pp., 250 × 175 mm.

Este estudio, presentado como tesis doctoral en 1961-62 en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Tübingen, tiene por finalidad esclarecer la institución de los cardenales de fuera de Roma, es decir, que no pertenecían a la curia romana, sino que regían como abades, obispos o prelados de otra clase, iglesias de fuera de la Urbe desde el s. XI al s. XIII. En una primera parte estudia el A. la biografía de los personajes que pertenecieron a esta categoría. Suman en total 86. De éstos, sólo hay dos españoles. El cardenal abad de Sahagún, Guillermo Talliante; y Aegidius Hispanus, cardenal del título de S. Cosme y S. Damián, postulado por el cabildo de Toledo como arzobispo. Ambos pertenecen al pontificado de Inocencio IV. Como queda indicado en el mismo subtítulo del libro, esta institución empieza en el s. XI para decaer hacia la mitad del s. XIII. En la segunda parte de este libro se reconstruye el desarrollo del estatuto jurídico de esta figura de cardenales. Los temas especialmente tocados, bajo este aspecto, son los que siguen: sus relaciones con la sede romana, motivos eclesiásticos y políticos para su creación, la residencia, parte que toman en el gobierno de la iglesia universal, sus títulos, datos estadísticos. Cada uno de estos puntos de vista son especialmente considerados, en tres diferentes capítulos, con respecto a los cardenales abades, cardenales obispos (y arzobispos), y más brevemente con respecto a algunos pocos casos que hay de cardenales que ostentaron otros títulos prelativos al frente de una iglesia fuera de la Urbe. Esta importante investigación es de lectura necesaria (junto con las de Kuttner, Andrieu y Klewitz) para tener una visión histórico-jurídica exacta de lo que fue el cardenalato en los primeros siglos de su existencia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- C. D'OLIVIER FARRAN: *Matrimonial Laws of the Sudan, Being a Study of the divergent Religious and Civil Laws in an African Society*. Butterworth's African Law Series n. 7 (London, 1963) xvi + 325 pp., 220 × 140 mm., 57s. 6d, net.

El Sudán nació a la independencia el primer día de enero de 1956. Dentro de los límites artificiales que heredó de la época colonial, comprende desde el punto de vista jurídico-matrimonial cuatro diferentes áreas. Política y numéricamente, el norte del país es árabe y se orienta hacia el Cairo. El sur negro se siente más vinculado con otros países africanos, como el Congo y Uganda. En el sur nos encontramos, además, con el exótico derecho consuetudinario tribal. Finalmente, por casi todo el país y en diferentes momentos, hizo acto de presencia el derecho de varias confesiones cristianas: ortodoxos orientales, protestantes de varias denominaciones y católicos romanos. Esta variedad de derechos da interés especial a este libro. No es simplemente el estatuto matrimonial en tal o cual legislación, sino en un mosaico de ordenamientos jurídicos divergentes. Es un estudio de derecho matrimonial comparado. El A. reuye para designar esta realidad tanto la expresión pesimista de "derechos en conflicto" como la demasiado idealista de "cooperación de derechos", prefiriendo la que podríamos llamar fórmula matrimonial de "cohabitación de derechos". Importante en

todo momento, este estudio es aun más interesante en las muchas páginas que dedica a esclarecer el "interplay" de las diferentes legislaciones. En este sentido se ofrecen a su consideración toda una rica gama de casos extremadamente interesantes, como por ejemplo cuando un cristiano desea contraer matrimonio con una persona polígama. En un país como el Sudán, que se encuentra en rápida evolución, es fácil que el cuadro ofrecido por este libro (y que corresponde a 1962) se encuentre pronto cambiado. Pero quedará siempre como un curioso ejemplo de coexistencia e interrelación de varios derechos de familia en divergencia y contradicción.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

C. J. HERING y H. LENTZ: *Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946, I. —1946/1952* (Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1963) XVI + 363 pp., 225 × 145 mm.

Como indica el título de esta obra, en ella encontrará el lector las decisiones sobre materias eclesiásticas emanadas en la República Federal de Alemania desde 1946 hasta 1952. Aunque el actual estatuto jurídico de la iglesia en el ordenamiento jurídico civil de la Alemania Occidental es sustancialmente el mismo de los tiempos de la República de Weimar, las normas actualmente vigentes son todas posteriores a 1945. Salta a la vista la utilidad práctica de una colección como esta, cuyo primer volumen presentamos. Un índice sistemático, al principio, más dos finales (uno alfabético de materias y otro legal) permiten la rápida localización de la legislación existente sobre cualquier materia. Un libro que prestara semejantes servicios en nuestro país constituye todavía un desideratum por realizar.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

W. TRUSEN: *Anfänge des Gelehrten Rechts in Deutschland. Ein Beitrag zur Geschichte der Frührezeption*, Recht und Geschichte ed. por J. Bärmann n. 1 (Wiesbaden 1962) vii + 279 pp., 235 × 150 mm.

Este libro es el primer volumen de una serie titulada "Derecho e Historia". Dicha colección se dedicará a ilustrar la historia del derecho alemán y sus relaciones con los otros derechos occidentales. En este primer volumen se contiene una importante monografía sobre el papel preponderante jugado por el derecho canónico, los canonistas y la jurisdicción eclesiástica, durante los últimos siglos de la Edad Media en cuanto se relaciona con la recepción del derecho romano en el derecho alemán. La recepción del derecho romano en el derecho alemán se realizó de muy diferente manera que en España, por ejemplo. La recepción del derecho romano en el derecho español se verifica de modo masivo por medio de las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, que constituyen por esto mismo algo así como una vacuna contra toda futura "recepción". En Alemania, en cambio, esta "recepción" del derecho romano sigue un proceso más lento y lleno de matices. Empieza en el s. XIII, pero no llega a su punto culminante hasta fines del s. XV y principios del s. XVI. El A. estudia este problema siguiendo el siguiente temario: la Iglesia y el derecho romano, el *utrumque ius* y el *ius commune*, los elementos civiles del proceso eclesiástico, jurisdicción voluntaria,

notariado, estudio universitario y escuelas catedráticas y monacales, subsidios literarios, tribunales, jurisdicción real, juristas. El A. demuestra un amplio dominio de las fuentes, bibliografía y problemática implicados en el tema de esta obra.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

F. BARLOW: *The English Church 1000-1066. A Constitutional History* (London, Ed. Longmans, 1963) xii + 324 pp., 230 × 155 mm., 70s net.

El período de la iglesia de Inglaterra indicado en el título e historiado en este libro rebasa ligeramente la primera mitad del s. XI. Es una etapa de esplendor y de grandeza, debida en gran parte a la mutua cooperación del poder real y de la autoridad eclesiástica. Esta época es presentada como un precedente, posteriormente olvidado, de la Reforma Gregoriana. Después de ofrecernos una visión de la Iglesia en general, en la Europa de entonces, el A. estudia las relaciones de la iglesia de Inglaterra con la del continente, la intervención de los clérigos en el gobierno del reino, la organización geográfica y económica de la iglesia de Inglaterra (en el plano de las diócesis, parroquias e iglesias individuales), gobierno y jurisdicción eclesiástica, formación del clero, relaciones con Roma. A propósito de lo que se indica en la p. 290 ss. sobre la fundación del Hospital de S. Spiritu de Saxia, puedo añadir que recientemente encontré una especie de bulario del mencionado hospital en el manuscrito HC: 380/522 de la biblioteca de la "Hispanic Society of America" de New York. El códice es de principios del s. XVI, pero recoge materiales a partir del s. XIII (véase la descripción de este manuscrito en esta misma revista t. 18, 1963, p. 507-8). La historia eclesiástica del medievo no podrá ser nunca bien escrita por quienes no conozcan a perfección las instituciones jurídicas de la época. Huelga advertir que el presente trabajo es una monografía modelo en esta línea institucional.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

JEAN KERLEVEO: *L'Eglise catholique en régime français de séparation Le prêtre catholique en Droit français*. (Tournai, Desclée & Cie, 1962). Un volumen de VIII + 581 pp

Ya en otras ocasiones nos hemos ocupado en esta misma revista de los anteriores tomos de esta obra¹. Después de haber estudiado la ocupación de las Iglesias y las prerrogativas del cura dentro de ellas, estudia ahora el autor la posición del sacerdote católico en el Derecho francés haciéndolo de manera amplísima: en el Derecho civil, en el Derecho penal y en el Derecho social. Promete para más adelante un tomo sobre las manifestaciones exteriores del culto.

La obra es completísima y está ejemplarmente trabajada. La inmensa jurisprudencia a que dio lugar el anticlericalismo francés de primeros de siglo está admira-

¹ REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO 13 (1958) 94-96; 17 (1962) 586-587.

blemente recogida y juzgada. Si es cierto que da pena ver las triquiñuelas y pequeñeces que fueron llevadas a los Tribunales, también es cierto que resulta en conjunto consolador el buen sentido jurídico y la altura de miras con que, en la mayor parte de las ocasiones, procedieron esos Tribunales. La línea general de la legislación y la práctica francesa es razonable, dentro de su laicismo, aunque haya cosas sencillamente inexplicables: la exigencia del matrimonio civil previo o la nulidad del matrimonio religioso de los extranjeros aun para aquellos países en que constituye la forma prescrita por la legislación, e incluso para aquellos otros en que ni siquiera existe una forma civil a la que poder acogerse. Es curioso ver a los tribunales franceses obligar a contraer matrimonio ante el cónsul a súbditos de países en que el cónsul no tiene esa potestad de legalizar matrimonios.

No faltan algunas curiosas referencias a España. Así por ejemplo en la página 36 se estudia el problema planteado por un súbdito español muerto en 1915 que atribuía legados, entre ellos un inmueble en París, a diversas entidades religiosas, entre ellos varios obispos españoles. También en las páginas 206 y 210 se hace referencia a cuestiones matrimoniales planteadas en Francia por súbditos españoles. Se trataba de un matrimonio contraído canónicamente por españoles en España y para el que se había pedido el divorcio; y de un matrimonio contraído canónicamente en Toulouse sin haber precedido el matrimonio civil ante el Alcalde francés.

La obra es indispensable para hacernos cargo de la compleja legislación francesa. Gran parte las noticias representan una situación ya felizmente superada. Otras en cambio tienen actualidad vivísima, por ejemplo las que se refieren a la seguridad social francesa y sus relaciones con el sacerdote.

La presentación de la obra ejemplarmente cuidada hace aún más agradable su lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CRISTINA CAMPO LACASA: *Notas generales sobre la historia eclesíástica de Puerto Rico en el siglo XVIII*. (Sevilla, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1963). Un volumen de 127 pp.

Simpática de verdad esta monografía elaborada, bajo la dirección del catedrático don P. Morales Padrón, en orden a la obtención del grado de licenciatura en la Universidad de Sevilla. Que una estudiante se decida a ponerse en contacto directo con las fuentes del Archivo General de Indias de Sevilla y trabaje en la Biblioteca General de París dándonos después unas páginas en las que recoja cuantos datos ha encontrado referentes a la legislación de la Iglesia en Puerto Rico durante el siglo XVIII es digno de aplauso. Con las imperfecciones de un trabajo primerizo, estilo aún no hecho, falta de visión general, generalizaciones, etc., se percibe también una buena labor de investigación. La monografía supone una aportación sumamente interesante a la historia de la Iglesia en América y también a la del Derecho canónico en general. Los datos que ya se tenían sobre decaimiento de la disciplina, dificultades para fundar seminarios, escasa instrucción religiosa y profana, etc., se confirman aquí documentalmente, con datos de primera mano. Alabamos a la autora y le animamos a continuar trabajando.

En la introducción nos dice que apenas ha encontrado algo ya publicado sobre su tema, si se exceptúa la "Historia de Puerto Rico" del célebre fray Iñigo Abad y La-

sierra, que por cierto ha utilizado con suma parquedad. Es muy posible que hubiese encontrado abundantes noticias en un curioso volumen editado en 1917: el Sínodo diocesano celebrado por el Obispo Guillermo A. Jones, O. S. A.¹ En efecto, además de las disposiciones legislativas del sínodo, el volumen lleva una introducción sumamente interesante de José Torres Díaz y una carta y varios apéndices obra de Angel Paniagua, que la autora podría haber consultado con extraordinario fruto. Por ejemplo, el apéndice primero donde tiene, parroquia por parroquia, los datos de la fundación y población. Podría haber sacado así el elenco completo de las parroquias fundadas en el siglo XVIII y de las circunstancias de su fundación.

Utilizando también el Episcopologio portorricense que va en el apéndice segundo habría confirmado no pocas de las noticias que da en el primer capítulo de su obra acerca de los obispos que rigieron la diócesis durante ese siglo. Prescindiendo de la cuestión de cómo se llamaba el antecesor de fray Pedro de la Concepción y Urtiaga, para unos fray Urbano López y para otros Domingo Pérez de Urbano, echamos de menos los nombres de fray Sebastián Lorenzo Pizarro, monje basilio; don fray Francisco Pérez Lozano; don fray Francisco Plácido de Béjar y Segura; don José Martínez; don Francisco Julián de Antolino; don Mariano Martí; don José Duarte; don Felipe José de Trespacios y Verdeja. Aunque algunos de ellos no llegaron a tomar siquiera posesión, habría sido conveniente el episcopologio completo. Los mismos datos de los obispos que han sido mencionados podrían haber sido completados, por ejemplo, con la fecha de su muerte, que falta en casi todos, y que sin embargo, es bien conocida, o con algunas noticias que venían muy oportunamente en algunos capítulos, por ejemplo, los arreglos en la catedral hechos por don Mariano Martí; el sínodo diocesano celebrado por fray Pedro de la Concepción; el conflicto con el Gobernador de don Pedro Martínez de Oneca, etc.

En el campo de la cultura podía, la autora, haber utilizado también el estudio que sobre la influencia intelectual, social y política del Episcopado en Puerto Rico publicó don Agustín Navarrete en el mismo tomo del sínodo a que nos hemos referido (págs. 177-188).

Sea dicho cuanto antecede con el mejor deseo de completar una página histórica muy interesante de Puerto Rico. Pues, aunque la impresión sea triste, por el desamparo que se observa en que fue dejada la isla por los Reyes españoles durante aquel tiempo, la verdad es la verdad y conviene que se diga.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

G. PIETRO BIANCO: *I matrimoni annullabili nell'ordinamento italiano*. Edit. Ceschina, Milano, 1962. Págs. 437.

La finalidad de esta obra es estudiar el matrimonio y los procesos que deben seguirse para lograr la sentencia de nulidad sobre el mismo. El interés de semejante trabajo es muy grande para Italia, debido a que se estudia con especial cuidado esa

¹ Por ser libro poco frecuente damos su reseña bibliográfica exacta:

Sínodo Diocesano del Obispado de Puerto Rico / celebrado en los días 9, 10 y 11 de enero / del año 1917 / Por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo / Dr. D. Guillermo A. Jones, O. S. A. / Escudo del Obispo / Puerto Rico / Tip. Cantero, Fernandez & Co. / 1917. Un volumen de XIV + 203 pp. 7 láminas intercaladas.

materia a la luz del Derecho civil italiano y del especial que dicha nación tiene concordado con la Santa Sede; pero no carece de utilidad para todos los consagrados al estudio de esta importante cuestión, debido sobre todo a que en el libro se expone ampliamente la legislación general de la Iglesia sobre el particular, ilustrándola con la mejor jurisprudencia rotal.

Después de una sustanciosa introducción sobre *el matrimonio en general*, la primera parte de este libro está consagrada al estudio del *matrimonio civil*: las causas de su nulidad y los procesos que hay que seguir para lograr la sentencia favorable a la invalidez. En la segunda parte se estudia la misma cuestión teniendo en cuenta el *matrimonio católico-civil*, reconocido en la ley concordataria vigente entre la Santa Sede e Italia. Cierran la obra un índice *alfabético-analítico* y el *elenco bibliográfico*.

Todos los interesados por el conocimiento del derecho matrimonial civil, canónico y concordatario dentro de Italia, hallarán en este volumen una exposición clara y completa, que incluso puede servir de modelo para quienes piensen hacer otros trabajos paralelos en distintas naciones.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

JOHN McGRATH: *Church and State in American law: cases and materials*. The Bruce publishing Company. Milwaukee, 1962. 414 págs. 25 cms.

Lo característico de este libro está en la originalidad del método empleado para describir las relaciones entre la Iglesia y el Estado Norteamericano. En nada se parece a los tratados europeos de la misma materia. Aunque, después de leerlo, piensa uno que esa originalidad no es real, sino algo exigido por las especiales circunstancias de todo orden, sobre todo históricas, que presenta el problema norteamericano. No ha escrito pues el A. un tratado, sino que ha coleccionado 49 casos solucionados por los Tribunales de su país; la materia de estos casos abarca toda la problemática del tema; iglesias, escuelas privadas, obras de caridad, escuelas públicas, hospitales, derecho al proselitismo, problemas de libertad religiosa, problemas que nacen de la relación entre la práctica religiosa y la salud pública, la moral, la seguridad nacional. No todos los casos son recientes, sino que los hay muy antiguos, (con la antigüedad que cabe en la historia de Norteamérica). Al fin ha puesto una serie de documentos históricos, entre los cuales hay que destacar el escrito de exposición y protesta de James Madison sobre libertad religiosa y el *Bill* de Jefferson sobre el mismo asunto; están en el apéndice los pasajes de las constituciones de los diversos estados que interesan al tema. En una larga nota de las págs. 409-411 hay recogidos una serie de textos de los Presidentes, desde Washington hasta Kennedy, que podríamos llamar la profesión de fe religiosa de los Presidentes norteamericanos.

Para los conciudadanos del Autor, es un libro práctico, destinado a los que necesitan información rápida organizada y segura acerca de la legalidad constitucional y jurisprudencial de las actividades católicas y en general religiosas en los territorios de la Unión.

Para los que vivimos a este lado del Océano, es una fuente de curiosidades de enorme interés; bien puede decirse aquí que la anécdota nos lleva a la categoría. El A. no se limita a copiar las decisiones de los tribunales, sino que les pone notas introductorias de carácter predominantemente histórico para situar el tema y explicar el origen de la controversia resuelta. Leyendo esas notas y esas decisiones, com-

prende el lector la enorme diferencia del ambiente, de mentalidad y de planteamiento que separa aquí y allí a problemas que expresamos con los mismos términos, p. e. libertad religiosa, obligación de educar en la lengua nacional, autonomía de las universidades y de las escuelas, derechos del niño y muchos otros temas de la misma importancia. Leyendo los casos expuestos en este libro con las explicaciones del A. comprende uno que difícilmente nos entenderemos cuando hablamos de cosas que, aunque expresadas con palabras de valor equivalente, pero en su dimensión real humana son tan diversas aquí y allí que no es exagerado decir que se trata de cosas distintas.

El libro está espléndidamente editado por la conocida firma "The Bruce publishing Company".

TOMÁS G. BARBERENA

L. DENIS, S. J.: *Cas de conscience à l'usage des pays africains*. Vol. 2. Col. Museum Lessianum, Desclée de Brouwer, Bruges, 1963, pp. 330.

En este volumen se plantean y resuelven 72 casos de conciencia acerca de los sacramentos, a excepción del matrimonio, para el que, según se anuncia, será dedicado un volumen especial. Son casos prácticos, que de seguro no siempre son ficticios, sino reales y frecuentes en los países de misión.

El autor siempre observa el mismo orden. Plantea el caso, seguidamente pone los principios de solución y, por último, resuelve el caso propuesto.

En la exposición de los principios es recogida, con claridad y precisión, la doctrina teológica de los sacramentos referente al caso. Con frecuencia se aducen las opiniones de los moralistas más destacados en los últimos años. Si hay lugar a ello, se alegan las decisiones últimas de la Santa Sede.

Fácilmente se comprende que la solución dada a los casos, basada en principios tan sólidos, aunque a veces pueda ser discutida, es equitativa y equilibrada.

Es un libro muy útil, sobre todo para los misioneros de cualquier país que sean.

P. SOBRADILLO

STEPHEN B. G. MBUNGA: *Church law and bantu music*. Ecclesiastical Documents and Law on Sacred Music as applied to Bantu Music. 1963. Nouvelle Revue de Science Missionnaire Suisse. Schöneck-Beckenried Switzerland. XXXI-211 págs. 23 cms.

Constituye este volumen el suplemento XIII de la "Nouvelle revue de Science missionnaire". Lo más interesante de este libro no es el estudio del canon 1264, estudio que ocupa la principal parte del volumen y que constituye su tema central. Si sólo fuera eso, la recensión debería limitarse a una presentación de trámite con leves indicaciones críticas, como es usual en las tesis doctorales que llegan a nuestra redacción.

Pero díganos ante todo quién ha escrito este libro y por qué. El autor es un sacerdote africano, de Peramiho, alumno de la Universidad de Propaganda Fide, en Roma. Aficionado a la música —él dice que los bantúes nacen, como si dijéramos, cantando;

cfr. pág. 8 ss.— su atención y sus preocupaciones sacerdotales se han centrado en la música bantú, y en general en la de las tribus de su tierra africana, como instrumento y expresión del culto religioso y como medio de penetración misionera. Para preparar su libro ha seguido un curso semestral en el Musikwissenschaftliches Institut de Colonia y ha estudiado cuantos libros ha podido haber sobre el tema de la etnología musical africana. Luego ha recogido con afán de investigador minucioso una enorme cantidad de informaciones y datos referentes a la música como expresión del sentimiento religioso; los ha buscado en la etnografía, en las Escrituras, en la patrística, en los escritores canonistas y desde luego en la abundante documentación pontificia, todo lo cual ha quedado organizado en un perfecto sistema para constituir un comentario exhaustivo del can. 1264.

Pero ya hemos dicho que para el lector europeo, lo más interesante del libro no está ahí. La tesis doctoral está pensada y escrita con miras a una aplicación concreta; la música bantú. Las páginas que a ella se dedican en el capítulo preliminar, que se ocupa exclusivamente de esa música, y las que a ella se dedican en la aplicación de la doctrina y de la legislación eclesiástica sobre la música al caso de los bantúes (páginas 125 hasta el fin) tienen un interés apasionante. El lector se entera de las características del lenguaje bantú (el A. se fija especialmente en Tanganyika, sin excluir otras regiones, principalmente Rhodesia y Nyasalandia), un lenguaje rico en vocales y fonéticamente cercano al romance mediterráneo; lee los preciosos especímenes de composiciones populares religiosas, sigue con el autor los intentos de introducir músicas europeas y su fracaso, lo mismo que la satisfactoria reacción bantú ante el canto gregoriano y sobre todo la posible utilización de la música indígena y de la danza popular en la liturgia católica de esos pueblos.

El libro es un modelo de lo que debe ser una tesis doctoral. El rigor científico y la amplísima y ordenada información se hermana admirablemente con su aplicación a un tema de enorme interés práctico que afecta a la vida religiosa del continente africano. Los musicólogos, los canonistas, los etnólogos y cualquier lector curioso recorrerá estas páginas con tanto deleite como provecho.

TOMÁS G. BARBERENA

AMAND REUTER, O. M. I.: *Native marriages in South Africa*. Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung, Münster Westfalen, 1963. 376 págs. 25 ctms.

He aquí un libro que se impone a la atención del lector desde el primer momento por la seriedad y la diligencia de su elaboración. La iniciativa del trabajo se debe a las inquietudes pastorales del Arzobispo de Durban (Natal), Excmo. P. Denis Hurley O. M. I., bajo cuyo mandato el A. estuvo en 1953 enseñando Teología en el Escolasticado de Cedara, en el centro de un amplio territorio misional, donde palpó los problemas del país y en especial éste de la validez de los matrimonios celebrados por los indígenas con arreglo a la ley o al derecho consuetudinario en la Unión Sudafricana y los otros territorios próximos de mandato o influencia británica. De aquel primer contacto con los problemas ha nacido este espléndido libro que presentamos; libro que es a la vez didáctico y polémico.

El aspecto polémico obedece a que el A. tiene que enfrentarse con soluciones dadas anteriormente, soluciones que el P. Reuter comparte sólo parcialmente. El problema nace de las especiales condiciones de aquellos países habitados por varias

razas o pueblos que presentan notables diferencias en casi todos los aspectos de la vida, y sobre todo de la diversidad racial y jurídica que separa a la población bantú del grupo blanco, inferior numéricamente, pero políticamente dominante, creándose así un conflicto entre la ley oficial promulgada por los blancos y las prácticas tradicionales de la población de color. De ahí se origina el problema de la validez de los matrimonios contraídos según las costumbres tribuales ante la ley surafricana y ante la ley canónica.

Comienza la discusión con un artículo del P. Henry Ten Velde, O. P. misionero en el Estado Libre de Orange; su tesis es que las *customary unions* o matrimonios de derecho consuetudinario no sólo valen como matrimonios *legítimos*, sino también ante la ley civil Sudafricana en virtud del *Act.* número 38 de 1927 que los reconoce. Esta tesis ha sido enérgicamente contradicha por un abogado de Johannesburgo llamado Vieyra, cuyos escritos han provocado otras intervenciones del sacerdote africano Kampungu y del profesor Vijverberg, O. P. en Roma.

En un problema como este tiene particular importancia su planteamiento correcto que, por la complejidad de la situación que lo plantea, debe ser especialmente estudiado. A este planteamiento se dedican no menos que 100 páginas las cuales constituyen la primera parte del libro; en ellas se discurre acerca de los pueblos a los que se refiere el tema; del sentido técnico en que se emplea el término "nativo" o indígena; recoge luego la teoría general de la costumbre como fuente del derecho y su aplicación al ordenamiento surafricano, con especiales referencias para Colonia del Cabo, Natal y Transvaal y otros territorios; luego se refiere al tema concreto del matrimonio y decide cuándo una unión regida por la costumbre indígena o por la legislación canónica tiene valor civil en los territorios estudiados.

En la segunda parte se estudia el matrimonio de los nativos según las prácticas tribuales. Se examinan las condiciones previas; edad, impedimentos, noviazgo y acción de los parientes. Muy interesante es el cap. 8 de esta parte en la que se habla de los tipos de matrimonio y del procedimiento para contraerlos; el matrimonio es un contrato entre familias más que entre individuos, con el pago del *lobolo* y con derecho a sustitución de un miembro de la familia por otro si el primitivamente elegido, por cualquier motivo, no llega a instaurar la vida en común; se habla también de un *elopement marriage* que es una especie de raptó el cual, bajo determinadas condiciones, puede producir matrimonio legal. El A. es en general sobrio en la descripción de ritos y fiestas que acompañan a las bodas, remitiéndose a obras especiales que tratan esos temas interesantes al etnólogo y al folklorista, pero abunda sin embargo en detalles que interesan y dan vida a la exposición.

El cap. 10 está dedicado al estudio de los modos de extinción de matrimonio consuetudinario. El matrimonio indígena no termina con la muerte de uno de los esposos; como el contrato de familias entra como elemento esencial en la conclusión de dicho matrimonio, la familia del difunto se encarga de continuar la procreación en nombre del muerto después de un año de "tabú", durante el cual la viuda es considerada impura. Se estudia a este propósito el *ukungena* que es un levirato, y el *ukuvusa* y otras formas varias de unión que podrían considerarse como ficciones legales de matrimonio. También existe el divorcio propiamente dicho y el A. explica las razones que lo justifican, el procedimiento que debe seguirse y sus consecuencias legales; también en estos trámites intervienen decisivamente las familias de las partes.

Los capítulos 11 al 14 estudian las condiciones de validez de los matrimonios contraídos según las costumbres indígenas. Una condición característica es el pago

del *lobolo* o precio de la novia que el A. estudia detalladamente; se trata también del consentimiento de los esposos que hoy se considera como condición de validez, aunque antiguamente era un elemento desconocido; finalmente de la entrega de la novia a la familia del esposo y de los modos de realizarla.

Los misioneros y los juristas leerán con interés especial la tercera parte del libro (pp. 285-358) en la que el A. da respuestas al doble problema del valor civil y del valor natural de los matrimonios indígenas, solucionando así el problema fundamental del que trata este libro. No siéndonos posible seguir al P. Reuter a lo largo de su disertación, nos limitaremos a decir que, en su opinión, no todas las uniones de indígenas tienen el reconocimiento oficial de matrimonios de Derecho civil. El A. examina la cuestión partiendo de la época colonial, durante la cual las referidas uniones no se reconocían como válidas, hasta la actual situación jurídica, para concluir que si bien la tendencia es reconocer la validez de dichas uniones, sin embargo ciertos "native marriages" no son válidos ante la ley sudafricana, sobre todo cuando se trata de uniones polígamas. Luego examina la misma cuestión desde el punto de vista de la ley natural y de la ley canónica considerando a ésta como intérprete de aquélla; discurre acerca de los impedimentos naturales, del consentimiento natural y de sus vicios, de la unidad e indisolubilidad del matrimonio y de la expresión del consentimiento, y luego monta su demostración de la validez de los matrimonios de indígenas. No le convence la doctrina de quienes no admiten su validez natural cuando la ley civil no los reconoce; examinando las condiciones naturales de validez y la actitud de la Santa Sede con respecto a tales uniones considera que el contraer matrimonio en un sistema consuetudinario de poligamia no es de suyo obstáculo a la validez de los matrimonios contraídos bajo dicho sistema.

A pesar de que esta nota de presentación se ha alargado más allá de nuestro propósito, no es suficiente para descubrir las riquezas que el libro contiene. Recomendamos su lectura directa. La recomendación sería inútil para los misioneros que trabajan en aquellos países, pues para ellos es una necesidad. Para los que no están en este caso, el libro es también interesantísimo por el exhaustivo estudio que en él se hace de estas uniones indígenas que, no por extrañas a nuestra mentalidad, son menos reales.

TOMÁS G. BARBERENA

FRANÇOIS BONTINCK, C. I. C. M.: *La lutte autour de la liturgie chinoise aux XVII et XVIII siècles*. Louvain, París, Editions Nauwelaerts, 1962. Un volumen de XXXVI + 547 pp. + un mapa plegado. "Publications de l'Université Lovanium de Léopoldville", n. 11.

La Facultad de Teología de la Universidad "Lovanium" de Léopoldville hace su aparición en el mundo de las publicaciones con este magnífico primer volumen. Primorosamente impreso (aunque la complicación de los textos haya dado margen a bastantes erratas), con una portada llamativa que reproduce la del Misal Romano traducido al chino con autorización de Paulo V, el libro se gana al lector desde el primer momento por el actualísimo interés que tiene el tema tratado.

Efectivamente, haciéndose cargo de multitud de datos dispersos que se habían publicado sobre el asunto, consultando directamente los archivos (a excepción de los del Santo Oficio, inaccesibles y los últimamente descubiertos en Madrid) nos ha con-

tado íntegramente la serie de tentativas, concesiones de la Santa Sede, discusiones entre los Misioneros, rectificaciones, etc., que se produjeron en los siglos XVII y XVIII en torno a la liturgia china. En realidad el tema es mucho más vasto, pues íntimamente ligados a este problema del empleo del chino en la liturgia están otros: las posibilidades del establecimiento de una jerarquía autóctona, la cuestión de los ritos chinos y de los límites de la adaptación misionera, la rivalidad entre Ordenes religiosos, la confrontación de sus diversos métodos misionales, etc. Eso fijándose sólo en la historia escrita. Nada digamos si se llega a una interpretación de los hechos, sobre todo a base de "futuribilla".

La labor realizada por el autor es sencillamente colosal. Ha logrado darnos una exposición analítica y detallada, y al mismo tiempo, una vista de conjunto sintética de toda esta larga controversia. El libro es un modelo de monografía científica, por lo concienzudamente trabajado. Y tiene una candente actualidad cuando la Iglesia, en la constitución sobre la sagrada liturgia, acaba de darnos por medio del Concilio Vaticano II unas normas que vienen a coincidir con las que propugnaron todos aquellos misioneros cuyos esfuerzos, ilusiones y desengaños se reflejan en las páginas de este libro.

Los reparos que pueden ponerse son mínimos, si se comparan con la inmensidad de la obra. En una revista española no puede dejar de señalarse que los nombres y los textos en español quedan bastante mal parados. Habría sido de desear que algún español o hispanoamericano hubiese repasado la obra en este aspecto antes de darla a la imprenta. Se echa también en menos un índice onomástico de personas y lugares, y un índice por materias, más detallado. La complicación inmensa que supone la transcripción de los nombres chinos ha sido afrontada con buenos criterios, pero que no han sido observados con constancia, con lo que el lector, no muy advertido, puede confundirse a veces, o al menos se le pide un esfuerzo para darse cuenta de que nombres que no coinciden representan a la misma persona o al mismo lugar. Es una pena que el autor no alcanzara más que los dos primeros tomos de la obra de Teixeira *Macau e a sua diocese* ya que en el tercero habría encontrado muchos datos interesantes, en especial sobre el seminario que estuvo confiado a los paules o lazaristas.

Algunos habrían deseado una actitud más resuelta del autor a la hora de juzgar la controversia. A nosotros nos ha gustado, en cambio la actitud en que se ha colocado de exposición de los hechos, ya de por sí bastantes elocuentes, sin necesidad de tomar una posición polémica.

En síntesis: una obra que no dudamos en considerar extraordinaria. Se lee con verdadero interés, pese a que, por haberse repetido a lo largo de tantos años los mismos argumentos, resulta a veces reiterativa. Verdadero ejemplar de una monografía científica, sobre un tema histórico del que se deducen conclusiones de la más punzante actualidad.

Felicitemos al autor y a la Facultad de Teología de Lovaina que tan gallardamente entran en la liza literaria.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSEPH NASRALLAH: *Sa béatitude Maximos IV et la succession apostolique du siège d'Antioche* (París, Paroisse Grecque Catholique Saint-Julien-le-Pauvre, 1963) Un volumen de 96 pp.

"La división es el mal secular del Oriente político y religioso. A ella debe sus desdichas. Y es pena que esa división se difunda entre los sacerdotes de Occidente que

a veces con mucha abnegación, se han puesto a su servicio y le han prestado una ayuda preciosa", dice el autor en el epílogo de esta monografía (pág. 93).

Se trata de un trabajo manifiestamente polémico, respuesta a un artículo de Dom Spiessens O. S. B. aparecido en "L'Orient Syrien" en 1962. En ese artículo se impugnaba la sucesión apostólica del Patriarca Maximos IV, unido a Roma, para afirmarla en cambio del separado de Roma Mons. Teodosio VI Abourjeilé. Una tesis como esta era natural que conmoviera a los católicos unidos y provocara una respuesta, la de esta monografía, escrita con enorme erudición, como era de esperar de un especialista de primera categoría, pero también con algunas frases llenas de acritud que ningún mérito añaden a un trabajo científico como éste.

La demostración tiene un aspecto canónico y un aspecto histórico, puestos de manifiesto en el primer capítulo, en que se establecen los principios que han de aplicarse luego. En esos principios están de acuerdo los dos contradictores, que luego sin embargo disienten tan radicalmente en su aplicación. Y es que en efecto el problema es muy complicado, pues no siempre es fácil determinar con entera precisión cual era el sistema seguido en la designación de los patriarcas. Creemos con todo que el autor ha logrado poner en claro el problema, y que sus conclusiones están plenamente demostradas.

El libro puede servir además como ilustración a otros muchos aspectos de la disciplina oriental y de la historia que son iluminados de paso. Se lee con provecho.

La presentación buena, está afeada por la abundancia de erratas (por ejemplo cuatro errores en dos líneas en la pág. 79). En las páginas 54-55 se ha producido una alteración en el orden de las notas: ha hecho pasar a la página anterior, y cambiar la numeración, de las tres últimas de la página 55 y correr en consecuencia la numeración de las siete siguientes. En la pág. 60 falta la nota 80 bis. Hay también algún error en la transcripción de apellidos españoles (pág. 57, 90).

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HONECKER MARTIN: *Kirche als Gestalt und Ereignis. Die sichtbare Gestalt der Kirche als dogmatisches Problem.* (München Chr. Kaiser Verlag, 1963). In: *Forschungen zur Geschichte und Lehre des Protestantismus.* Herausgegeben von Wolf, 10. Reihe Band XXV 238 Seiten.

La presente publicación, que contiene en forma abreviada y ligeramente cambiada la anónima disertación del autor, trata de la relación entre el obrar —y el ser— divino y los elementos históricos en la Iglesia de Cristo.

El 1 capítulo presenta una consideración fenomenológica de la crisis actual de la "Iglesia del pueblo".

En el 2 capítulo se propone la liquidación religioso-sociológica del concepto de Iglesia en E. Troeltsch. Ahí la Iglesia ya no es más que una representación cultural histórica, una de las muchas que serían posibles, Cristo no es Dios. No es más que un símbolo cultural necesario por motivos sociológico-psicológicos, pero en última instancia sustituible por otro, alrededor del cual se está formando una comunidad de culto.

En el 3 capítulo el autor trata de exponer la concepción del problema en la visión de la Iglesia católico-romana. Aquí se nos dice en primer lugar y acerta-

damente, que la Iglesia es el cuerpo místico, que consiste una "Correlatio idiomatum" entre Cristo y la Iglesia, que esta puede ser considerada como "sacramento fundamental", que es una realidad sobrenatural en un sentido místico real y ontológico, que muestra una estructura jerárquica, que también los laicos tendrían una función para el mundo. Pero para gran extrañeza nuestra también tenemos que oír, que en el sentir católico toda la apariencia externa de la Iglesia habría de ser un orden jurídico en un sentido muy superficial y hasta malsonante de la palabra, en la que por una parte la libertad de Cristo y de su Espíritu Santo y toda la gloria de la palabra divina y la libertad personal del hombre cristiano estarían como enterrados y la que por otra parte con el motivo de la "Correlatio idiomatum", que existe entre Cristo y la Iglesia, sería totalmente infalible, totalmente perfecta, sin ninguna tensión entre el ser y el deber, y sin verdadera necesidad de alguna reforma de emergencia, y que se hace superflua la acción del Espíritu Santo.

En el 4 capítulo primeramente se reprocha a H. Asmussen una falsa concepción sacramentalística del concepto de la Iglesia. A. —así se dice— trataría de evitar una disolución de la Iglesia en un puro actualismo del acontecimiento de la predicación por anclar la existencia visible de la Iglesia en el "cargó" como en la garantía de la predicación y en el sacramento como el garantizante objetivo de la salvación. Sin embargo —distintamente que en la Iglesia católico-romana— A. renunciaría a asegurar jurídicamente el sacramentalismo. Frente a este "malentendido sacramentalístico" habría el "malentendido personalístico" de E. Brunner. B. sentiría una aversión contra las iglesias "hechas", contra la "institución". La "Ecclesia" neotestamentaria sería una pura comunidad de personas, una comunidad en el espíritu, en el amor, en la fraternidad. En esta fraternidad vivida el Espíritu Santo sería una realidad experimental. El intelectualismo en la teología sería un obstáculo para la acción del Espíritu, y la acción dinámica, paralógica del Espíritu sería un horror para la teología. Una comunidad tal sería una protección de un individualismo auténtico, el que reclama una suprema responsabilidad personal. A pesar de esta Iglesia del Espíritu se declina el anarquismo. En consecuencia el "espíritu realístico" o sea el Estado debería poner su capa de protección, el "orden terrenal" alrededor de la Iglesia aunque esto desdiga de su naturaleza.

El capítulo 5 se consagra al estudio de D. Bonhoeffer. En su primera obra "Sanctorum Communio", según se afirma, trataría el autor de armonizar el concepto dogmático de la Iglesia con el aspecto social de la misma. El "espíritu objetivo", e. d. el elemento histórico social es el "sporte" del otro elemento que es Cristo y su Espíritu Santo. Por otra parte este Cristo y su Espíritu es el principio vital del "espíritu objetivo", al reunir la comunidad y al dominarla. Esta persona común, que forma la comunidad en Cristo, ha de considerarse como un ser, del cual brota el acto. Honecker sospecha instintivamente, que esta persona común de la comunidad en Cristo es considerada en forma demasiado óptica y estática y no suficientemente en forma funcional y ética, y que le podría faltar la corrección necesaria de la S. Escritura. En sus escritos posteriores, que están bajo el signo de la lucha con el nacional-socialismo, B. revaloriza mucho el "cargó" eclesiástico. Ahora conoce una distinción clara entre el "Cargó" y la comunidad. El cargó procede directamente de Cristo, no de la voluntad de la comunidad eclesiástica. Esta Iglesia provista del cargó ha de decidir acerca de sus límites, e. d. el contenido de su fe, ha de poner en prác-

tica la disciplina, en cuanto a la comunidad y la doctrina, ha de hacer valer la "exigencia total" de Cristo frente al mundo. No obstante queda en pie la definición de la Iglesia como el "Cristo existiendo como comunidad"; y por consiguiente las resoluciones sinodales de Barmen y de Dahlem son palabras de Dios.

El 6 capítulo se ocupa de K. Barth y la transformación de su concepto de Iglesia. En su obra "Epístola a los Romanos" B. no nos daría ninguna solución positiva del concepto de "Iglesia", sino una pura crisis de él. Se dirigiría contra el Protestantismo cultural, que identifica la Iglesia con la cultura. La Iglesia en su tendencia de deprimir lo divino al terreno humano y temporal, al terreno de las "cosas" y del mundo, sería la antítesis de lo divino y de la revelación, sería la "Iglesia de Esaú" y como tal reprobada. Pero le quedaría una esperanza. En la negación de todas las posiciones y en la posición de la negatividad la Iglesia se tornaría "Iglesia de Jacob". Cuando la plenitud de la posesión humana es considerada como deficiencia, como el "minus", como un vacío, entonces puede manifestarse la plenitud divina. Entonces la Iglesia reconocería directamente su penuria y su culpa, y en esto se manifestaría un conocimiento indirecto de la revelación. Más tarde B. llegaría a un concepto dialéctico de la Iglesia. La Iglesia ahora ya no estaría en oposición absoluta a la revelación, sino como "Iglesia de pecadores" estaría en una relación —aunque precaria— a ella. Estaría en medio entre Dios y el hombre. Por eso podría exigir autoridad, aunque relativa. Esta Iglesia no sería ella misma "realidad de revelación", sino que sería "Iglesia de predicación", que se realiza en el acto de predicar y de escuchar la palabra. La Iglesia gozaría de autoridad tan sólo en el acto, en el acontecimiento de la palabra, pero no como Institución. Este concepto actualístico de la Iglesia excluiría toda sociología eclesial. Una cristalización de la Iglesia como estructura significaría decaer de la esencia de la Iglesia como acontecimiento. En su obra "dogmática de la Iglesia" al fin encontramos una fundamentación cristológica de la Iglesia. Y esta Iglesia determinada "desde" Cristo es llamada también comunidad de fieles. B. desea además, que las asambleas de las distintas comunidades formen la Iglesia Universal, la "Una Sancta". Se habla de la Iglesia Apostólica, de un orden y de un derecho de la Iglesia. No obstante ello, tampoco aquí no se abandona el actualismo y el dinamismo absoluto. Es natural, que en tal situación de cosas la unidad, la apostolicidad, el orden y el derecho de la Iglesia no se ponen muy de relieve.

En el 7 capítulo, al fin, el autor explica su propia postura. Conforme a ella la estructura social de la Iglesia es de naturaleza terrenal y mudable. Ello no obstante se manifiesta en este fenómeno histórico la presencia de Dios en el acto de la predicación. El oficio de la predicación es más una función que un "cargo". Está delante de la Comunidad, sin estar por encima de ella, sin ningún significado de poder. Con todo el autor habla de órganos directores de la Iglesia, los que deben a las "paracomunidades" el servicio de la visita para conservarlas en la unidad de la Iglesia. Es cierto, esta visita no debe significar otra cosa que el poner a los oyentes por medio de la predicación, ante la decisión de la fe.

Nosotros los católicos reconocemos, que el libro de H. defiende un tema que merece interés. Se trata en él de mostrar el problema, que resulta de la relación de lo divino y lo humano en la Iglesia.

Respecto a los distintos autores, que cita, queremos destacar lo que sigue: Encontramos, que Asmussen y Bonhoeffer nos ofrecen una estructura fundamental de la Iglesia, que nos es muy familiar. También los intereses, que propugnan los demás autores nos hacen pensar, si bien debemos rechazar su visión de conjunto. Así desea también la Iglesia católica, que en ella resplandezca la nota característica de la comunidad de personas, del espíritu, del amor y de la fraternidad vivida en el Espíritu Santo. También nuestra Iglesia siente angustia y su culpa frente a la revelación divina. También ella reconoce ser "Iglesia de pecadores" frente a lo divino que ha tomado forma en ella y lo quiere tomar cada vez más. También ella se ve bajo el juicio de la palabra divina. También ella trata de determinar su orden externo no exclusivamente desde el punto de vista natural, sino más bien y principalmente desde el punto de vista divino. También ella conoce un sano actualismo aunque sobre el fondo de su ser divino-humano. También ella defiende un dinamismo bien entendido con todos sus esfuerzos por una reforma aunque sobre el fondo de la verdad y orden divinos ya conocidos. La Iglesia tampoco no tiene miedo ante la libertad del Espíritu Santo frente a ella misma. Con todo sabe a la vez, que Dios no es "sí, sí" y "no, no", sino un claro "sí", y que en Dios libertad y verdad son idénticas. Precisamente hoy la Iglesia, con un verdadero espíritu ecuménico, se ocupará de los problemas reales de los hermanos separados.

Respecto a la exposición de la concepción de la Iglesia católico-romana haría al autor un triple pedido: 1) Que nos hiciera el favor de revisar una vez más profundamente su exposición. El mismo escribe: "La amplitud de modificaciones de la eclesiología romano-católica es de una anchura incalculable, y las transiciones en flujo hacia la herejía están como en cierta oscuridad". Así le pediría que pusiera en cuenta esta "anchura incalculable" y que agregara aun lo que él llama las "transiciones en flujo hacia la herejía". Puede estar seguro, que todos ellos son rasgos genuinos de la eclesiología católica en toda su longitud y latitud, en toda su altura y profundidad. De su presentación actual se podría decir cambiando una frase de Goethe: **Ni siquiera** tenéis las partes en la mano, menos aún el lazo de unión. Si acepta mi consejo, se le podría aplicar siquiera el dicho auténtico de Goethe: Las partes las tenéis en la mano, sólo falta el lazo de unión. Pero tal vez con la exposición de todas las partes el autor llegue también a hallar más aún el lazo unificador. 2) ¿No podría nuestro autor abstenerse de las invectivas más o menos maliciosas? ¿Para qué fin ha de servir, por ejemplo, la siguiente nota: "La Iglesia infalible no tiene más necesidad para sí de la quinta petición del "Padre Nuestro"? Como prueba de esta afirmación se aduce el n. 65 de la encíclica "Mystici corporis"; y como trasfondo se le aplica la palabra de Lutero: "Non est tam magna peccatrix ut christiana ecclesia". ¿Para qué tal proceder? Ya que está exponiendo la concepción católica, también le habría sido fácil encontrar en escritores católicos palabras que reconocen la deficiencia y la necesidad de reforma de la Iglesia como tal, aunque menos tendenciosas que en un hombre tan apasionado como lo era Lutero. O ¿por qué cita un texto tan equivocado de la Z. Th. K., que la Iglesia en la concepción romano-católica sería una causa segunda de salvación y que la causa segunda en sentido molinístico no sólo sustituyera la causa prima sino que la reemplazara y la eliminara? 3) Que el autor suprima las muchas faltas contra la Lógica natural, que se encuentran precisamente en el tratado sobre la eclesiología católica. ¿Qué piensa, p. ej., al escribir frases como la siguiente: "Lo humano en la Iglesia se hace infalible e inerrante en su unión con lo divino porque lo divino se hace accesible al hombre tan sólo al atarse a lo humano"?

Al final uno se pregunta espontáneamente: ¿Cuál es el criterio según el cual el

autor se ha formado su propia eclesiología? Y ¿cómo llegó a aquellos principios según los cuales juzga las concepciones de los autores comentados por él y las de la Iglesia católica? Como se trata en última instancia de cuestiones de fe, ¿acaso debemos pensar que todo esto le ha sido sugerido por el Espíritu Santo en el acontecimiento de la predicación? Si debemos hacer a él tal concesión, tendrá que hacer la misma concesión a los demás autores incluidos los católicos. Además conforme a su opinión también la palabra de la S. Escritura se presentaría "viva" en el acontecimiento de la predicación ¿Por qué entonces el autor no se da la molestia de traer siquiera una cita concreta de la S. Escritura, que en él hubiera encontrado su verdadero sentido? Tengo la leve sospecha, que H. ha puesto su propia concepción no tanto bajo el juicio de la palabra divina, sino por una parte bajo la *Confessio Augustana* de Melancton y por otra parte bajo la actual corriente de la filosofía existencialista con su exagerado actualismo y dinamismo.

P. Dr. JOSÉ FUNK SVD, Dueñas, Palencia

ALFRED LAMARQUE: *Vers l'Unité? Catholiques et Protestans*. Les Edit. du Cerf; París, 1963. Págs. 333.

El problema de la unidad de los cristianos es uno de los más importantes de nuestra época. La nostalgia de la unidad perdida, y principalmente la misteriosa acción de Dios en el mundo de las almas, han suscitado un verdadero plebiscito en favor de la iniciativa del pontífice romano por la unión de los cristianos. Desde los años de la excisión, jamás se sintió tan vivo el anhelo de hacer realidad el "ut unum sint" de parte de todas las confesiones cristianas: católicos, protestantes, ortodoxos y anglicanos.

Hasta ahora se han cubierto algunas de las metas importantes que es preciso recorrer para alcanzar aquel supremo objetivo: todos desean la unión, todos piden a Dios insistentemente por ella, todos están dispuestos a olvidar algunos hechos desagradables que tuvieron lugar en el pasado. Falta llegar a un acuerdo doctrinal sobre el objeto material de la fe, que ha de ser el vínculo que nos una como garantía previa e indispensable; este punto es ciertamente el que entraña más dificultades teóricas y prácticas.

En la obra que ahora reseñamos se afronta el problema doctrinal que separa a *católicos* y *protestantes*. Su autor es un seglar culto y hondamente preocupado por resolver, o al menos contribuir a la solución de esta grave dificultad. Para ello selecciona las cuestiones teológicas en torno a las cuales hay diversidad fundamental: la salvación del hombre (justificación por la gracia y las obras), la escritura y la tradición (como fuentes de la verdad revelada), la Iglesia fundada por Cristo (su naturaleza y autoridad), los sacramentos y la eucaristía (como fuentes de vida cristiana), el culto a los santos (y principalmente a la Stma. Virgen), etc.

El método seguido es bien sencillo: primero se exponen los puntos doctrinales respectivos de católicos y protestantes, después se hace resaltar la coincidencia y divergencia entre ambos, para terminar —finalmente— buscando la posible armonía entre las distintas concepciones teológicas.

La intención del autor fue rectísima; y se esfuerza en exponer con la mayor objetividad las diferentes doctrinas dogmáticas; hasta ha querido y logrado que escribieran —a modo de prólogo— unas interesantes manifestaciones un obispo cató-

lico y un pastor protestante. La labor realizada es de un interés indiscutible, máxime para los lectores poco familiarizados con las elucubraciones teológicas; se trata, ya lo hemos dicho, de un compendio de las doctrinas principales que han separado durante varios siglos a los católicos y a los protestantes. Quizá por el afán de resumir tanto y de hacer accesibles a todos ideas dogmáticas muy densas y por haber soslayado algunos otros puntos doctrinales de divergencia, resulte que no queden del todo satisfechos ni unos ni otros, por juzgar incompleta la exposición o carente de la debida hondura teológica. ¿Es todo y sólo eso lo que nos separa en el momento de emitir el acto de fe querido y exigido por Dios? ¿Satisfacen plenamente a entrambas confesiones cristianas las soluciones que se dan para lograr un acuerdo entre esas posturas doctrinales?

Insistimos en que el verdadero caballo de batalla son las cuestiones *doctrinales* en torno al depósito revelado; porque los otros motivos de separación (resabios *históricos*, usos *litúrgicos* o *culturales* y *disciplina canónica*) son mucho más fáciles de superar. No dudamos lo más mínimo que contribuirá a resolver aquel formidable obstáculo, al menos para mucha gente sencilla de ambas confesiones, la lectura de esta obra, que condensa abundante doctrina teológica en un lenguaje de fácil y cómoda asimilación.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

WINKLHOFER ALOIS: *Über die Kirche. Das Geheimnis Christi in der Welt*. (Frankfurt/Main, Josef Knecht, 1963), 350 Seiten.

Como el autor mismo dice, la presente obra ni en su presentación ni en su método quiere ser un exponente de la alta teología. Busca un público más amplio pero teológicamente interesado. Y sin embargo el libro de W. no quiere ser tampoco mera divulgación del contenido de nuestros textos escolares. Pretende hacer auténtica eclesio-logía y no sólo auténtica, sino también de la más moderna y con bríos de colaborar eficazmente en la construcción de dicha ciencia, si bien siempre de una *manera sencilla*, al alcance de todos.

En los 5 capítulos primeros aborda la explicación del ser de la Iglesia a base de los diferentes nombres y figuras bajo los cuales la representa la teología, a saber, Comunidad de los salvados, El nuevo pueblo de Dios, La nueva humanidad, La esposa del Cordero, El cuerpo de Cristo. El profesor de dogmática de Passau sabe esclarecer magistralmente el sentido de todas estas figuras, pero la que más ha de suscitar nuestro interés es la última, "La Iglesia como cuerpo de Cristo". El autor cree encontrar aquí, frente a otras tendencias que se dejan también sentir, el punto de partida bíblico más fecundo y más profundo de toda la investigación teológica sobre la Iglesia. Parece hasta que el aspecto de la Iglesia como "Cuerpo de Cristo" viene a ser como resumen y a la vez el esclarecimiento más profundo de los demás enunciados, sumándosele a esto el que aún contribuye con algo nuevo.

El capítulo VI trae luego, bajo el título de "La presencia salvífica del Señor glorificado" una presentación más sistemática de la Iglesia, poniéndonos a la vista su esencia y los elementos, que la integran: sacramentalidad, estructura jerárquica, unidad.

En el capítulo VII, "Iglesia en la actualidad" busca de trazar ante todo un cuadro de la época en que vivimos, con su técnica, su "su existencia postiza", su democratización e internacionalización, para desde aquí mostrar qué clase de Iglesia es la que necesita el mundo de hoy.

Por último el autor en un "apéndice teológico" nos permite echar una mirada sobre su mesa de estudio. Nos pone al corriente de la copiosa literatura que le prestó el material. Además encontramos allí valiosos escolios suplementarios.

El libro de W. es un libro precioso, que ofrece una excelente lectura tanto a teólogos como a seculares interesados. Presenta una brillante síntesis de lo que hoy puede decirse sobre la Iglesia, y esto en un lenguaje elegante con imágenes muy sugestivas. Están allí tratadas cuestiones tan actuales como la pertenencia a la Iglesia, la relación Papa-obispos, obispos-sacerdotes, clero-laicos, y el cometido propio de estos últimos. A la Iglesia se la presenta iluminada en todas sus dimensiones: Sin olvidar a María se ve a Cristo como su fundamento, ampliando el campo de visión hasta las profundidades de la Trinidad. Uno siente a la Iglesia ya existente en los albores de la humanidad y contempla su erguirse escatológico hacia la perfección. Uno oye de la Iglesia como "pequeño rebaño", pero también de la "Iglesia del pueblo". Se observa a la Iglesia con sus atributos divinos, pero también uno se encuentra con la "Iglesia de los pecadores". Se exponen los matices de la forma real, que la Iglesia exhibió a través de los siglos, y se entrevén los que debería exhibir hoy día. Allí aparece la Iglesia "Comunidad de los salvados", "Comunidad de los que salvan", "Comunidad de los que se han de salvar". En ella se ve a los bautizados, pero también a todo hombre que de alguna manera está afectado por la salvación; los Santos del cielo son nuestros "co-liturgos" y los ángeles tienen su puesto en esta Iglesia; finalmente el universo entero es también de alguna manera abarcado por Ella.

Pero ¿no es así que la variedad de todo aquello que ha de pertenecer a la Iglesia nos muestra, que hay que aclarar mucho aún en la eclesiología católica? Para esclarecer debidamente todos estos aspectos, p. ej., que por una parte la Iglesia abarca a todos los cristianos católicos y por otra parte a todos los válidamente bautizados, que por un lado recoja en su seno a todos los que llevan impreso el primer carácter sacerdotal, el del bautismo, aun cuando hayan perdido la gracia santificante, y por otro, a aquéllos que no pueden atribuirse el carácter bautismal pero sí la gracia santificante, que Ella represente por una parte una comunidad terrena y visible, bajo el Papa, y por otra incluya entre los suyos también a los ángeles y santos, para esclarecer todo esto, repetimos, se requieren ulteriores distinciones en cuanto a la pertenencia a la Iglesia, sin reducir ninguno de los múltiples aspectos, que W. presenta. El autor se esfuerza por introducir tales distinciones en el artículo "Perteneencia a la Iglesia de los no bautizados". Sin embargo, ellas no satisfacen. Para empezar de alguna manera tal vez podría distinguirse el ser propiamente tal de la Iglesia, es decir su aspecto formal, luego su aspecto material, y últimamente su causa final. En cuanto al aspecto formal podría definirse la Iglesia como el misterio de Cristo, el Sumo y Eterno Sacerdote, el Hombre-Dios, el Mediador y Salvador. Conforme a esto la Iglesia sería una comunidad sacerdotal, la sociedad de los que salvan. A esta Iglesia pertenecerían todos los hombres que lleven al menos el primero de los tres caracteres sacerdotales, el del bautismo. Como "asociados" a esta obra de salvación se podrían considerar todos aquéllos que de alguna manera colaboren con Cristo en la Redención, los ángeles y los santos del cielo. En su aspecto material la Iglesia se identificaría con la comunidad de los que han de ser salvados. Aquí no habría la

menor dificultad en colocar dentro de Ella en verdadero sentido al mundo entero, aunque no se trataría aquí del aspecto formal. En lo que se refiere a su causa final la Iglesia sería el misterio de Cristo, en cuanto es Hijo eterno de Dios, sería "Comunio Sanctorum". Y bajo este aspecto estarían dentro de la esfera de su influencia todos los que por la gracia santificante participan en la vida divina de Nuestro Señor, a saber, los ángeles, los santos del cielo, los no-bautizados pero justificados, los cristianos en gracia. Se excluirían aquí los bautizados que han perdido la vida divina de Cristo. En éstos no se ha realizado de ningún modo el fin propio de la Iglesia. O podría partirse de la distinción: esencia de la Iglesia y sus partes integrantes. O, de otra manera: lugar propiamente metafísico de la Iglesia —Ella está en Cristo, en cuanto es Sumo y Eterno Sacerdote— y todo aquello sobre lo que Ella se proyecta en alguna forma. Todas éstas no son soluciones acabadas. Lo que sí pretende es aclarar que hay que aportar aún mayor claridad a nuestra eclesiología católica. A la vez presentamos unos posibles puntos de partida. Nada más.

P. Dr. JOSÉ FUNK SVD, Dueñas, Palencia

VISSCHER, FERNAND DE: *Le Droit des Tombeaux Romains*, Giuffrè, Milán, 1963, 339 páginas.

Es, sin duda alguna, el romanista belga DE VISSCHER el mejor conocedor del tema que ahora ve, felizmente, la luz en la presente monografía que reseñamos, pues su autor lleva varios años apasionado en el estudio del mismo, fruto del cual han sido numerosos trabajos¹ de los que viene esta obra a ser un magnífico compendio.

Consta la presente publicación de dos partes, dividida cada una de ellas en nueve capítulos y contiene, además, al final, un índice de fuentes, otro —muy breve— de los principales términos griegos, y un índice alfabético de materias. En las primeras páginas pueden verse también once escogidas láminas que constituyen un interesante complemento del trabajo.

Advierte el autor que en la primera parte trata de los problemas generales que se refieren al régimen general de las tumbas romanas y que, sin olvidar interesantes aspectos parciales de dicho régimen, se dedica, con preferencia, a tocar los puntos más controvertidos de este problema. Le parece especialmente importante aclarar las dudas derivadas de la extrema imprecisión existente en cuanto a la noción de *religio* y sus consecuencias jurídicas se refiere.

En cuanto a la segunda parte, nos advierte también el autor, que en ella se contienen una serie de estudios especiales consagrados, en su mayor parte, a inscripciones funerarias editadas, con anterioridad, en diversas Revistas e, incluso, algunas ya ampliamente comentadas.

¹ Entre los últimos aparecidos merecen citarse: "*La fondation funéraire de Junia Libertas d'après une inscription d'Ostie*" en *Studi Solazzi* (Nápoles, 1948) págs. 542-553; "*Le caractère religieux des tombeaux romains et le parr. 2 du Gnomon de l'Idiogüe*" en *RIDA*, 1 (1948) págs. 199-212; "*Le regime juridique des plus anciens cimetières chrétiens à Rome*" en *Analecta Bollandiana*, 69 (1951) págs. 39-54; "*L'inscription funeraire dite de Nazareth*" en *Arch. hist. dr. or. RIDA*, 2 (1953) págs. 285-321; "*Le jardin de Mousa. Une fondation funéraire grecoromaine d'Égypte*", *RIDA* (1959) págs. 179-207 y "*Un texte négligé dans les controverses autour de la tombe de l'apôtre Pierre*", en *SDHI*, 26 (1960) págs. 362-365.

Es, quizá, la primera parte la que presente un mayor interés al lector, pues en ella encontrará, junto con sutilísimas observaciones sobre las circunstancias de orden etnológico y sociológico que influyeron, decisivamente, en los usos funerarios romanos —y que prueban la calidad de gran historiador de DE VISSCHER— una detenida exposición de los principales perfiles jurídicos que ofrece el tema: la tumba como *res religiosa* (págs. 44-60); caracteres del *ius sepuchri* (págs. 65 y ss.); especial referencia a la acción pretoria *de sepuchro violato* (págs. 139 y ss.), etc., donde se revela, una vez más, la finura del pensamiento jurídico del autor.

Respecto a la segunda parte cabe decir que constituye un gran acierto del autor el haber recogido, en esta publicación, sus principales trabajos epigráficos sobre la materia, matizados ahora de nuevas y sugerentes reflexiones.

La obra de DE VISSCHER debe ser tenida, por consiguiente, entre las más valiosas aportaciones de la especialidad.

ALFREDO CALONGE

FEDERICO PUIG PEÑA: *Derecho Penal*, 5.^a edición, 4 volúmenes. Vol. I, 471 págs.; Vol. II, 489 págs.; Vol. III, 467 págs.; Vol. IV, 469 págs. Volúmenes encuadernados, de 24 cms. Ediciones Nauta, S. A., Ríos Rosas, 57, Barcelona-6. Precio: 1.330 ptas.

La editorial Nauta ha presentado estos tomos de PUIG PEÑA de una manera impecable. Permítasenos comenzar por ahí la presentación de este libro; mucho se viene haciendo por la dignificación externa del libro, pero pocos de ellos aparecerán tan bien hechos como éste. Y no es sólo el decoro lo que importa en el asunto. Hay también una razón de eficacia; al facilitar la lectura haciéndola menos trabajosa, se lee más y se asimila mejor, porque la claridad del tipo empleado y la inteligente distribución, ayudando a la memoria visual, favorece la retentiva.

El libro es un tratado de Derecho penal español. Los dos primeros tomos contienen la parte general y los otros dos estudian cada uno de los delitos tipificados en el cuerpo legal español con sus correspondientes penas. Por su claridad, por el orden expositivo, por la copia de doctrina, por la seguridad de sus conceptos, por la erudición ni escasa ni farragosa, el libro nos ha parecido excelente.

Cualquier tema que pueda interesar al que busca información en materias referentes al Derecho penal español está desarrollado con la amplitud y selección deseables para que el lector consiga lo que desea; perfecta delimitación de conceptos, casuística suficiente para lograr ese realismo que es propio del buen libro jurídico (no en balde el autor pertenece a la carrera fiscal), citas oportunas de la jurisprudencia, exposición suficiente de las teorías generales y selección de las más sensatas, las más adherentes a la norma española, a los principios generales de nuestro ordenamiento y también al Derecho natural aun cuando no se insista acerca de este punto. También las indicaciones históricas que preceden generalmente a cada tema son suficientes para poner al lector en la pista de la evolución de las instituciones y para dar cuenta de las razones históricas que las justifican.

Para el canonista el libro tiene un interés doble. Los dos primeros tomos —exceptuando las últimas páginas del vol. II que tratan de las penas del código español— tienen un interés directo porque describen las doctrinas generales sobre delito, imputabilidad, codelinuencia, tentativa, etc., temas que interesan igualmente al cano-

nista que al penalista secular. De los otros dos tomos que contienen la parte especial interesan no sólo aquellos delitos que están modelados, tanto en textos canónicos como seculares, sino también los delitos de figuración afín que se encuentran tipificados en los cánones y en el derecho patrio, pero sin que el tipo de un código coincida exactamente con el del otro.

Para que la crítica sea completa señalaremos también los aspectos negativos que, como verá el lector son accidentales, pues no se refieren al contenido sustancial del libro que hemos elogiado. El principal reparo oponible es, a nuestro entender, el deficiente sistema de citas y referencias. No hay en el libro una bibliografía general que contuviera la lista de libros citados, al menos de los principales; como además en la exposición se alegan muchos autores sin la cita correspondiente, el lector se encuentra en muchísimos casos desorientado. Aparte de que, como técnica metodológica, no nos parece correcto atribuir afirmaciones a los demás sin señalar claramente el lugar de donde están tomadas. No es este defecto peculiar del libro que comentamos; se pueden señalar muchos tratadistas de nuestro derecho patrio, incluso prestigiadísimos y manejadísimos, en los que podrían señalarse esas mismas deficiencias. Nuestros escritores de ciencias sagradas son mucho más exigentes en este punto. El defecto se observa no sólo en citas de autores, sino también en las de fuentes; p. e., hay muchos textos y definiciones tomados de las Partidas sin referencia al lugar correspondiente o con una cita incorrecta, como p. e. la de la pág. 413 del Vol. I, que habla de un caso de canibalismo que inútilmente hemos intentado comprobar. Aunque se trata de cosa de menor importancia, diremos también que el sistema de formar el índice por temas —102 temas en total— es menos perfecto que un índice hecho a base de una división orgánica del contenido del libro que descubra el sistema empleado en la distribución de la materia. El sistema desde luego existe, pero no se trasluce en el índice.

Por último diremos que las referencias que se hacen al Derecho canónico son con frecuencia imprecisas, parecen hechas de segunda mano, y en ocasiones llegan a ser incorrectas; así en el Vol. I, pág. 368, nota 4, donde se dice hablando de la legítima defensa que “el Derecho canónico sólo admite la defensa de la vida y del pudor, pero no de la propiedad, por el desprecio que le inspiran los bienes terrenos”. La verdad es que el Derecho canónico admite la defensa *cruenta* de la vida y de los bienes de fortuna de gran cuantía; en cuanto al pudor, la doctrina no es unánime.

Pero estos defectos de forma o de mero detalle no merman los sobresalientes méritos sustanciales de este excelente tratado, digno, sin duda, de recomendarse con grande encomio.

TOMÁS G. BARBERENA

ENRIQUE GIL ROBLES: *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*. (Madrid, Afrodisio Guardo, S. A., 1961-1963). Dos volúmenes de 434 y 734 pp.

Se trata de una tercera edición, por hallarse agotadísima la segunda hecha en 1909, del tratado de Derecho político escrito, en orden a sus explicaciones de cátedra, por el célebre profesor salmantino don Enrique Gil Robles. Su hijo José María explica en el prólogo cómo abrigó durante muchos años “la ilusión, mezclada con temor respetuoso, de poner al día el “Tratado de Derecho político” de mi padre, agotado ya

hace tiempo y siempre procurado por sucesivas generaciones de estudiosos". Se proponía utilizar para ello numerosas notas y apuntes preparados por el propio autor, pero la pérdida total de su biblioteca y archivo en 1936, el forzado apartamiento de la vida docente e incluso la falta de adecuados instrumentos de trabajo, durante su prolongada estancia en el extranjero, no le permitieron la realización de este propósito y por eso se decidió a publicar esta nueva edición "tal como salió la primera de la pluma de su autor, sin más alteraciones que las puramente indispensables y siempre de carácter accidental".

La obra tiene un valor indiscutible como documento histórico. En ella vemos reflejadas las preocupaciones de una época, preocupaciones que podemos percibir hasta en su último matiz porque no faltan ocasiones en que el autor nos indica incluso el día en que está escribiendo ("esto se escribe el 1 de mayo de 1898" (pp. 199) "esto se revisa en octubre de 1898" (p. 244) por poner un par de ejemplos). Como el autor aborda los temas más candentes, la lectura de estas páginas es un verdadero *test* del punto de vista íntegramente católico en aquella época sobre el feminismo, los judíos, los separatismos, la libertad religiosa, el patronato estatal y los nombramientos episcopales, la política de "ralliement" de León XIII etc.

Tiene también un valor permanente. En un estilo vigoroso, un tanto oratorio, como correspondía a la época, el autor expone la concepción tradicional de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, los deberes de éste respecto a Dios, la independencia que ha de existir entre ambas sociedades, el regalismo, las funciones jurídicas del Estado en materias eclesiásticas etc. Los lectores verán con gusto esta exposición de la doctrina tradicional, reflejando con fidelidad, en un estilo muy universitario, las tradicionales tesis del Derecho público eclesiástico. Como muestra del estilo y la orientación producimos el siguiente párrafo referente al nombramiento de Obispos:

"El real Patronato (o de cualquier otro Jefe de Estado) no es malo per se y tiene los mismos fundamentos que el concedido a cualquiera otras personas de inferior categoría. Aunque temporalmente limite el ejercicio del poder ejecutivo de la Iglesia en materia tan importante... tiene una positiva ventaja en el supuesto de cordiales relaciones entre las dos potestades y de la sinceridad católica, celo y devoción de los gobiernos, es a saber: que más conocedor es el poder cristiano de la virtud, letras y demás merecimientos de los clérigos de cada Estado y puede designar y presentar a la Iglesia los más dignos de los beneficios con provecho espiritual y temporal de ambas sociedades. Siempre, sin embargo presentará el Patronato el accidental peligro de abusos políticos y aun de imposiciones regalistas por parte del poder civil; pero cuando los gobiernos son enemigos francos, y más aún si lo son encubiertos de la Iglesia, entonces el Patronato resulta calamitoso... el Estado presentará y tratará de imponer clérigos devotos a las miras políticas y aún sistema del soberano; y aunque no se designe los peores, por no exponerse a la negativa y repulsa de parte de la Iglesia, dejará en el olvido y la oscuridad a los sacerdotes más sabios y sobre todo justos y celosos de la gloria de Dios. Bien puede decirse que en el orden natural de las cosas los clérigos encumbrados a las más altas dignidades eclesiásticas no serán los mejores, y que el Estado, contando con la tolerancia y prudencia con que la Iglesia trata de prevenir mayores males, agradecerá a los sacerdotes más complacientes, cortesanos y asequibles a los intentos de la autoridad secular, los cuales serán, aunque con repugnancia, instituidos para evitar graves que-
rellas, rompimientos y cismas".

Militante en la facción política del tradicionalismo español conocida por integrista, el autor toma con mucha frecuencia un aire polémico. Hay que reconocer,

sin embargo, que lo hace con elegancia, buscando más las razones que los adjetivos, y procurando que resplandezca la serenidad en la discusión.

Estimamos un acierto esta reedición, y creemos que la obra es útil tanto como documento histórico cuanto como exposición clara y nítida de una filosofía del Derecho y de una concepción del Estado profundamente cristianas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ MANUEL CASTRO: *Castidad y selección*, dissertatio ad Lauream in Facultate Juris Canonici Pontificiae Studiorum Universitatis a S. Thoma Aq. in Urbe. (Madrid, Lib. OPE-Cruzadas de la Verdad, 1964). XVI + 210 págs. 20 cms.

Una tesis doctoral escrita con cariño y competencia y editada con prisa. Los editores en su Presentación nos hablan del "curriculum vitae" del autor, "ejemplar, trabajador y docto sacerdote" que estudió la teoría de la selección y formación de seminaristas tras unos años de práctica en la dirección espiritual de alumnos, que se movían entre los 14 y 17 años. El prologuista hace notar que "es el libro más amplio y completo publicado en castellano sobre el valor de las normas dadas a los Seminarios italianos por la Sagrada Congregación de Seminarios para juzgar de la vocación sacerdotal en relación con la castidad". Este es el tema.

Tras la presentación y prólogo viene un índice general detallado, y otro bibliográfico bastante completo de fuentes, obras y artículos. En sendos apéndices se transcriben las "Normas de los Obispos de las tres Venecias, del episcopado de Lombardía", y "Breve instrucción y normas para la dirección espiritual y las confesiones de seminaristas, en uso de la provincia del "Veneto". Por fin un índice alfabético de personas, de cosas y de fuentes, facilita una búsqueda inmediata.

La Sda. Congregación de Seminarios había dado en marzo de 1943 unas normas *preceptivas*, reservadas a los Seminarios regionales de Italia, señalando los criterios a los que debían atenerse los superiores para la admisión y selección de candidatos al sacerdocio en materia de castidad. Aquellas normas coincidían fundamentalmente con las emanadas en abril de 1936 de la provincia eccl. de Milán, para el director espiritual, y las de los obispos de la región toscana, fecha 6 de enero de 1939, dirigidas a los directores espirituales y confesores de sus seminarios. La Sda. Congregación de Seminarios volvió a publicar las normas de 1943, el 1 de julio de 1955, con algunas modificaciones de fondo y forma, normas que en el mismo texto de las mismas se llaman *directivas*.

Aquí está el punto céntrico del trabajo: determinar *si son meramente directivas o también preceptivas y en qué sentido, las normas de 1955*.

Parte el autor de dos principios iluminadores: La idoneidad del candidato al sacerdocio en punto a castidad no está bastante indicada, "como lo han hecho hasta ahora moralistas y canonistas, porque se prevea que el sujeto no va a cometer algún pecado en el futuro, sino por la prueba de una seguridad e integridad tales que garanticen también el ejercicio positivo de la virtud". Otro principio es "el poder discrecional de la autoridad para determinar las cualidades de los candidatos y grado de las mismas en relación con las exigencias del bien común en la Iglesia".

A la luz de estos enunciados, en la I parte expone *los principios fundamentales de donde arranca todo valor jurídico y moral, su naturaleza y distinción de entrambos, su ámbito propio, hasta quedar como encarcelados en una ley jurídico-moral, si el*

legislador expresa su "imperium"; o en simples directivas si tal "imperium" no aparece. Habla de la ley y sus caracteres, sobre los institutos semejantes a la ley, y detalla, hasta afinar al "summum", lo que es la "norma directiva". El tercer capítulo de esta I parte lo dedica a estudiar "El legislador en la Iglesia" y, más en concreto, el poder de las Congregaciones, particularmente la de Seminarios.

En la II parte presenta con amplitud el "status quaestionis" del tema, ambientado teológica, psicológica e históricamente. Se transcriben las mismas normas en castellano, notando algunas variantes con la redacción de 1943.

Por fin en la III parte se declara abiertamente defensor de su valor preceptivo, su carácter reservado, pero no privado; verdadero valor jurídico-moral "como contenido jurídico moral normativo y factiespecies general; y, en el plano ejecutivo concreto y particular, dependiente del poder discrecional de los superiores en la aplicación a cada caso".

Advierte de antemano el autor que el valor jurídico que, en su opinión, tienen las normas, solamente alcanza a los Seminarios de Italia, especialmente a los Seminarios Regionales, para los que fueron dadas. Para los demás son preciosa fuente donde conocer la mente de la Santa Sede en este punto.

El Dr. Castro apunta la oportunidad y conveniencia de que se extendiera su obligatoriedad a toda la Iglesia, resolviendo las dificultades que se ofrecen a primera vista y sugiriendo la ventaja de retrasar la edad de la ordenación sacerdotal hasta los 30 años para así contar con mayor madurez en la seguridad moral de idoneidad.

De la "Conclusión" espigamos las afirmaciones siguientes: "Cosas, personas, sociedad caminan impulsados por el ansia de la verdad y del amor... En el fondo la obligación jurídica es un reclamo de esta ley de amor. Bajo estas referencias hay que resolver las exigencias de castidad".

"Las normas que se estudian son, quitado el tiempo concreto y número matemático, *preceptivas*: 1) por ley natural; 2) por ley positiva. Tienen un valor *preceptivo*: 1) por la voluntad de la Iglesia y legislador manifestada en otros documentos; 2) lo confirman la mente constante de la Iglesia. Son, pues, *jurídicas*, imponen una obligación."

"Las normas obligan no sólo a tenerlas en cuenta, sino a *seguirlas bajo pecado*. En el caso concreto y excepcional, *pueden no obligar*. Esta obligación se extiende al obispo, al superior y al mismo candidato. La persuasión será el medio mejor de intimarlas, sin que esto quiera decir que no son preceptivas."

Concluye: "El Doctor Angélico conecta sabiamente todas las virtudes con el amor... La castidad debe ser una irradiación de ese amor. El imperium de nuestras normas, sin humillar la conciencia ni debilitar la voluntad, son la fuerza de propulsión que sostiene su ejercicio y, por tanto, con su fuerza jurídica también sirven en el misterio eclesial a la manifestación de la ley de Cristo, que es ley de amor".

Este aspecto positivo, en un tema tan particular y sutil, más propio a nuestro parecer para un artículo que para una tesis, es lo mejor del trabajo que delata un buen conocedor del Derecho fundamental canónico, pero más a un apóstol entusiasmado con la debida selección y formación de los seminaristas que han de brillar con esa positiva virtud apellidada "hermosa". En nuevas ediciones exija el clarísimo autor una buena corrección de pruebas y suprima las abreviaciones (sic) innecesarias de la p. X; etc., etc., etc.

Leben aus der Taufe. Gesammelte. Aufsätze Nerausgegeben von P. Theodar Bogler O. S. B. Verlag Ars Liturgica Maria Laach 1963-64. 215 páginas.

Los temas de este trabajo dedicado a festejar las bodas de plata de la bendición abacial del P. Basilio Ebel, actual Abad de María Laach, se refieren al bautismo con siderado en su profundidad bíblica y litúrgica.

La misión del cristiano a partir del Bautismo; el bautismo en la interpretación primitiva cristiana del Salmo I; el bautismo en la carta a los Efesios; bautismo, vida monacal y culto. He aquí la primera y sugestiva parte de esta publicación. A continuación se analizan otros aspectos no sólo bíblicos sino históricos actuales; así las posiciones protestantes respecto al bautismo etc. La colección de los cuadernos Liturgie und Mönchtum se enriquece y realmente se supera con esta publicación.

Colaboran entre otros. B. Fischer, P. V. Warnach, P. B. Neuhuser, J. Wqquer etc y varios monjes benedictinos de Herstelle.

LUIS MALDONADO

OHM THOMAS, OSB: *Machet zu Jüngern alle Völker. Theorie der Mission.* Erich Wewel Verlag, Freiburg i. Br. 1962. 927 págs.

Poco antes de la muerte del autor, acontecida el 25 de setiembre de 1962, pudo salir a luz la presente obra que ofrece una teoría completa de la misión. Con ella alcanza la actividad publicitaria y docente del autor su broche de oro. Y, por otra parte, el libro representa un rico legado para todos los que de alguna manera se han entregado a la teoría o a la práctica de la obra misional.

Teoría de las misiones, según Ohm, es aquella ciencia teológica que estudia y propone la esencia y la naturaleza, el origen y el fin, los presupuestos y las leyes, la justicia y el valor de las misiones, así como sus relaciones con los demás campos de la vida. Correspondientemente la obra presenta, después de la introducción, la siguiente estructura: Primer libro: el origen de la misión. Segundo libro: las causas o motivos de la misión. Tercer libro: el fin de la misión. Cuarto libro: plan y planteamiento de la misión. Quinto libro: la realización de la misión. 1.ª parte: la vocación y la elección de los portadores del cristianismo. 2.ª parte: la preparación a la acción evangelizadora. 3.ª parte: el envío de los mensajeros. 4.ª parte: la epifanía del Señor y llegada de sus mensajeros a los no cristianos. 5.ª parte: la actividad de los que envían y de los enviados. Sexto libro: los frutos de la misión. Séptimo libro: el último término de la misión. A lo expuesto, que contiene lo sustancial de la obra, le precede un prólogo, el índice, la correspondiente bibliografía y las abreviaciones. El libro se cierra con un índice de materias y otro de nombres.

Hay que destacar la amplitud y profundidad teológica de la obra. En cuanto al primer punto se debe decir que toca al menos cada una de las cuestiones misionológicas, que arroja una clara luz sobre ellas y que, de tal modo, se le presta al interesado la oportunidad de comparar lo leído con su propio saber y sus experiencias, y así salir ventajosamente aprovechado en sus conocimientos misionológicos. Su profundidad teológica se manifiesta en que el autor no olvida ni por un instante que la teoría de la misión cae dentro de las disciplinas teológicas, cuyas raíces, impulso y meta se esconden en lo más íntimo de la vida trinitaria.

El canonista ha de señalar aún de una manera especial lo siguiente: 1. Ya en la

introducción trata O. de desarrollar su concepto de las misiones, y esto en contra de otros misionólogos, e incluso en cierta contradicción con el Código de Derecho canónico. Tal vez sería posible traer la cuestión a cuento en la reforma del Código. 2. En el artículo "Derecho a misionar" las exposiciones acerca de la "fusión" de actividad misional y política piden una distinción entre lo que en principio es justo y lo que circunstancias especiales puedan requerir. Sería de desear además que en dicha exposición se entrase más en situaciones concretas, para desde allí hacer los distingos convenientes a fin de dejar satisfechos a todos. 3. Al exponer lo referente a los "portadores" de la acción misional, el autor se mantiene dentro de las normas del Derecho canónico. Sin embargo, dedica también unos párrafos a otros grupos de personas, p. ej., a los Superiores religiosos, a los misioneros, a los Hermanos coadjutores, a las Hermanas, a los misioneros seculares, a las uniones misionales, a la ciencia misional, a los carismáticos, a los seculares cristianos en la patria y en las misiones, e incluso a los no cristianos. ¿No podría uno que otro de estos temas entrar en un Código de Derecho canónico? 4. En los tratados sobre la "missio" o sea el encargo misional el autor declara abiertamente que es, en primera línea, el Papa quien tiene una *missio* con los no cristianos. Igualmente los obispos, y no solamente a los que viven en su obispado, sino también a aquéllos que se encuentran en las misiones. Finalmente afirma que todos los creyentes tienen un deber de cumplir en la cristianización del mundo. Sería de desear que el nuevo Código tuviese en cuenta estas cosas, y que en lo que se refiere a los obispos y a los fieles indicase tal vez la dirección en que debe moverse su actividad. 5. Ohm arriesga aún sobre la naturaleza de esta *missio* la confirmación siguiente: "todos los que fuera del Papa se encuentran en actividades en y para las misiones lo hacen solamente en razón de un mandato de la Santa Sede. No hacen obra suya, sino la del Papa". Sin embargo, esta frase merece una revisión tanto en lo que se refiere a los obispos como en lo que toca a los fieles. Desgraciadamente no es posible entrar ahora más de lleno en la cuestión. 6. También más de una cosa que O. dice sobre acomodación, asimilación y transformación podría encontrar su lugar en el nuevo Código de Derecho canónico. 7. Ciertamente que el autor no pudo tener en cuenta cuando escribió su obra lo que recién vendría a primer plano con ocasión del Concilio Vaticano II, a saber: que el Papa podría rodearse de una especie de representación de todo el episcopado, de una especie de pequeño Concilio permanente, para la dirección de los asuntos eclesiásticos, con la correspondiente reforma de la actual Curia Romana, y tal vez con supresión del Colegio cardenalicio. Si el autor hubiera podido sospechar tal evolución, seguramente la habría presentado en su libro como elemento que abre nuevos horizontes.

P. Dr. José Funk, SVD

V. A. DEMANT: *Christian sex ethics*. Londres, Hodder and Stoughton, 1963, 127 págs. 18 ctms. Precio 3/6.

A pesar del título, el libro no se parece en nada a las exposiciones usuales de las normas morales que rigen la actividad del sexo. Se trata de siete conferencias dadas a alumnos universitarios ingleses de uno y otro sexo; se han publicado a petición del auditorio y aunque la primera edición se hizo en junio de 1963, dentro del mismo año hubo que reimprimir las conferencias; es esta reimpresión la que tenemos a la vista.

Digamos ante todo que la doctrina contenida en este libro no hace la más mínima concesión a ciertos laxismos y amoralismos contemporáneos. Al contrario, el autor ha explicado a los muchachos ingleses de su auditorio la doctrina cristiana sobre el sexo, el amor y el matrimonio sin escamotear ninguna de sus exigencias. Pero más que de dar normas concretas, se preocupa de explicar el sentido profundamente humano de las doctrinas y de las instituciones cristianas, utilizando para ello sus vastos conocimientos y sus meditaciones de historia, de psicología y de sociología, para explicar y apoyar la doctrina teológica dándole un contenido profundo y a la vez un gran sentido práctico.

El A. es canónigo de la *Christiam Church* y Regio Profesor de Moral y Teología Pastoral de la Universidad de Oxford, y autor de varias publicaciones cuyos títulos algo dicen de sus preocupaciones, p. e. *God, Man, and Society; Christian Polity; Theology of Society; Religión and the Decline of Capitalism*. Las siete conferencias nos han parecido excelentes y no sabríamos cuál preferir a cuál. Vamos a copiar sus títulos ya que sería imposible resumir aquí su contenido. 1) Lo masculino y lo femenino. 2) Castidad en el cristianismo. 3) Eros y amor romántico. 4) El vínculo matrimonial. 5) La vida en común. 6) Sexo y civilización. 7) La obsesión erótica del siglo XX.

No sería exacto decir que quisiéramos ver este libro traducido en manos de nuestros universitarios, aunque algunas conferencias p. e. la tercera, pueden valer en nuestro ambiente lo mismo que allí, pero es claro que la redacción está ajustada para las preocupaciones y el ambiente de aquel auditorio, distinto sin duda del de nuestros escolares. Lo que si debemos decir es que el libro constituye un modelo de lo que debe ser la exposición de la moral a los universitarios.

TOMÁS G. BARBERENA

PIERDAMIANO BERTINATO: *La formazione religiosa secondo la "Sedes sapientiae"*. Comentario pedagógico-giuridico. "La scuola" editrice, Brescia, 1963, 180 pp.

El año 1956 publicó Pío XII la Const. "Sedes sapientiae", y, por encargo suyo, redactó la Sda. Congregación de Religiosos unos *Estatutos generales* anejos a dicha Constitución. Ambos documentos contienen normas sobre la formación religiosa, clerical y apostólica de los aspirantes al sacerdocio en los estados de perfección.

El volumen que recensamos trata sólo de la formación religiosa. Su autor anuncia que a la formación clerical y apostólica dedicará sendos volúmenes de próxima aparición.

Al examinar y comentar el *aspecto religioso* de la vocación al estado de perfección P. B. se fija en tres puntos: a) *preparación* a la formación religiosa específica; b) *formación religiosa* específica esencial; c) *perfeccionamiento* de la formación religiosa específica.

Importa destacar el cuidado del autor en poner de relieve la importancia que da la Iglesia a cada alumno en particular. Puede afirmarse que todo va dispuesto para hacerlo desembocar en los individuos, en las personas. Con ser cierto que el método pedagógico de la Iglesia siempre es "personal", de una manera más acusada se verifica en la formación de quienes están "llamados" a los estados de perfección. Personalismo metódico con vistas a la formación de la "personalidad religiosa" del alumno. Esto en manera alguna significa que no se le prepare para formar parte de una comunidad en la cual habrá de vivir, estrechamente unido a cuantos la integran; pero

debe tender a que adquiera conciencia de la responsabilidad que a cada uno corresponde para que obre no como arrastrado por la masa, sino por convicción; de suerte que proceda mirando a Dios, a cuyo servicio se ha consagrado, nunca por respetos humanos.

El autor da muestras de haber penetrado bien el contenido de la Constitución piana y de los Estatutos de la Sagrada Congregación.

Lo recomendamos a cuantos hayan de intervenir en la formación religiosa de quienes se sienten llamados al sacerdocio en los estados de perfección, bien sea durante los estudios previos al ingreso en dichos estados, bien después que ya formen parte de los mismos.

Fr. S. ALONSO, O. P.

VITTORIO MORERO: *Valdesi* (Turin, Edizioni Asteria, s. a.) 149 pp.

Entre los grupos religiosos disidentes nacidos en la Edad Media, se destaca netamente el de los valdenses o "pobres de Lyon", entre otras razones por la fuerza que les ha llevado a sobrevivir hasta nuestros días, conservando su vitalidad. El A., tras haber tomado contacto directo con los centros más calificados de Italia, y haber manejado las obras fundamentales dedicadas a los valdenses, nos da en este libro una síntesis clara de los orígenes, vicisitudes y estado actual de los valdenses, de sus problemas y de su pensamiento filosófico y teológico, en un estilo claro, moderno, con evidente preocupación por respetar en todo momento la verdad, pero sin caer en la polémica, antes con "serenidad distensiva". Su obra se lee con muchísimo interés, aunque el lector habría agradecido algún título en los capítulos, que le orientara un poco sobre su estructura y orientación.

Desde el punto de vista del Derecho canónico, el interés de la obra es limitado. Hay sin embargo, un capítulo entero dedicado al problema de los matrimonios mixtos, con especial referencia al cambio que se está observando en los mismos, que se leerá con provecho ahora que su regulación jurídica está siendo sometida a revisión. Se lee también con interés la descripción de los orígenes de la estructuración jurídica de la Iglesia valdense y de su curioso régimen actual.

La presentación, sencilla y elegante, contribuye a este gusto durante la lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ATHANASIUS G. WELKYJ, OSBM: *Supplicationes Ecclesiae Unitae Ucrainae et Bielarussiae*. Vol. II, 1700-1740 (Roma, PP. Basiliani, 1962). Un volumen de X + 358 páginas. Serie II "Analecta OSBM", Sección III "Documenta Romana Ecclesiae Catholicae in terris Ucrainae et Bielarussiae".

Se reúne en este volumen una colección de 445 documentos que se encuentran en los archivos romanos y que van del año 1700 al 1740. Es la época en que la Unión lograda en la Europa Oriental alcanzó su máxima expansión. El período viene dividido en dos partes iguales, antes y después del Sínodo o Concilio provincial de Zamosk, que tanta influencia tuvo. Fueron años de inmensas dificultades, tanto en el interior cuanto en el exterior. Los católicos tuvieron que sufrir vejaciones, no sólo por parte

de los rusos, sino también de los mismos Señores católicos, ávidos de los bienes eclesiásticos. Para hacer frente a tiempos tan difíciles contó la Iglesia con dos personajes de primera nota, los Metropolitanos Leon Kiska y Atanasio Szeptyckyj.

La proyección jurídica y diplomática de tales vicisitudes se aprecia en la correspondencia contenida en este volumen. Son innumerables las cuestiones canónicas para las que se pide solución: contribuciones eclesiásticas, provisión de cargos, estructura de las Ordenes religiosas, dispensa de impedimentos, tránsito a otros ritos, exención de alguna confraternidad, uso de las campanas, vestiduras de los clérigos, observación de las fiestas, conflictos entre los diversos ritos práctica procesal en causas eclesiásticas, facultades episcopales, etc., etc. Constituye por tanto un precioso instrumento de trabajo para el historiador del Derecho canónico.

La impresión que se saca del volumen es penosa. Ni siquiera en circunstancias tan difíciles sabían los católicos mantenerse unidos, y da pena verles discutir por minucias cuando había cuestiones tan importantes sin resolver. La impresión que se saca también es la de que desde Roma se aplicaban criterios de minuciosidad extrema, con lo que las cuestiones se complicaban todavía más. Aunque haya que confesar que todo cuidado era poco en medio de aquella confusión, y que la labor de la Santa Sede fue de franco respeto a los ritos orientales, muchas veces hasta yendo directamente contra la voluntad de los mismos orientales interesados.

La obra está confeccionada con arreglo a la más depurada metodología. Cada documento lleva su número, un brevísimo resumen, la indicación del lugar donde se encuentra, con lo que la obra se maneja con facilidad. Por otra parte un índice completísimo de nombres y cosas y un elenco de personajes facilitan todavía más ese manejo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARIANO VIÑAS TEIXIDOR: *Sucesiones. Explicación dialogada y sencilla del Derecho sucesorio civil (común y especial) y canónico (universal diocesano)*... (Vich, 1957). Un volumen de 294 pp.

Con el laudable intento de que sirviera de texto a los alumnos de Derecho canónico del Seminario de Vich y ayudara también a los párrocos de aquella diócesis que, por la legislación foral catalana, pueden verse en trance de autorizar testamentos, el autor preparó unos apuntes que luego dio a la imprenta. De la excelencia de su contenido dan idea el prólogo y la presentación que de la obra hace el Secretario de la Comisión para la compilación del Derecho foral catalán, don José María Pou de Avilés y el Notario don José Sans Font, que pone en sus afirmaciones toda la experiencia de sus cuarenta y cuatro años de ejercicio.

El libro se escribió antes de la aprobación de la nueva compilación del Derecho foral catalán de 21 de julio de 1960. Pero el autor se cuidó de insertar los artículos del proyecto y ha introducido en los ejemplares que están a la venta las pequeñas modificaciones necesarias para ponerlas al día, con lo que el libro conserva toda su utilidad.

Se trata de una obra que destaca por su claridad ya que está escrita en un estilo transparente y con mucho orden, lo que es muy de agradecer tratándose de una legislación complicada como es la catalana. El conocimiento que tiene del Derecho tanto civil como canónico, es perfecto. Por otra parte no faltan disposiciones de Derecho particular español, recogidas muy oportunamente en diferentes sínodos diocesanos.

Obra muy recomendable para el clero y que usarán también con fruto cuantos españoles quieran redactar en forma debida sus disposiciones testamentarias.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ATHANASIUS G. WELYKYJ, OSBM: *Litterae nuntiorum apostolicorum historiam Ucrainae illustrantes (1550-1850)*. Vol. VIII 1652-1656. (Roma PP, Basiliani, 1963). Un vol. de XVI + 338 pp. Serie II "Analecta OSBM", Sección III.

Este volumen, editado con el mismo cuidado y el método que los anteriores recoge una multitud de informes de los Nuncios de Varsovia, Viena y Venecia referentes a asuntos de Ucrania. La idea está hecha magníficamente, con arreglo a las normas más estrictas de la moderna metodología, e ilustrada con abundantes láminas fuera de texto.

Su interés es mucho mayor para la historia eclesiástica en general que para la del Derecho canónico. Los años comprendidos en este volumen fueron de guerra intensa, que no dejó margen para los asuntos eclesiásticos, y mucho menos en su aspecto jurídico. La mayor parte, casi la totalidad, de las cartas contenidas aquí se refiere a noticias militares, políticas y bélicas, con escasas referencias al régimen eclesiástico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MAURICE VAUSSARD: *Correspondance Scipione de' Ricci Henri Gregoire (1796-1807)*. (Florenca, París-Edizioni Sansoni Antiquariato; Librairie Marcel Didier, 1963). Un volumen de 152 pp.

Las cartas intercambiadas entre Scipione de Ricci y el célebre obispo constitucional Gregoire, entre 1796 y 1807, son particularmente significativas. Se trata de dos personajes que encarnan la época de conjunción del jansenismo y de la revolución. Entusiastas de una reforma de la Iglesia, se nos muestran muchas veces ilusos. Hoy nos hace sonreír la esperanza que muestra Ricci de ver a Gregoire como metropolitano de París, al frente de la Iglesia galicana y haciendo capitular a Roma. Pero todavía nos merece una risa que frisa en carcajada ver a Gregoire pensando en que el Obispo de Pistoia pudiera suceder a Pío VI por elección del pueblo romano.

La correspondencia es espontánea, viva. Ambos interlocutores hablan sin reservas y ni por un momento piensan en la publicación de sus cartas. Se hacen pequeños encargos, trazan planes de difusión, se confían secretos, etc. Para un canonista este conjunto de cartas tiene el interés de que, mientras las cuestiones acerca de la gracia quedan enteramente a un lado, siendo objeto tan sólo de vaguísimas alusiones, están siempre en primer plano las cuestiones canónicas: relaciones de la Iglesia y el Estado, reformas a introducir, los artículos orgánicos, la política concordataria, etc. Ambos interlocutores tratan de tomar contacto con los jansenistas de Utrecht y con los grupos

¹ Véase por ejemplo, la página 137 donde se habla de un señor Cabrera, de la Academia española que quiere publicar un suplemento a los "Monumenta Concilii tridentini" de Le Plat; otro español que está trabajando sobre las víctimas de la Inquisición; otro sacerdote, Yeregui, autor de un catecismo en castellano que Gregoire ha enviado a Riccii, etc.

desidentes de las diversas naciones, para hacer frente a Roma. La sumisión de Ricci echa un jarro de agua sobre las ilusiones de Gregoire y la correspondencia se extingue.

En la misma encontramos unas cuantas noticias referentes a España y a los simpatizantes con el jansenismo entre nosotros. En particular Gregoire señala a su corresponsal la presencia de españolas favorables a sus tendencias en París y le da noticias sobre sus trabajos.

La edición está excelentemente presentada. Pero habría sido de desear que, como suele hacerse en estos casos, cada carta fuese precedida de unos renglones con el contenido de la misma en resumen. El índice de materias podría haberse completado así y hacerse más útil esta monografía, pues tal como está hecha la edición para encontrar una noticia concreta habría que recorrer todas las cartas.

La parte tipográfica muy digna aunque algunas erratas demuestran prácticamente la dificultad de editar en Italia libros en francés.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA